

---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO  
EN EL EXPEDIENTE N° 01XXX-20XX-0-31XX-JR-PE-  
03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA-  
SULLANA, 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**BORRERO CHAMORRO ASTRID CAROLINA FRANSHESKA**

ORCID: 0000-0002-0250-7871

**ASESOR**

**Mg. HILTON ARTURO CHECA FERNANDEZ  
ORCID: 0000-0003-3434-1324**

**SULLANA– PERÚ**

**2020**

**EQUIPO DE TRABAJO**

**AUTOR**

**BORRERO CHAMORRO ASTRID CAROLINA FRANSHESKA**

ORCID: 0000-0002-0250-7871

**JURADO**

**PRESIDENTE**

**MG. José Felipe Villanueva Butrón**

Orcid: 0000-0003-2651-5806

**MIEMBRO**

**MG. Raphael Humberto Bayona Sánchez**

Orcid: 0000 0002 0358 6970

**MIEMBRO**

**ABG. Luís Enrique Robles Prieto**

Orcid: 0000 0002 9111 936x

**ASESOR**

**MG. HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ**

ORCID: 0000-0003-3434-1324

### **3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR**

---

**Mg. José Felipe Villanueva Butrón**  
**Presidente**

---

**Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez**  
**Miembro**

---

**Abg. Luís Enrique Robles Prieto**  
**Miembro**

---

**Mg. Hilton Arturo Checa Fernández**  
**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A DIOS:**

DIOS, TU AMOR Y TU BONDAD NO TIENEN FIN, ME PERMITE SONREÍR ANTE TODOS MIS LOGROS QUE SON RESULTADOS DE TU AYUDA, Y CUANDO CAIGO Y ME PONES A PRUEBA APRENDO DE MIS ERRORES DE TAL FORMA QUE MEJORO COMO SER HUMANO Y CREZCO DE DIVERSAS MANERAS.

### **A LA ULADECH CATÓLICA:**

AGRADEZCO A LA UNIVERSIDAD POR HABERME ABIERTO LAS PUERTAS DE SU SENO CIENTÍFICO, POR HABER SELECCIONADO DOCENTES DE ALTA CALIDAD PARA HACER DE NOSOTROS PROFESIONALES COMPETITIVOS.

*Borrero Chamorro Astrid Carolina Fransheska*

## **DEDICATORIA**

### **A MIS PADRES**

GRACIAS A MIS PADRES POR SER LOS PRINCIPALES PROMOTORES DE MIS SUEÑOS, GRACIAS A ELLOS POR CADA DÍA CONFIAR Y CREER EN MÍ Y EN MIS EXPECTATIVAS, GRACIAS POR SIEMPRE DESEAR Y ANHELAR LO MEJOR PARA MI VIDA, GRACIAS POR CADA CONSEJO Y POR CADA UNA DE SUS PALABRAS QUE ME GUIARON DURANTE MI VIDA.

### **A MIS DOCENTES**

POR EL ESFUERZO Y  
DEDICACIÓN BRINDADO E  
IMPARTIR SUS  
CONOCIMIENTOS Y  
EXPERIENCIA.

*Borrero Chamorro Astrid Carolina Fransheska*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado subsecuente de muerte, en el expediente N° 01758-2015-0-3101-JR-¿PE-03-01, del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2020 cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?. El objetivo fue Verificar si las sentencias materia de estudio, cumplen con los arriba señalados. El sub proyecto que formó parte de la línea de investigación fue de tipo estudio de casos a un nivel descriptivo. Se basa en un enfoque cualitativo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados identificaron y determinaron los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias judiciales seleccionadas. Por último, se evaluó el cumplimiento de las sentencias judiciales concluyéndose, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta y alta respectivamente, conjuntamente con la hipótesis propuesta.

**Palabras clave:** Calidad; Robo Agravado; motivación; rango y sentencia.

## **ABSTRACT**

The investigation had as problem: The sentences of first and second instance on subsequent aggravated robbery of death, in file No. 01XXX-20XX-0-31XX-JR-PE-03-01, of the judicial district of Sullana - Sullana, 2020 comply with the relevant doctrinal, regulatory and jurisprudential parameters? The objective was to verify whether the sentences subject to study comply with the above. The sub project that was part of the line of research was a case study type at a descriptive level. It is based on a qualitative approach and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results identified and determined the doctrinal, normative and jurisprudential parameters of the selected judicial sentences. Finally, compliance with the judgments was assessed, concluding that the quality of both sentences were very high and high respectively, together with the proposed hypothesis.

**Keywords:** quality; Aggravated Theft; motivation; range and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Titulo.....	i
Equipo de trabajo .....	ii
Jurado evaluador .....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract .....	vii
Índice general.....	viii
Índice de cuadro de resultados .....	ix
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>7</b>
2.1. Antecedentes .....	
<b>2.2. BASES TEÓRICAS .....</b>	<b>10</b>
<b>2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio .....</b>	<b>10</b>
<b>2.2.1.1. El Derecho penal y el ejercicio del ius puniendi .....</b>	<b>10</b>
<b>2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.....</b>	<b>10</b>
2.2.1.2.1. Principio de legalidad .....	11
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia .....	11
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	11
2.2.1.2.4. Principio de motivación .....	11
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	12
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	12
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	12
2.2.1.2.8. Principio acusatorio .....	13
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	13
<b>2.2.1.3. EL PROCESO PENAL .....</b>	<b>13</b>
2.2.1.3.1. Definiciones .....	13
2.2.1.3.1.1. El Proceso Común. ....	13
2.2.1.3.1.1.1. El Proceso Común, bajo el modelo del Sistema Acusatorio. ....	14



2.2.1.3.1.2. Los Procesos Penales Especiales .....	18
2.2.1.3.1.2.1. Proceso Inmediato.....	18
2.2.1.3.1.2.2. Regulación del Proceso Inmediato.....	19
2.2.1.3.1.2.3. Características del Proceso Especial Inmediato.....	19
<b>2.2.1.4. La Prueba en el Proceso Penal.....</b>	<b>20</b>
2.2.1.4.1. Concepto de Prueba .....	20
2.2.1.4.2. El Objeto de la Prueba .....	21
2.2.1.4.3. La Valoración de la Prueba .....	21
2.2.1.4.4. Las Pruebas Actuadas en el Proceso Judicial en Estudio.....	21
<b>2.2.1.5. La Sentencia .....</b>	<b>23</b>
2.2.1.5.1. Definiciones .....	23
2.2.1.5.2. Estructura .....	23
A. Contenido de la Sentencia de primera instancia .....	24
B. Contenido de la Sentencia de segunda instancia .....	41
<b>2.2.1.6. Los Medios Impugnatorios.....</b>	<b>44</b>
2.2.1.6.1. Definición .....	44
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios .....	44
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal .....	44
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	46
<b>2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio .....</b>	<b>46</b>
<b>2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio .....</b>	<b>46</b>
2.2.2.1.1. La teoría del delito .....	46
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	47
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito .....	48
<b>2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio .....</b>	<b>49</b>
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado .....	49
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Robo agravado en grado de tentativa en el Código Penal	49
2.2.2.2.3. El delito de Robo agravado en grado de tentativa .....	49
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL .....</b>	<b>52</b>

<b>III. HIPÓTESIS .....</b>	<b>54</b>
3.1. Hipótesis general.....	54
3.2. Hipótesis específicas .....	54
<b>IV. METODOLOGÍA .....</b>	<b>55</b>
4.1. Diseño de la investigación .....	55
4.2. El universo y muestra.....	56
4.3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores.....	56
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	58
4.5. Plan de análisis de datos .....	59
4.6. Matriz de consistencia lógica.....	61
4.7. Principios éticos.....	63
<b>V. RESULTADOS .....</b>	<b>65</b>
5.1. Cuadros de resultados .....	65
5.2. Análisis de los resultados .....	69
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>78</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>83</b>
ANEXO 1: Evidencia empírica .....	90
ANEXO 2: Cuadro de Operacionalización de la variable calidad de la sentencia ...	164
ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos.....	168
ANEXO 4: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	178
ANEXO 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.....	190
ANEXO 6: Declaración de compromiso ético.....	274
Anexo 7: Cronograma de actividades .....	275
ANEXO 8: Presupuesto .....	276

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

**Pág.**

### **Resultados consolidados se las sentencias en estudio**

Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de Primera. Instancia .....65

Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de Segunda. Instancia .....67

## I. INTRODUCCIÓN

No hay mejor forma de satisfacer al ciudadano que ver resueltos sus problemas por la administración de Justicia; pero cuando ésta es ciega, lenta y tardía, los ciudadanos se vuelven contra los operadores que se olvidan razonar conforme al ordenamiento jurídico; surge pues el deseo de investigar a fin de determinar cuáles son los problemas que se han creado entre los justiciables, siendo el motivo del presente trabajo encontrar una solución a nivel Internacional, Regional, nacional y local.

En el entorno internacional:

Lynch (2017):

En el estado argentino, arrecian opiniones muy críticas hacia la justicia argentina, contándose de que no funciona la justicia del país, no califica como un sistema judicial de calidad, no es previsible ni confiable, no cumple una función disuasiva, no alcanza niveles mínimos, no es respetada, no la toman en serio. Siendo así que este ha potenciado su mala imagen, es, además un poder dividido en facciones, teniendo, así como consecuencia la inseguridad jurídica, corrupción, la anomia y la pérdida del respeto a la autoridad. Sin justicia no hay república, habiendo así mala praxis y corrupción diseminada en la justicia, todo ello en un contexto de altísima litigiosidad agravada por la autoinducida congestión de los juzgados. No existiendo criterios correctos de selección de jueces y no están correctamente controlados. Siendo una realidad innegable que la prestación del servicio de justicia está en crisis ante la imposibilidad del Estado de cumplir con esta misión. Se plantea de tal modo un problema que es necesario solucionar a la brevedad en virtud de la trascendencia de las cuestiones comprometidas. Esta incapacidad provoca la ausencia de seguridad jurídica, valor y elemento indispensable para un verdadero desarrollo económico y social. De hecho, es público y notorio que esta es una de las objeciones más serias que se ha hecho al plan económico de la República Argentina. Con relación a este punto que es necesario lograr un acercamiento a la gente, a la prestación de un servicio y un afianzamiento de las instituciones, mediante la creación de una estructura que dificulte prácticas corruptas que aún hoy producen sombras sobre la viabilidad de un desarrollo político, social, cultural y económico sostenido. (p. s/n)

Basabé, (2013)

En Colombia, la justicia por mano propia o la venganza, ha adquirido prestigio por la ineficacia de justicia judicial, pero no se puede negar que sí influye, por lo menos en un cincuenta por ciento, si la justicia judicial es de mala calidad, tardía y administrada con altanería y a veces maltratando al consumidor, la justicia privada es por lo menos, una tentadora alternativa. Así es pues que a pesar de que no todo conflicto llega al órgano judicial este es deficiente para prestar la atención debida a dicha situación. (p.s/n)

Guevara, (2010) indica “En España, por ejemplo, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales”.

En el entorno nacional:

Aníbal Quiroga León, indica “La administración de Justicia en el Perú se debe entender en el ámbito de las relaciones entre las partes, el juzgador y los abogados. Las múltiples formas de relación entre los mismos, que suponen; en función de nuestro ordenamiento procesal; al juzgador como directos del proceso, razón por la cual está dotado de facultades específicas para ello”. (p. s/n)

La administración de justicia en el Perú, como en cualquier otro país del mundo, tiene una serie de deficiencias que radican en problemas de infraestructura, composición del proceso como una estructura formal, la falta o nula capacidad de los juzgadores, entre otros. Esta deficiencia tiene también origen en el ordenamiento legal interno, lo cual resulta perjudicial al justiciable, a quien no se le otorga una adecuada tutela judicial en la solución de los conflictos sometidos al órgano jurisdiccional.

La corte Internacional de Derechos Humanos ha establecido parámetros generales en función de los cuales se deberán ejercer la administración de justicia, siendo los más importantes, los siguientes. a) Un proceso sin dilaciones indebidas llevado a cabo en plazo razonable. b) El deber de diligencias del juzgador En el desarrollo del proceso

Asimismo, un informe sobre la Justicia en el Perú Gaceta Jurídica (2015), concluye

que:

1. En el Perú existen 2,912 jueces. Esto significa que tenemos un solo juez por cada 10,697 habitantes y que estamos por debajo del promedio de la región. De los 2,912 jueces, 40 son magistrados supremos, 552 son jueces superiores, 1,523 son jueces especializados y 797 son jueces de paz letrados. Ahora bien, resulta llamativo que el área metropolitana de Lima y Callao reúna al 30% de los magistrados judiciales del país (884 jueces).

2. El índice de provisionalidad en el Perú alcanza el 42%, esto es, de cada 100 jueces solo 58 son titulares, mientras que las diferencias son provisionales o supernumerarios. El índice de provisionalidad en la Corte Suprema alcanza el 55%.

3. Las cortes superiores con mayores índices de provisionalidad son: Lima Sur con 67%, Ayacucho con 63% y Huancavelica con 60%. En cambio, las cortes superiores que registran un menor índice de provisionalidad son Ica y Moquegua, con solo 20 y 26%, respectivamente.

4. La carga procesal del Poder Judicial en el 2014 ascendió a 3,046,292 expedientes. De estos, el 55% (1,668,300 expedientes) eran causas que se arrastraban de años anteriores y solo el 45% (1,377,992 expedientes) correspondían a ingresos de dicho año.

5. Durante el 2014, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial solo pudieron resolver 180,911 causas. Esto significa que el 61% de causas tramitadas ante el Poder Judicial (865,381 expedientes) quedaron sin resolver.

Cada año, cerca de 200 mil expedientes incrementan la ya pesada carga procesal del Poder Judicial. Esto significa que cada 5 años un millón más de expedientes quedan sin resolver. A este paso, a inicios del 2019 la carga procesal heredada de años anteriores ascendería a 2,600,000 expedientes.

En el ámbito del Distrito Judicial de Sullana.

Por su parte en la página Web del Poder Judicial (2013), señala que “un 66% se ha incrementado la producción jurisdiccional en los diversos órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Sullana, así lo dio a conocer el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Sullana, Juan Luis Alegría Hidalgo durante la Sesión Solemne por el Segundo Aniversario de Instalación de este distrito judicial, que se realizó en el centro

de convenciones y que contó con la presencia del Presidente del Poder Judicial, Enrique Mendoza Ramírez. Alegría Hidalgo resaltó que de enero a mayo del presente año se han resuelto en las provincias de Sullana, Talara y Ayabaca: 6,481 procesos judiciales a diferencia del año pasado en el mismo periodo que fue de 3910 lo que significa un incremento de 2571 expedientes judiciales.”

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas, que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente En el presente trabajo será el expediente N° 01XXX-20XX-0-31XX-JR-PE-03-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana-Sullana, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio con Funciones de Sala Penal Liquidadora donde se condenó a las personas de M.T.G.F., B.B.G.S. y J.J.S.P. por el delito de robo agravado con subsecuente de muerte y homicidio calificado en agravio de J.F.L.S. y V.B.J.S. a una pena condenatoria de cadena perpetua y al pago de una reparación civil de setenta y cinco mil soles para cada uno de los agraviados de forma solidaria, por lo que la pena para los citados imputados será de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad efectiva lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala penal, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria, no concurriendo la parte impugnante; se declaró inadmisibile el recurso de apelación.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de dos años, 1 mes y 14 días, respectivamente.

De otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación:

¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado subsecuente de muerte, en el expediente N° 01758-2015-0-3101-JR-¿PE-03-01, del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2020 cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?

Para resolver el problema planteado se estableció un objetivo general.

Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Robo Agravado, del expediente N° 01XXX-20XX-0-31XX-JR-PE-03- 01, del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2020, cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

1. Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Robo Agravado, del expediente N° 01XXX-20XX-0-31XX-JR-PE-03- 01, del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2020.
2. Determinar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Robo Agravado, del expediente N° 01XXX-20XX-0-31XX-JR-PE-03- 01, del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2020.
3. Evaluar el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Robo Agravado, del expediente N° 01XXX-20XX-0-31XX-JR-PE-03- 01, del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2020 con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

El presente trabajo de investigación se justifica porque surge de la observación



realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, Tenemos que partir por reconocer que la población de nuestros países percibe a la justicia como lenta y corrupta. Hay una tercera preocupación que me parece muy importante y que, sin embargo, no es tan evidente: es la que se refiere a la competencia profesional de jueces y fiscales. Éste es un problema muy serio porque en la mayor parte de nuestros países -no creo que el Perú sea una excepción- el trabajo de estos funcionarios se ha hecho cada vez más ineficiente. En resumen, los problemas son lentitud, corrupción y baja calidad profesional de jueces y fiscales.

En principio, hay que entender que debido a la antigüedad de este problema y, en el caso peruano, a la acelerada descomposición que se produjo durante un régimen en décadas pasadas, que todos conocemos, se pueden esperar resultados a muy corto plazo pero de manera lenta; cualquier fórmula que afirme que si tomamos tal o cual medida a partir de determinada fecha vamos a tener una justicia distinta constituye una mentira, con el problema adicional de que va a producir una nueva frustración.

Es cierto que en América Latina hay sistemas que funcionan relativamente bien, Costa Rica, Uruguay, Chile, las cuales en sus inicios eran muy conservadora como la nuestra, funcionaban internamente como una especie de casta en la cual la propia Corte Suprema se encargaba de reclutar personal y promoverlo; eso se ha roto y ahora hay un sistema de carrera judicial abierta, eso tiene que implantarse en el Perú, pero de forma real, con base a los méritos de cada asistente y no en base a sentimientos u otras formas de designaciones.

El marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

#### 2.1.1. Antecedentes Internacionales

(JAHAIRA YANINA RIZZO GARCÍA, 2017) en su investigación en Ecuador. sobre La motivación de la sentencia en el delito de robo, arribó a los siguientes elementos científicos:

(JAHAIRA YANINA RIZZO GARCÍA, 2017) tuvo como objetivo general: “Desarrollar un análisis jurídico sobre la motivación de la sentencia en el delito de robo para garantizar la seguridad jurídica del procesado en el debido proceso” (p. 8).

(JAHAIRA YANINA RIZZO GARCÍA, 2017) en su metodología utilizó; el Método Inducción- Deducción, El Analítico sintético, El Sistémico, y El Método particular de la ciencia jurídica.

(JAHAIRA YANINA RIZZO GARCÍA, 2017) concluyó:

- A través de la investigación teórica, los diferentes autores realizan una fundamentación teórica basada en las diferentes conceptualizaciones sobre la necesidad de la motivación de la sentencia y el cumplimiento del debido proceso en la administración de justicia.
- Al tener todos los elementos de convicción que con el que se atribuye la responsabilidad el procesado y determinando la culpabilidad es juzgado a falta de motivación por cuanto se da incumplimiento al debido proceso.
- Realizar todos los procesos y procedimientos para que el juzgador emita la sentencia en contra de un procesado debe está debidamente fundamentado para lograr una verdadera administración de justicia.  
(p. 39)

### **2.1.2. Antecedentes Nacionales**

(Sandoval, 2019) en su investigación en Perú, sobre Motivación de las sentencias condenatorias en los delitos de robo agravado, resueltos por el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto – Año 2016, arriba a los siguientes elementos científicos:

La presente tesis titulada “Motivación de las Sentencias Condenatorias en los delitos de Robo Agravado, resueltos por el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto – Año 2016”, tuvo como objetivo principal determinar el nivel de motivación de las sentencias condenatorias en los delitos de robo agravado, resueltos por el juzgado penal colegiado de Tarapoto, año 2016. En el estudio se planteó la siguiente hipótesis, el nivel de motivación de las sentencias condenatorias en los delitos de robo agravado, resueltos por el juzgado penal colegiado de Tarapoto, año 2016, es regular, porque los Jueces no se someten a los criterios para la motivación de las resoluciones; esto es justificación externa e interna de la argumentación jurídica. La metodología aplicada fue correlacional no experimental, se trabajó con 60 sentencias condenatorias por el delito de robo agravado, debido a que los estudios se realizan sin la manipulación deliberada de variables, y además este tipo de estudio tiene como finalidad conocer la relación o grado de asociación que exista entre dos o más conceptos categorías o variables en un contexto en particular. Los resultados obtenidos fueron, que el nivel de motivación de las sentencias condenatorias por el delito robo agravado, expedidas por los jueces que integran el juzgado penal colegiado de Tarapoto, es regular, representado por el 47%; lo que significa, que no se estaría impartiendo una adecuada justificación en las decisiones condenatorias, circunstancia que reflejaría la vulneración del debido proceso como garantía constitucional; cumpliéndose de este modo la hipótesis específica Hi1.

(Sandoval, 2019) arriba a las siguientes conclusiones:

- De acuerdo a los resultados se ha observado que el nivel de motivación de las sentencias condenatorias por el delito robo agravado, expedidas por los jueces, es regular, representado por el 47%, mientras que solo un 33% de sentencias el nivel de motivación es bueno; lo que significa, que no se estaría impartiendo una adecuada justificación en las decisiones condenatorias, circunstancia que reflejaría la vulneración del debido proceso como garantía constitucional.
- El escenario adverso a una adecuada motivación en las sentencias condenatorias de mayor frecuencia, expedidas por los jueces que integran el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto, es la motivación incongruente, representado por un 33%; ante tal resultado, se advierte que se estaría poniendo en estado de indefensión procesado.
- La consecuencia de mayor frecuencia que le genera al condenado por el delito de robo agravado, como consecuencia de la falta de motivación de las sentencias es la frustración del proyecto de vida, representando por el 38%; lo que significa que al no haberse motivado adecuadamente la motivación, los argumentos defectuosos establecidos en la sentencia concluyeron que lo privo de su libertad impidiéndole realizar todos y cada uno de los objetivos planteados.  
(p. 41)

### **2.1.3. Antecedentes Locales Piura**

(Agurto Diaz, 2018) Investigó:

“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado”, teniendo como objetivo general Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia en la investigación, y utilizando como metodología respecto a un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo, utilizando el

nivel de la investigación exploratorio descriptivo, y sus conclusiones fueron”:

“Que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Robo agravado en el expediente N° 05110-2009-71-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura fueron de rango alta y mediana, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.(Agurto Diaz, 2018, p. 176)

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales en base a las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.**

(PICON JAMANCA, 2016) cita a (Muñoz, 1985) y a (Polaino, 2009) para darnos este alcance:

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social, su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.). Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos. (PICON JAMANCA, 2016, p.19)

#### **2.2.1.2. Principios Aplicables A La Función Jurisdiccional En Materia Penal**

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

#### **2.2.1.2.1. Principio de legalidad**

Para (Creus, 2003) definía este principio como:

Solo puede recibir una sanción el sujeto que hubiese desplegado una conducta ilícita que se encuentre de manera específica descrita como acreedora de propia sanción, por medio de una ley que esté vigente en el momento de su realización; sólo es delito, por consiguiente, la conducta que como tal ha sido prevista por la ley penal al asignarle una pena. Modernamente, en virtud de las construcciones que ponen el acento en el tipo, el principio de legalidad puede expresarse doctrinariamente afirmando que "no hay delito" -ni por consiguiente pena- "sin tipo penal legal", aunque se lo suele mencionar haciendo referencia a su consecuencia (nulla poena sine lege praevia).(Creus, 2003, p. 53)

#### **2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia**

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.(PICON JAMANCA, 2016, p. 19)

#### **2.2.1.2.3. Principio de debido proceso**

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.(PICON JAMANCA, 2016, p. 20)

#### **2.2.1.2.4. Principio de motivación**

Para (Franciskovic I., 2002) citado por (PICON JAMANCA, 2016) consistía en:.

La exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico.(PICON JAMANCA, 2016, p. 20)

#### **2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba**

Según Bustamante Alarcón (2001), citado por (PICON JAMANCA, 2016) nos afirma lo siguiente:

Que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.(PICON JAMANCA, 2016, p. 20)

#### **2.2.1.2.6. Principio de lesividad**

“Para (Polaino N. 2004) consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal”.(PICON JAMANCA, 2016)

#### **2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal**

Según (Ferrajoli, 1997) citado por (PICON JAMANCA, 2016) nos dice que:

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica.(PICON JAMANCA, 2016,p. 21)

#### **2.2.1.2.8. Principio acusatorio**

Para (San Martín, 2006) citado por (PICON JAMANCA, 2016) llega a la siguiente conclusión:

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés.(PICON JAMANCA, 2016, p. 21)

#### **2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

Representa para (San Martín,2011) citado por (PICON JAMANCA, 2016) que este principio:

Surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).(PICON JAMANCA, 2016, p. 21)

### **2.2.1.3. El Proceso Penal**

#### **2.2.1.3.1. Definiciones**

“El proceso no es otra cosa que un método de determinación de hechos y responsabilidades y para la consecución de este fin ha de permanecer en la más absoluta neutralidad”. (Vélez G., 2013, p. 1).

##### **2.2.1.3.1.1. El Proceso Común.**

“El Código Procesal Penal de 2004 establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser



eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral. Dicho “proceso común” cuenta con tres etapas: 1) la investigación preparatoria; 2) la etapa intermedia; y, 3) la etapa de juzgamiento o juicio oral.” (Salas Beteta, 2011, p. 81).

Salas Beteta (2011), adiciona que: “El denominado “proceso común” ha sido diseñado bajo el sistema acusatorio, cuyo rasgo esencial radica en la delimitación de funciones de los sujetos intervinientes en el proceso penal”. (p. 82)

#### **2.2.1.3.1.1.1. El Proceso Común, bajo el modelo del Sistema Acusatorio.**

A decir de Salas Beteta (2011, p. 13), el proceso penal en el nuevo código procesal penal, bajo un modelo basado al sistema acusatorio, tiene las siguientes características:

#### **Separación de funciones entre distintos organismos del Estado**

- Existe división de funciones entre el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional. La Fiscalía tiene la función acusadora y el juez la de juzgar y ejecutar lo juzgado.
- Ministerio Público: A cargo de la dirección de la investigación y titular del ejercicio de la acción penal pública.
- Poder Judicial: A cargo de la función juzgadora y de ejecución de la pena.
- El fiscal dirige la investigación con el apoyo técnico de la policía.
- La fiscalía tiene, realmente, la dirección jurídica de la investigación.
- A la fiscalía compete el ejercicio de la acción penal.

#### **El juez no puede iniciar una investigación de oficio.**

- Al juez (denominado “de control de garantías”) le compete el control de legalidad de la investigación y ordenar durante la misma la práctica de diligencias que impliquen restricción de derechos fundamentales.

### **Las partes deciden qué pruebas presentan para sustentar su pretensión.**

- El juez no puede adoptar decisiones sin oír previamente a las partes.
- El juez no puede oficiosamente determinar el juzgamiento de un inculpado. Se requiere de la acusación fiscal.
- El juez de conocimiento (“juez penal –unipersonal o colegiado–”) dirige el juicio, instruye al acusado sobre sus derechos y son las partes (acusador y defensor) las encargadas de presentar sus pruebas.
- El juez no actúa pruebas. Esta es labor de las partes. De forma excepcional y cuando sea necesario, el juez puede solicitar pruebas de oficio.
- Este sistema responsabiliza a las partes del resultado del proceso y rescata la función del juez como un juzgador y no solo como un tramitador de expedientes, papel que desempeñaba en el sistema inquisitivo.

### **Inmediación judicial en el debate**

- El juez de control de garantías no practica pruebas. Es el juez de conocimiento quien interviene en la práctica de pruebas en el juicio oral.
- Excepcionalmente, el juez de control de garantías interviene en las fases previas al juzgamiento para la actuación de prueba anticipada.
- Durante la investigación las diligencias realizadas tienen el valor de elementos de convicción, en cuanto sirven para fundamentar los requerimientos (medidas cautelares) y la decisión de la fiscalía (acusación).
- La fiscalía, como acusador, tiene la obligación de probar en el juicio el contenido de su acusación.

### **Formalidades como garantía de debido proceso**

- Las formalidades legales solo tienen razón de ser en la medida que protegen o garantizan un debido proceso de ley y los principios que de este se desprenden, como los de legalidad, presunción de inocencia, objetividad y defensa integral.

### **Oralidad: Sistema de audiencias**

- El proceso es oral. Impera el régimen de audiencia y se busca lograr la supremacía del derecho sustancial.
- Las decisiones del juez (sea de control de garantías o de conocimiento) se adoptan con base en lo debatido por las partes en la audiencia correspondiente.
- No existe técnicamente el concepto de “expediente”, sino de “carpetas”, donde figuran los actuados y que están en poder de los sujetos procesales.
- En el juicio oral se deben actuar todas las pruebas admitidas. Las pruebas que no se practiquen en el juicio no serán valoradas por el juez.
- El juez debe basar su decisión únicamente en lo realizado en el juicio público.

### **Trámite público y contradictorio. Excepto en la investigación**

- La investigación es reservada, en atención a que se busca proteger la dignidad del investigado. La divulgación de los detalles de la imputación falsa o en la que no se demuestre la participación del sospechoso, podrían afectar su dignidad.
- Desde el mismo inicio de la sindicación, se debe de garantizar el ejercicio del derecho de defensa del investigado.
- Por lo demás, el juicio oral es público, oral, contradictorio y se realiza en presencia del juzgador.

### **El imputado es sujeto de derechos y parte procesal**

- El acusado es sujeto de derechos, por tanto, debe ser oído durante todo el proceso y su silencio no debe ser interpretado como indicio en su contra. Tiene derecho a conocer los actos de investigación, solicitar actos de investigación, participar en las diligencias, ser tratado como inocente, a que sea su acusador quien desarrolle todos los actos necesarios para probar su culpabilidad sin que él esté obligado a probar su inocencia, ser asesorado por un abogado y durante el debate actuar como parte procesal en igualdad de oportunidades con su acusador.
- La libertad es la regla general y la excepción es la detención

### **Rige el sistema de libertad de prueba y sana crítica razonada**

- Existe el sistema de libertad probatoria.
- Los hechos y la responsabilidad pueden establecerse por cualquier medio de prueba ofrecido por las partes. Pero dicha libertad tiene un límite, que la obtención u ofrecimiento de dichos medios de prueba no atenten contra derechos fundamentales (prueba ilícita).
- El juez debe fallar con base en el sistema de sana crítica razonada, es decir que debe apreciar las pruebas con base en las leyes de la lógica, el conocimiento y las reglas de la experiencia y fundamentar el valor que le da a cada prueba.

### **Principio de racionalidad y discrecionalidad de la acción penal**

- El principio de racionalidad permite que el titular de la acción penal (Ministerio Público) valore el costo beneficio para la justicia, para el inculpado y para la víctima, de abrir un proceso o de abstenerse de hacerlo teniendo en cuenta elementos como la mínima participación, la pena natural, el perjuicio causado, etc.
- La fiscalía busca una solución alternativa, la aplicación de justicia restaurativa, la aplicación de diversos criterios de oportunidad, la negociación y otros mecanismos de simplificación procesal.

**El objeto es solucionar de la mejor forma el conflicto generado por la violación de la ley. Admite sistemas alternativos a la pena. Principio de oportunidad.**

### **Sistemas de agilización**

- Se busca solucionar el conflicto generado por la comisión del delito.
- La pena debe cumplir de manera conjunta sus finalidades preventiva, sancionadora y resocializadora.
- Se admiten formas de concluir el proceso, distintas a la sentencia.
- Lo que importa es reparar integralmente a la víctima del delito y aplicar una sanción al responsable que permita su reinserción en la sociedad.

#### **2.2.1.3.1.2. Los Procesos Penales Especiales.**

Salas Beteta (2011), también comenta que “El Código Procesal Penal de 2004 regula los siguientes procesos especiales: el proceso inmediato, el proceso por delitos de función, el proceso de seguridad, el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, el proceso de terminación anticipada, el proceso por colaboración eficaz y el proceso por faltas.” (p. 81)

##### **2.2.1.3.1.2.1. Proceso Inmediato.**

“El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia”. (Bramont-Arias L., 2010, p. 11).

**Cubas V,** (2009), respecto al Proceso Inmediato refiere que:

El artículo 446 y siguientes del libro quinto (Procesos especiales) del Código procesal peruano establecen que el fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato cuando se dan los siguientes supuestos:

- Cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; es decir cuando ha sido detenido por la Policía de conformidad con lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Procesal Penal.
- Cuando el imputado ha confesado la comisión del delito; es decir ha admitido los cargos o imputaciones formulados en su contra. En este caso debe considerarse lo dispuesto en el artículo 160 del Código Procesal Penal.
- Cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes, en este caso debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 330 y 336 del Código Procesal Penal respectivamente. (p. 569)

#### **2.2.1.3.1.2.2. Regulación del Proceso Inmediato**

El Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957), es el cuerpo normativo que regula el Proceso Común, así como los Procesos Especiales, tanto en su Libro Tercero y Quinto, respectivamente.

Específicamente respecto al Proceso Inmediato, tal como lo menciona Bramont-Arias L. (2010), “En principio, son de aplicación los artículos 446 (supuestos de procedencia del proceso inmediato), 447 (requerimiento fiscal) y 448 (resolución judicial) del Código Procesal Penal de 2004.” (p. 13).

El mencionado autor, refiriéndose al Proceso Inmediato, adiciona que, “Pese a que es un proceso especial que permite abreviar el proceso penal, no impide que el delito sea objeto de juzgamiento por lo que se aplican las disposiciones previstas para esta etapa, las cuales se encuentran contempladas en los artículos 356 al 391 del Código Procesal Penal de 2004; así como los artículos 392 al 403 (sentencia) y 404 y siguientes del referido código (impugnación)”. (p. 13).

#### **2.2.1.3.1.2.3. Características del Proceso Especial Inmediato.**

- Parafraseando a Bramont-Arias L. (2010), se tiene que el proceso inmediato tiene las siguientes características:

- Es un proceso especial, instaurado cuando se dan circunstancias extraordinarias, que permiten reducir las etapas del proceso penal común, no siendo necesario llevar a cabo las etapas de investigación preparatoria e intermedia.
- Las circunstancias extraordinarias que justifican la instauración de este proceso especial, son la situación de flagrancia delictiva, la confesión del imputado o porque, los elementos de convicción obtenidos en las investigaciones preliminares, son tanto así que hacen presumir, casi al grado de certeza, la comisión de un delito por parte del imputado.
- El fiscal es el que tiene la potestad de solicitar al juez de la investigación preparatoria la instauración del proceso inmediato, con lo cual, aceptado ésta petición, el fiscal podrá formular la acusación.
- El juez penal (unipersonal o colegiado) a cargo de la etapa de juzgamiento, dictará los autos de enjuiciamiento y citación a juicio, quedando todo listo para el juicio oral.

#### **2.2.1.4. La Prueba en el Proceso Penal.**

##### **2.2.1.4.1. Concepto de Prueba.**

La prueba en el proceso penal, está constituida por aquella actividad que ha de desarrollar la parte acusadora con el objeto de desvirtuar la presunción de inocencia, derecho constitucional que es punto obligado de partida de toda consideración probatoria en el proceso penal que se inicia con la verdad provisional o interina de que el denunciado o inculcado es inocente; así como también por la actividad que realiza la parte acusada y su defensa con el fin de desvirtuar la acusación formulada en su contra. (Cáceres & Iparraguirre, 2005, p.221).

“La prueba, finalmente, es la actividad de carácter eminentemente jurisdiccional cuya esencia es la verificación de las afirmaciones hechas por las partes y cuyo propósito es lograr el convencimiento del juez respecto a la verdad de un hecho” (Montañes Pardo, 1999, citado en Reyna Alfaro, 2006).

#### **2.2.1.4.2. El Objeto de la Prueba.**

Gálvez, et al. (2010), sostienen que, “En el proceso penal el objeto de prueba es el hecho delictuoso (hecho imputado) considerándose en él a todas las circunstancias fácticas que configuran elementos del delito”. (p. 357).

#### **2.2.1.4.3. La Valoración de la Prueba.**

“El contenido de la sentencia es el resultado de la valoración que hace el tribunal de la prueba que se ha desarrollado a lo largo del juicio, esto es la actividad probatoria. La actividad probatoria es la que se desarrolla concentradamente en el acto del juicio oral (...)” (Cos. 2013, p. 197).

“El juez al averiguar la verdad material puede usar todos los medios de prueba existentes. Sin embargo, esta libertad del juez en la apreciación de las pruebas no ha de devenir en arbitraria. Por ello, acertadamente, el nuevo Código prescribe que en la apreciación de los medios probatorios el magistrado deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia”. (Gálvez, et al., 2010, p. 360).

#### **2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.**

- 1. Declaración del efectivo policial Ángel Quijada Robelo.-*
- 2. Declaración del efectivo policial Juan Carlos Patiño Mejía.-*
- 3. Declaración del efectivo policial Víctor Dubber López Carrasco.-*
- 4. Examen del perito balístico David Ernesto Astudillo Agurto.-*
- 5. Examen del perito balístico Hugo Luis Irribarren Caballero.-*
- 6. Examen del perito médico legal Juan Bautista Villegas Pacherez.-*
- 7. Declaración de Rosita Esmeralda Meca Oviedo.-*
- 8. Declaración de la Aurora Sembrera Guevara.-*
- 9. Declaración de Lesly Andy Mondragón Talledo.-*
- 10. Declaración de la menor Marita Cecilia Marchan Correa.-*
- 11. Acta de intervención policial* de fecha quince de Diciembre del dos mil quince, de folios dos de la Carpeta Fiscal.-
- 12. Acta de Registro Personal e incautación de arma de fuego y especies* de fecha quince de Diciembre del dos mil quince, de folios cuatro de la Carpeta Fiscal.-



13. **Acta de Registro Vehicular e Incautación** de fecha quince de Diciembre del dos mil quince, de folios seis de la Carpeta Fiscal.-
14. **Acta de Hallazgo y Recojo de Indicios y Evidencias** de fecha quince de Diciembre del dos mil quince, de folios ocho de la Carpeta Fiscal.-
15. **Acta de Verificación, Recojo e Incautación** de fecha quince de Diciembre del dos mil quince, de folios nueve de la Carpeta Fiscal.-
16. **Informe Pericial de Necropsia Médico Legal número 140-2015, realizado por la División Médico Legal al agraviado Víctor Bernardo Jibaja Sembrera.-**
17. **Informe Pericial de Necropsia Médico Legal número 139-2015, realizado por la División Médico Legal al agraviado J.F.L.S.-**
18. **Acta de Inspección Criminalística** de fecha quince de Diciembre del dos mil quince, de folios cuarenta y seis a cuarenta y ocho de la Carpeta Fiscal.-
19. **Acta de Levantamiento de Cadáver** de fecha quince de Diciembre del dos mil quince, **así como seis tomas fotográficas** de folios sesenta y tres a sesenta y seis de la Carpeta Fiscal.-
20. **Acta de visualización de tomas fotográficas y tomas fotográficas**, de folios sesenta y siete a ochenta y tres de la Carpeta Fiscal.-
21. Copia certificada de la **Tarjeta de Propiedad número 0304140 del automóvil de Placa de Rodaje PIU-226** de propiedad de Lesly Andy Mondragón Talledo, de folios ciento cuarenta y nueve de la Carpeta Fiscal.-
22. **Dictamen Pericial de Balística Forense número 5411-5412/15.-**
23. **Dictamen Pericial de Balística Forense número 5413-5414/15.-**
24. **Dictamen Pericial de Balística Forense número 5399-5410/15.-**
25. **Dictamen Pericial de Balística Forense número 5463-5464/15.-**
26. **Dictamen Pericial de Balística Forense número 5465-5466/15.-**
27. **Oficio número 03065-2016-SUCAMEC-GAMAC**, del veintidós de Febrero del dos mil quince, de folios doscientos sesenta y dos de la Carpeta Fiscal.-
28. **Transcripción de mensajes remitidos y recibidos del celular de propiedad de Víctor Bernardo Jibaja Sembrera.-**
29. **Dictamen Pericial de Ingeniería Forense número 29-30/15.-**
30. **Dictamen Pericial de Ingeniería Forense número 31/16.-**
31. **Dictamen Pericial de Ingeniería Forense número 32/16.-**

**32. Acta de Audiencia de Terminación Anticipada** emitida en el Expediente número 0957-2015-67-2501-JR-PE, del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Santa, de fecha cinco de Agosto del dos mil quince; de folios ciento sesenta y cuatro y ciento sesenta y cinco de la Carpeta Fiscal.-

#### **2.2.1.5. La Sentencia**

##### **2.2.1.5.1. Definiciones**

Para, San Martín (2006), citado por (PICON JAMANCA, 2016), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

Para Cafferata, (1998) citado por (PICON JAMANCA, 2016) expone:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (PICON JAMANCA, 2016, p. 40)

##### **2.2.1.5.2. Estructura**

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia.(PICON JAMANCA, 2016, p. 44)

### **2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia**

**A) Parte Expositiva.** Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 62); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

#### **a) Encabezamiento**

(Talavera, 2011) lo define como:

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 62)

#### **b) Asunto**

(San Martín, 2006)

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 62)

#### **c) Objeto del proceso**

(San Martín, 2006)

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 62)

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

**i) Hechos acusados.**

San Martín, (2006)

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 63)

**ii) Calificación jurídica.**

“Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006)”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

**iii) Pretensión penal.**

(Vásquez Rossi, 2000)

“Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

**iv) Pretensión civil.**

(Vásquez Rossi, 2000) la define como:

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 63)

**d) Postura de la defensa.**

(Cobo del Rosal, 1999)

“Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

## **B) Parte considerativa.**

(León, 2008).

“Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos”.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 63)

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

### **a) Valoración probatoria.**

(Bustamante, 2001)

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 64)

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

#### **i) Valoración de acuerdo a la sana crítica.**

“Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”. (JIMENEZ SILVA, 2019)

#### **ii) Valoración de acuerdo a la lógica.**

Para (Falcón, 1990) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019):

“La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la

realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto”.

### **iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.**

(De Santo, 1992).

Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 64)

### **iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.**

(Devis Echandía, 2000).

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 64)

### **b) Juicio jurídico.**

San Martín, (2006)

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 65)

Así, tenemos:

**i) Aplicación de la tipicidad.** Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

**Determinación del tipo penal aplicable.**

Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. v

**Determinación de la tipicidad objetiva.**

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 65)

**Determinación de la tipicidad subjetiva.**

Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 65)

**Determinación de la Imputación objetiva**

Para (Villavicencio, 2010) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) implica lo siguiente:

Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado;

i) Realización del riesgo en el resultad:

Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado

ii) **Ámbito de protección de la norma:**

Por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger.

iii) **El principio de confianza:**

Por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero.

iv) **Imputación a la víctima:**

Por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 66)

## **ii) Determinación de la antijuricidad**

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación .(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 66)

## **Determinación de la lesividad**

(Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003):

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 66)



### **La legítima defensa**

Lo que nos dice (Zaffaroni, 2002) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) nos define que:

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 66)

### **Estado de necesidad**

En palabras de (Zaffaroni, 2002) tenemos que:

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 67)

### **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad**

(Zaffaroni, 2002) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) nos dice:

“Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos.”

### **Ejercicio legítimo de un derecho**

(Zaffaroni, 2002) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) nos dice:

“Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás.”

### **La obediencia debida**

(Zaffaroni, 2002)

“Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

### **iii) Determinación de la culpabilidad**

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 67)

#### **a) La comprobación de la imputabilidad**

(Peña Cabrera, 1983)

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 67)

#### **b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad**

(Zaffaroni, 2002)

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 68)

### **c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable**

(Plascencia, 2004).

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 68)

### **d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta**

(Plascencia, 2004)

“La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 68)

### **iv) Determinación de la pena**

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 68)

### **La naturaleza de la acción**

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto

psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 69)

### **Los medios empleados**

(Villavicencio,1992)

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos.

De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 69)

### **La importancia de los deberes infringidos**

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 69)

### **La extensión de daño o peligro causado**

“Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

### **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión**

“Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

### **Los móviles y fines.**

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 70)

### **La unidad o pluralidad de agentes**

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 70)

### **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social**

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 70)

### **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño**

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe

valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 70)

### **La confesión sincera antes de haber sido descubierto**

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 70)

### **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor**

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 71)

### **v) Determinación de la reparación civil**

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 71)

### **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado**

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado,

en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 71)

### **La proporcionalidad con el daño causado**

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 71)

### **Proporcionalidad con situación del sentenciado**

La (Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín) nos dice que:

Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 71)

### **Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos)**

Núñez, (1981) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) lo define como:

Constituye a la doctrina jurisprudencial pacífica y reiterada la de que en los delitos de robo o hurto se entiende producida la consumación cuando se ha tenido la disponibilidad de la cosa sustraída – racional postura de illatio-,

siquiera sea potencialmente, sin que se precise la fase de agotamiento, y a que en base a que el verbo apoderar, requisito formal y núcleo o esencia de la definición ofrecida por el artículo 500 del C.P, implica la apropiación de la cosa ajena, que pasa a estar fuera de esfera de control y disposición de su legítimo titular, para entrar en otra en la que impera la iniciativa y la autonomía decisoria del aprehensor, a expensas de la voluntad del agente; bastando, pues, aquella disponibilidad, siquiera sea de modo momentánea, fugaz o de breve duración.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 72)

#### **vi) Aplicación del principio de motivación:**

Para (León, 2008) citado por (PICON JAMANCA, 2016) una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

#### **Orden:**

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada.(JIMENEZ SILVA, 2019)

#### **Fortaleza:**

Consiste en que la decisión debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente(PICON JAMANCA, 2016, p. 53).

#### **Razonabilidad:**

Según (Colomer Hernández, 2000) requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso.(PICON JAMANCA, 2016, p. 53)

#### **Coherencia:**



Según (Colomer, 2000) citado por (PICON JAMANCA, 2016) concluyeron lo siguiente:

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. (PICON JAMANCA, 2016, p. 53)

### **Motivación expresa.-**

(Hernández, 2000) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) consiste en:

Cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 73)

### **Motivación clara.-**

(Colomer, 2000) la define como:

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 73)

### **Motivación lógica.-**

(Colomer, 2000) opina que:

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 73)

### **C) Parte resolutive.**

Para (San Martín, 2006) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019).

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 73)

#### **a) Aplicación del principio de correlación.**

Para (San Martín, 2006) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) se cumple si la decisión judicial:

#### **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.**

“Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada”. (JIMENEZ SILVA, 2019)

#### **Resuelve en correlación con la parte considerativa.**

San Martín, (2006)

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 74)

#### **Resuelve sobre la pretensión punitiva.**

“La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público”. (JIMENEZ SILVA, 2019)

#### **Resolución sobre la pretensión civil.**

(Barreto, 2006) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019):

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 74).

**b) Presentación de la decisión.** La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Para (San Martin, 2006) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) tenemos:

**Principio de legalidad de la pena.**

San Martin, (2006) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) en su opinión:

“Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 74)

**Presentación individualizada de decisión.**

Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 74).

**Exhaustividad de la decisión.**

Según San Martin (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 75)

**Claridad de la decisión.** “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001)”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

#### **2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia**

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

Para (Véscovi, 1988).citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) la estructura lógica de la sentencia es como sigue:

#### **A) Parte expositiva**

##### **a) Encabezamiento**

“Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 75)

##### **b) Objeto de la apelación**

“Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 75)

##### **Extremos impugnatorios.**

“El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 75)

##### **Fundamentos de la apelación**

“Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 75)

##### **Pretensión impugnatoria**

“La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76)

##### **Agravios**

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76)

### **Absolución de la apelación**

“La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76)

### **Problemas jurídicos.**

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76).

## **B) Parte considerativa**

**a) Valoración probatoria.** “Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76)

**b) Juicio jurídico.** “Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76)

**c) Motivación de la decisión.** “Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76)

### **C) Parte resolutive.**

“En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible”. (JIMENEZ SILVA, 2019)

#### **a) Decisión sobre la apelación.**

Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

#### **Resolución sobre el objeto de la apelación.**

Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 77)

#### **Prohibición de la reforma peyorativa.**

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 77).

#### **Resolución correlativamente con la parte considerativa.**

“Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 77).

#### **Resolución sobre los problemas jurídicos.**

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su

pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 77)

#### **b) Presentación de la decisión.**

“Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

### **2.2.1.6. Los Medios Impugnatorios**

#### **2.2.1.6.1. Definición**

Según Brider, 2010, Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

La posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse. La ley permite su impugnación. Por lo tanto, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado.

#### **2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable.

#### **2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal**

En el Código Procesal Penal del 2004 en el libro referente la impugnación no distingue los tipos de medios impugnatorios, sino regula genéricamente el tema de los recursos mencionando los siguientes: reposición, apelación, casación y queja (artículo 413).

Dentro del libro de impugnación, en la sección VII, el código regula la acción de revisión que no es en estricto un medio impugnatorio, sino, una acción de impugnación, que sirve para objetar sentencias firmes, que han adquirido la calidad de cosa juzgada, es decir, es el ejercicio de una nueva acción que origina un nuevo proceso, solo en casos taxativamente enunciados por la ley.

Según el Dr. URQUIZO 2010. Existen 6 clases de medios Impugnatorios y son:

#### **RECURSO DE APELACIÓN:**

Constituye un  $\frac{1}{2}$  para reparar errores cometidos en la instancia anterior. Donde el Tribunal o Sala Superior decidirá si confirma, revoca o modifica dicha Resolución.

#### **RECURSO DE QUEJA:**

César San Martín Castro, señala que la queja es un  $\frac{1}{2}$  Impugnatorio de los autos emitidos por los Juzgados y Salas Superiores que denieguen el Recurso de Apelación, Casación o Nulidad.

#### **RECURSO DE NULIDAD:**

García Rada, señala que se trata de un  $\frac{1}{2}$  Impugnatorio Suspensivo, que se interpone a efecto de alcanzar la Nulidad Total o Parcial de una decisión Superior.

#### **RECURSO DE CASACIÓN:**

Es el que se interpone ante el tribunal supremo contra fallos definitivos en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal. La finalidad del recurso de casación, es anular las sentencias que hayan violado la ley y estará dirigida al mantenimiento del orden público.

#### **RECURSO DE REPOSICIÓN:**

La Doctrina entiende a la Reposición como Remedio, ya que su Resolución es dada por el Juez de la misma Instancia.



Según CARAVANTES citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) lo podemos definir como:

Este Recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos consecuencias de una nueva instancia. Su fundamento está dado por razones de Economía Procesal. Se da en lugar de la Apelación o cuando está no proceda(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 79).

### **ACCIÓN DE REVISIÓN:**

Hay quienes denominan a la Revisión como Acción o Recurso, pero podemos decir que es un Medio Extraordinario que se interpone contra una Resolución Judicial que tiene autoridad de Cosa Juzgada.

#### **2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso común, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado Penal Colegiado Supra provincial

En segunda instancia resolvió la Sala Penal de Apelaciones de Sullana

### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio**

##### **2.2.2.1.1. La teoría del delito**

Para Jescheck, (2017) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) se define como:

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

#### **2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito**

##### **A. Teoría de la tipicidad.**

Para (Navas, 2003) citado por (PICON JAMANCA, 2016) concluye que:

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta.(PICON JAMANCA, 2016, p. 60)

##### **B. Teoría de la antijuricidad.**

En opinión de (Plascencia, 2004) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 82) esta teoría se fundamenta en:

Que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 82)

##### **C. Teoría de la culpabilidad.**

(Plascencia, 2004) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) la define como:

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la

imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable).(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 82)

### **2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito**

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. (PICON JAMANCA, 2016, p. 61)

#### **A. Teoría de la pena**

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 82)

#### **B. Teoría de la reparación civil.**

Para el autor Villavicencio Terreros (2010) citado por (PICON JAMANCA, 2016) tenemos que:

La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en

el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito. (PICON JAMANCA, 2016, p. 62)

#### **2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio**

##### **2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado**

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue Robo agravado Expediente N° 01XXX-20XX-0-31XX-JR-PE-03-02, Del Distrito Judicial de Sullana-Sullana. 2020.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 83)

##### **2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Robo agravado en el Código Penal**

El delito de Robo agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Título V: Delitos Contra el Patrimonio: Capítulo II

##### **2.2.2.2.3. El delito de Robo agravado**

###### **2.2.2.2.3.1. Regulación**

(Salas Quispe, 2017, p. 29) citando el (Código Penal Peruano, 2016):

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

(Salas Quispe, 2017, p. 29)

**La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:**

(Código Penal Peruano, 2016) citado por (Salas Quispe, 2017):

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima. 2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima. 3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica. 4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación. La pena será de cadena perpetua cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental." Extremo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077, publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio de 2017, cuyo texto es el siguiente:"La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental."(Salas Quispe, 2017, p. 29)

**2.2.2.2.3.2. Tipicidad**

**2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva**

**A. Bien jurídico protegido.** El bien jurídico protegido en este delito de Robo agravado es el: Patrimonio .este a su vez, de acuerdo a la Real Academia Española (2008) es el conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica.

**B. Sujeto activo.-** Ya que el delito de Robo agravado es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona.

**C. Sujeto pasivo.-** El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona.

**D. Resultado típico.** El resultado debe ser el apoderamiento de un bien ajeno valiéndose de la amenaza y la violencia contra el sujeto pasivo.

**E. Acción típica.** la acción de apoderarse mediante sustracción, materialmente, define al delito de robo, es un delito de resultado y no de mera actividad, la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de su protección dominical, el resultado típico se manifiesta cuando el agente tiene la posibilidad de realizar actos de disposición sobre la cosa, aunque sea solo por breve tiempo, La consumación está condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída, disponibilidad que más que real, debe ser potencial. La disponibilidad debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que:

a.- si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recupero la cosa, la consumación ya se produjo.

b.- si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con la cosa, así como si en el transcurso de la persecución abandona la cosa y éste es recuperado, el delito quedo en grado de tentativa.

c.- Si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumo para todos.

**F. El nexo de causalidad (ocasiona).** Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art. 111 del Código Penal (Peña Cabrera, 2002).

#### **2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva**

##### **A. Criterios de determinación el dolo**

**a. La exigencia de previsión del peligro.** En el dolo el agente es consciente de que quiere dañar el bien jurídico y lo hace. Los delitos dolosos de comisión se caracterizan:

**b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). En la culpa,** el sujeto no busca ni pretende lesionar el bien jurídico pero por su forma de actuar arriesgada y descuidada produce la lesión (Juristas Editores, 2011).

##### **2.2.2.3.3. Antijuricidad**

La antijuricidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del derecho en general (no solo al ordenamiento penal). Es lo contrario a derecho,

por lo tanto no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.

Precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica. Para que sea delictuosa, la conducta ha de ser típica, antijurídica y culpable. (Universidad del Pacífico, teoría del delito).

#### **2.2.2.2.3.4. Culpabilidad**

El delito de Robo agravado es pluriofensivo y complejo. Cuyo sujeto activo puede ser cualquier persona y exige que el agente no solo actúe con dolo sino también con una especial intención de aprovecharse del bien ajeno (Barrón, 2010).

#### **2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito**

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena (juristas editores, 2011).

#### **2.2.2.2.3.6. La pena en el Robo agravado**

La pena que está prevista en este delito está regulada en el artículo 189 del código penal que dice: no menor de doce años ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad (Juristas Editores, 2011).

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Calidad.** “(Real Academia de la Lengua Española, 2001) Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie”.(Jara Ruiz, 2019, p. 108)

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala.(Jara Ruiz, 2019, p. 108)

**Derechos fundamentales.** “Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado”.(Jara Ruiz, 2019, p. 108)

**Distrito Judicial.** “Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción”.(Jara Ruiz, 2019, p. 108)

**Evidenciar.** “Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro”.(Jara Ruiz, 2019, p. 108)

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

**Jurisprudencia.** Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

**Parámetro.** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Sentencia.** Del latín Sentiendo, es aquella resolución que se pronuncia sobre la Litis del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder judicial, 2013).



### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis general**

Se verificará que las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, del expediente N° 01758-2015-0-3101-JR- PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, son de calidad Alta y muy Alta respectivamente.

#### **3.2 Hipótesis específicas:**

1. Se identificará la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, del expediente N° 01758-2015-0-3101-JR- PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de rango Alta y muy Alta respectivamente.
2. Se determinará la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, del expediente N° 01758-2015-0-3101-JR- PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de rango Alta y muy Alta respectivamente.
3. Se evaluará el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, del expediente N° 01758-2015-0-3101-JR- PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020, siendo de calidad Alta y muy Alta respectivamente.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **4.1. Diseño de la investigación**

En palabras de (Hernández, Fernández & Batista, 2010) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) el diseño de la investigación es de la siguiente manera:

##### **No experimental**

“El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

##### **Retrospectiva**

“La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

##### **Transversal**

“La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

En la presente investigación, no se realizaron cambios en la variable; todo lo contrario en base a análisis del contenido utilizando la observación de este es que se pudo aplicar al fenómeno estando en un estado normal, según como se realizó en una ocasión en el tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 114)

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda

revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 114)

#### **4.2. El universo y muestra**

Citando a (JIMENEZ SILVA, 2019) tenemos que:

El universo es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quiénes componen la población.

Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 114)

En el presente trabajo los datos que identifican que el universo son sentencias judiciales emitidas en los distritos judiciales en el Perú siendo que la muestra se refiere distrito judicial de SULLANA-SULLANA, 2020; y la unidad de análisis es el expediente N° **01XXX-20XX-0-31XX-JR-PE-03**, pretensión judicializada: Robo agravado el expediente ha sido tramitado siguiendo las reglas del proceso perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial del distrito judicial de SULLANA-SULLANA, 2020;

#### **4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el

investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

“La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente” (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, “una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial”.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, “los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes”.

Asimismo; “el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja”.

En términos conceptuales “la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual”.

La Operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

“Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

“Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

“Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser

dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros” (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) “que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado”.

“Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente”.

#### **4.5. Plan de análisis de datos**

##### **4.5.1. La primera etapa.**

Se realizó una actividad más relajada en base a lo que es la exploración abierta y una revisión general, la cual se basó en acercarse de manera parcial y prudente al fenómeno de estudio, siempre en guiada la investigación por los objetivos trazados al inicio de la investigación, con cada parte comprendida del contenido de la unidad de análisis fue una victoria, ya que es un avance basado en la observación y el análisis. Es así que en esta etapa se logro establecer un primer contacto con la recolección de los datos.

##### **4.5.2. Segunda etapa.**

En esta segunda etapa, la labor realizada fue más metodológica que la previa, básicamente en lo que respecta al recojo de los datos, guiada por el objetivo principal o general y los propios objetivos específicos, pero sin dejar de lado

la revisión de la literatura, ya que esta nos permite realizar una correcta identificación e interpretación de los datos obtenidos.

#### **4.5.3. La tercera etapa.**

Similar a las precedentes, esta fue una labor, de índole mas concreta, es así que realizo un análisis más metódico en base a la las características propias de la observación, analítica y de un nivel mas amplio referenciado por los objetivos, en donde se hizo una esquematización de los datos recolectados y la revisión de la literatura.

Se evidenciaron las labores en el momento cuando el investigador ejecuto el análisis de las sentencias, utilizando para ello la observación exhaustiva de estas; estas sentencias fueron expedidas en su momento por el órgano judicial correspondiente, las cuales se encuentran documentadas dentro de la unidad de análisis que es el expediente judicial; como en todas las investigaciones siempre se hace una primera revisión que es para reconocer, así como también para explorar el contenido, todo esto bajo referencia de las bases teóricas tanto científicas como jurídicas para poder construir la revisión de la literatura y poder realizar un correcto recojo de datos.

Posteriormente el investigador con mayor conocimiento de las bases teóricas, manejando la observación del contenido realizando un análisis de este, guiado por cada uno de los objetivos específicos empieza con la recolección de datos, sacándolos de las propias sentencias de su expediente utilizando a lista de cotejo que es el instrumento propio para la recolección de estos datos. La actividad termino con otra que conlleva mayor exigencia respecto a la observación, el análisis y mas metódico, utilizando la literatura revisada sobre la cual debe de haber un dominio amplio para poder aplicar el instrumento de recolección.

Concluyendo con los resultados obtenidos propios del procesamiento y el análisis de los datos recolectados, esto teniendo en cuenta los parámetros e

indicadores de calidad que se buscan para la emisión de sentencias en la administración de justicia.

#### **4.6. Matriz de consistencia lógica**

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013):

La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología.(Jara Ruiz, 2019, p. 120)

Por su parte, Campos (2010) expone:

“Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”. (Jara Ruiz, 2019, p. 120)

“En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación”.(Jara Ruiz, 2019, p. 120)

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.



**Título:** Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado, en el expediente N° 01XXX-20XX-0-31XX-JR-PE-03 del distrito judicial de SULLANA-SULLANA, 2020.

ENUNCIADO	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS	VARIABLES	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<p>¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado en el expediente N° 01XXX-20XX-0-31XX-JR-PE-03, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020, ¿cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?</p>	<p><b>General</b> Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado en el expediente N° 01XXX-20XX-0-31XX-JR-PE-03, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes</p> <p><b>Específicos</b> 1. Identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado en el expediente N° 01XXX-20XX-0-31XX-JR-PE-03 del Distrito Judicial de SULLANA-SULLANA, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.” 2. “Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado en el expediente N° 01XXX-20XX-0-31XX-JR-PE-03 del Distrito Judicial de SULLANA-SULLANA, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.” 3. “Evaluar el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado en el expediente N° 01XXX-20XX-0-31XX-JR-PE-03 del Distrito Judicial de SULLANA-SULLANA, 2020.”</p>	<p>Calidad de las sentencias de primera instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01XXX-20XX-0-31XX-JR-PE-03, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020.</p>	<p><b>3.1. Hipótesis general</b> Se verificará que las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado en el expediente N° 01XXX-20XX-0-31XX-JR-PE-03 del distrito judicial de SULLANA-SULLANA, 2020; serán ambas de muy alta calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 110)</p> <p><b>3.2 Hipótesis específicas</b> 1.-“Se identificará la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado, en el expediente N° 01XXX-20XX-0-31XX-JR-PE-03 del distrito judicial de SULLANA-SULLANA, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, serán de muy alta y muy alta calidad respectivamente.” 2.-“Se determinará que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado, en el expediente N° 01XXX-20XX-0-31XX-JR-PE-03 del distrito judicial de SULLANA-SULLANA, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, serán de muy alta y muy alta calidad respectivamente.” 3.- Se evaluará el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado, en el expediente N° 01XXX-20XX-0-31XX-JR-PE-03 del distrito judicial de SULLANA-SULLANA, 2020, serán de alta calidad respectivamente.</p>	<p>Estudio de tipo cualitativo, nivel exploratorio - descriptivo. La fuente de información utilizada es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico bajo la técnica por conveniencia; los datos han sido recolectados utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido</p>

#### **4.7. Principios éticos**

Abad & Morales, (2005) “La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (p. s/n).

Los principios éticos que orientan la Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote son seis: 1) El primer principio Protege a las personas en cuanto a su divulgación de su identidad, personalidad y anonimato en la investigación, ya que en la unidad de análisis de este estudio que son las sentencias de primera y segunda instancia de procesos judiciales concluidos, el investigador tiene acceso al expediente judicial de dicho proceso, teniendo así todo los datos de cada una de las partes intervinientes en el proceso; aplicándose este principio ético, para que el investigador respete, la identidad y la dignidad, de las partes involucradas en el proceso judicial, así como también el respeto a la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. 2) El segundo principio de Libre participación y derecho a estar informado, permite a las partes involucradas en el proceso, el derecho de estar informadas acerca de cuáles son los fines de la investigación; en consecuencia, el investigador deberá informar, para así poder agregar a la investigación una manifestación de voluntad de las partes involucradas, en la cual consientan el uso de la información, para lo cual se está verificando coordinar con las mismas para su autorización. 3) El tercer principio es Beneficiencia no Maleficiencia, este principio indica que, el investigador debe asegurar que las partes que han intervenido en el proceso Judicial, no se vean perjudicadas con la investigación que está realizando. Justicia; 4) El cuarto principio, consiste en que el investigador ejerce un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurar que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. 5) El quinto principio, es el de Integridad científica, la integridad del investigador resulta especialmente relevante

cuando, en función de las normas deontológicas de su profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Es necesario mencionar que en la presente investigación se han aplicado y respetado todos los principios éticos establecidos por la Universidad, y el 6) Sexto principio: nos habla del “Cuidado del medio y la biodiversidad”, para lo cual implica no perjudicar el entorno del ambiente donde se desarrolla la investigación.

Sin embargo, en la presente investigación no se ha podido cumplir con ésta exigencia, y sólo se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5.

Por las razones expuestas dejo constancia que en todo momento se ha considerado en la investigación preservar la anonimidad respecto a las personas naturales o jurídicas, instituciones, y la identificación que pudiera resultar de sus documentos, direcciones, y cualquier otro dato que individualice la participación que señalan los principios éticos en cuanto a su aplicación a las personas; además, de que mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos, por lo que cualquier dato como nombre y apellidos de partes involucradas y la unidad de análisis de estudio misma, no individualizarán a ninguna parte interviniente, colocándose solo letras A,B,C, etc., y datos numéricos anónimos.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Cuadros de resultados

**Cuadro 1:** Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Robo agravado, en el expediente N° 01XXX-20XX-0-31XX-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Sullana-Sullana. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la											
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			[1 - 2]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]													
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta													
			1	2	3	4	5													
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta									60	
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta										
									[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	40	[33- 40]										Muy alta
								X		[25 - 32]										Alta
		Motivación del derecho						X		[17 - 24]										Mediana
		Motivación de la pena						X		[9 - 16]										Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]										Muy alta
								x		[7 - 8]										Alta
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]										Mediana
										X										[3 - 4]
								X	[1 - 2]	Muy baja										

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **01XXX-20XX-0-31XX-JR-PE-03, del Distrito Judicial Sullana-Sullana. 2020**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 1 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo agravado, en el expediente N° 01XXX-20XX-0-31XX-JR-PE-03; del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente de: la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 2:** Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo agravado, en el expediente N° 01XXX-20XX-0-31XX-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Sullana-Sullana.2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
		Motivación de la reparación civil					X			[1 - 2]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10		[17 - 20]						Muy alta
							X			[13 - 16]						Alta
		Descripción de la decisión					X		[9- 12]	Mediana						
							X		[5 -8]	Baja						
						X	[1 - 4]		Muy baja							

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° **01XXX-20XX-0-31XX-JR-PE-03, del Distrito Judicial Sullana-Sullana. 2020**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2 revela que la **Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo agravado, en el expediente N° 01XXX-20XX-0-31XX-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Sullana-Sullana. 2020, fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: Muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la reparación civil; fueron: muy alta y finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta, respectivamente.

## **5.2. Análisis de los resultados**

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado, en el expediente N° **01XXX-20XX-0-31XX-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020**, son de rango **muy alta y muy alta** calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 1 y 2).

### **En relación a la sentencia de primera instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, éste fue el Juzgado **Colegiado Supra provincial de Sullana**. Cuya calidad se ubicó en el rango de **muy alta** calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 1).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” evidencian un rango de calidad muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 3, 4 y 5).

### **Dónde:**

- 1. La parte expositiva se ubicó en el rango de muy alta calidad.** Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de Alta y Muy Alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En la “introducción” se hallaron cuatro de los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la claridad y los aspectos del proceso. Y no se encontró 1 parámetro; la individualización del acusado.

En cambio, en “la postura de las partes” se hallaron los cinco parámetros: evidencia descripción de los hechos; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la



formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Se halló en la “introducción” de la sentencia; el N° de expediente y de la resolución; el lugar; la fecha; qué es lo que se va resolver; no se halló la identificación plena del acusado; se evidenciando un recuento sintético de los actos procesales relevantes, se determinó que es de alta calidad.

En cambio, en “la postura de las partes” se hallaron los cinco parámetros, éstos fueron; Evidencia descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y evidencia claridad.

Este rubro la sentencia se ciñe a un conjunto de criterios normativos expuestos en la norma del artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal, lo cual comenta Talavera (2011); en el cual está previsto que la sentencia detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia.

En lo que respecta a la postura de las partes, permite comprender el resto de la sentencia; ya que por definición la sentencia es una unidad, en ella debe plasmarse lo hecho y actuado en el proceso; o como afirma San Martín (2005); es preciso que se explicita con toda claridad los presupuestos sobre los cuales el Juez va resolver, dicho de otro modo dejar claro las pretensiones de ambas partes; respecto al cual se va motivar y luego decidir, esto en virtud del Principio de Logicidad que debe evidenciarse en la sentencia.

**2. La parte considerativa se ubicó en el rango de Muy alta calidad.** Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que se ubicaron en el rango de muy alta, Muy alta, alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 4).

En “la motivación de los hechos”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en “la motivación del derecho”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

También, en “la motivación de la pena”; se encontraron cuatro de los cinco parámetros, que fueron: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad y evidencia claridad. Y se halló; las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado.

Finalmente, en “la motivación de la reparación civil”, se hallaron cuatro de los cinco parámetros; estos fueron: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y evidencia claridad. Y no se encontró; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en y el artículo 394 inciso 4 y 5 del Código Procesal Penal está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que

el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, conforme aconseja León (2008), ya que la sentencia tiene como destinatarios a las partes, que en el caso concreto; por lo menos la parte procesada y sentencia no posee conocimientos técnicos jurídicos.

Siendo como se expone, el hecho de hallar razones donde el juzgador, ha examinado los hechos en su conjunto basadas en una valoración conjunta, reconstruyendo los hechos en base a las pruebas actuadas en el proceso, asimismo el acto de consignar explícitamente la norma que subsume los hechos investigados; la fijación de la pena en atención a principios de lesividad, proporcionalidad, entre otros; así como el monto de la reparación civil, apreciando el valor del bien jurídico protegido, entre otros puntos, permiten afirmar que en este rubro de la sentencia en estudio, se aproxima también a las bases doctrinarias suscritas por San Martín (2005), Talavera (2011) y Colomer (2010).

Además, se puede afirmar que se aproxima a parámetros jurisprudenciales, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

**3. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad.** Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 5).

En “la aplicación del principio de correlación”, se hallaron cinco parámetros, estos fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia

(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y evidencia claridad.

En “la descripción de la decisión”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y evidencia claridad.

Respecto al ejercicio del Principio de Correlación, se observa que la sentencia presenta un contenido coherente con las pretensiones planteadas en el proceso; es decir hay una respuesta de carácter punitiva y otra de carácter patrimonial: monto de la reparación civil, asuntos que en la acusación fueron formuladas, en consecuencia se puede afirmar, que en este contenido se está materializando, lo normado en el artículo 397 del Código Procesal.

Por su parte, respecto a la descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2008), y Colomer (2010), puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

En síntesis, se puede afirmar que los resultados de la primera sentencia, se aproximan a los resultados que alcanzaron Arenas y Ramírez (2009), para quienes la sentencia, no es más que el registro de la decisión y los argumentos que la determinan, lo cual debe ser accesible al público, cualquier que sea su nivel cultural, su clase social; que ello solo se logra con una correcta motivación, que de no hacerlo en forma adecuada la sentencia no podrá cumplir su finalidad.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia.**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, éste fue la **SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA**, que se ubicó en el rango de **Muy Alta calidad**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 2).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: alta, alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 6, 7 y 8).

**Dónde:**

**4. La parte expositiva se ubicó en el rango de Muy Alta calidad.** Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 6).

En la “introducción”, de los cinco parámetros previstos se hallaron tres, que fueron: el asunto; la individualización del acusado y la claridad. Y no se encontraron dos; el encabezamiento y evidencia los aspectos del proceso.

En “la postura de las partes”, de los cinco parámetros se hallaron cinco que fueron: evidencia el objeto de la impugnación.; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante y evidencia claridad y se halló evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

En cuanto a estos hallazgos, de la sentencia de segunda instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va a resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (Chaname, 2009). En el caso concreto se hallaron los cinco parámetros, lo que permite observar que en segunda instancia les interesa estos aspectos, consignando todos los datos, otorgándole completitud; a fin de que su lectura sea entendida por los justiciables, muy al margen de su nivel cultural o conocimientos jurídicos.

**5. La parte considerativa se ubicó en el rango de Muy Alta calidad.** Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil que alcanzaron ubicarse en el rango de Muy Alta, Muy Alta, Alta y Muy Alta, respectivamente (Cuadro N° 7).

En “la motivación de los hechos”, se hallaron cuatro de los cinco parámetros, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad y no se encontró; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

Asimismo, en “la motivación del derecho”, de los cinco parámetros se hallaron cinco: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad y las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad.

En “la motivación de la pena”, de los cinco parámetros se hallaron cinco: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; la claridad y las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal.

Finalmente, en “la motivación de la reparación civil”, de los cinco parámetros, se hallaron cinco: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

En cuanto a la motivación de los hechos, relacionados con los hechos probados; La selección de los hechos probados e improbados, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de las reglas de la sana crítica asimismo con temas de tipicidad, Antijuricidad, culpabilidad; y la misma determinación de la pena; se han explicitado razones, basadas en las evidencias emanadas del examen de las pruebas; de ahí que se haya ratificado la pena impuesta. Todo ello basado en argumentos propios elaborados por el órgano revisor; conforme ordena la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que; la idea no es confirmar por sus propios fundamentos; sino fundamentar con

argumentos propios, a efectos de evidenciar una motivación completa, lógica y clara, conforme sugiere Colomer (2010).

Siendo como se indica, en el caso que nos ocupa puede afirmarse que se han cumplido todos los parámetros normativos y doctrinarios, observándose que la Sala ha centrado su atención en la revisión de los hechos; teniendo en cuenta lo señalado por el agraviado y los testigos, así como lo indicado por el abogado del imputado, la revisión de las normas jurídicas, la pena y la reparación civil, pasando a confirmar lo resuelto en primera instancia; evidenciándose los argumentos que señala.

**6. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad.** Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 8).

En “la aplicación del principio de correlación”, de los cinco parámetros previstos se cumplieron cinco, que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; la claridad y el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.

En la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se cumplieron todos, que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. En la sentencia de segunda instancia, los Jueces se han pronunciado en forma clara, expresa y entendible; sobre las pretensiones planteadas, asegurando la coherencia entre la decisión y lo peticionado en el recurso impugnatorio conforme sugiere León (2008). Sin embargo, tal como está redactada la parte expositiva, asegura su coherencia con la parte considerativa y resolutive.

Finalmente, en cuanto a lo que se decide y ordena, puede afirmarse su aproximación a los parámetros normativos, expuestos en el inciso 5 del artículo 394 del N. CPP, en el cual está previsto que la parte resolutive deberá tener la mención clara, expresa de la condena, por cada delito. Lo cual garantiza, el principio de inmutabilidad de la sentencia; es decir que en ejecución no se cambie, por el contrario, se ejecute en sus propios términos.



## VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Robo agravado, en el expediente N° 01XXX-20XX-0-31XX-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1 y 2).

**1.- En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 3, 4 Y 5). Fue expedida por el Colegiado Supra Provincial de Sullana, cuya parte resolutive resolvió: a CONDENAR al acusado **I** como **COAUTOR** del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **Robo agravado**, previsto en el Artículo 188° del Código Penal, Tipo Base del delito de Robo, con la circunstancia agravante prevista en el Artículo 189° Inciso 4 (con el concurso de dos o más personas), en concordancia con el Artículo 16° del Código Penal; en agravio de A; y como tal se le impone **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, FIJANDO** la cantidad de **TRECIENTOS SOLES** (S/. 300.00) por concepto de reparación civil que deberá pagar el acusado a favor de la parte agraviada A. E **IMPONIENDO** el pago de **COSTAS** a cargo del sentenciado.

**2.- La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).** En la introducción se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso y la claridad. Y no se encontró 1 parámetro; la individualización del acusado. En la postura de las partes se halló los 5 parámetros: evidencia descripción de los hechos; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

**3.- La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación**

**civil, fue de rango muy alta (Cuadro 2).** En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad. En la motivación de la pena se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; evidencia claridad y las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. En la motivación de la reparación civil, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; evidencia claridad y las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

4.- En síntesis, la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

**5.- La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

**6.-** En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y evidencia claridad. En la

descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y evidencia claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

**7.- En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 6, 7 y 8). Fue expedida por la Sala Penal de apelaciones de Sullana, cuya parte resolutive fue: **CONFIRMAR la sentencia de fecha siete de junio del año dos mil dieciocho que falló condenando a I como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo agravado, en agravio A. PERO: REVOCARON el extremo de la sentencia que falló imponiendo ocho años de pena privativa de libertad, REFORMANDOLA le impusieron seis años de pena privativa de la libertad efectiva; imponiéndole el pago de trescientos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada y se confirma en lo demás que contiene.**

**8.- La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).** En la introducción, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto; encabezamiento; la individualización del acusado; la claridad y evidencia los aspectos del proceso. En la postura de las partes, se halló 5 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación.; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante y evidencia claridad y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

**9.- La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 2).** En la motivación de los hechos se halló 5 de

los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; la claridad y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. En la motivación del derecho se halló los 5 de los 5 parámetros: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; la claridad y las razones evidencian la determinación de la antijuricidad. En la motivación de la pena se halló 5 de los 5 parámetros: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; la claridad y las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal. En la motivación de la reparación civil, se halló 5 de los 5 parámetros: la claridad; razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. En síntesis, la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

**10.- La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).** En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; la claridad y el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el

contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Arenas López y Ramírez Bejarano** (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia.* Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Documento recuperado de: [www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm)
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
- Basabé-Serrano, Santiago, 2013.** *Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región.* Fondo de Desarrollo Académico (FDA) de FLACSO, Ecuador. Recuperado en: [http://campus.usal.es/~acpa/sites/default/files/semin\\_invest\\_basabe-serrano\\_oct-2013.pdf](http://campus.usal.es/~acpa/sites/default/files/semin_invest_basabe-serrano_oct-2013.pdf)
- Binder, A.** (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal.* Buenos Aires: Depalma.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de [http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true) (23.11.2013)
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de [https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:25Yf7lmb\\_IJ:www.alfonsoz-ambrano.com/doctrina\\_penal/justicia\\_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:25Yf7lmb_IJ:www.alfonsoz-ambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION)

[N+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEEsIB3SF5WG8SNaeslh\\_9s65cP9gmhcxrzLyrtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG0\\_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWkjSaZp\\_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7\\_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obmDGVb4zTdmTEQ](https://www.google.com/search?q=N+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEEsIB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxrzLyrtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWkjSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obmDGVb4zTdmTEQ).

**Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

**Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

**Calderón Sumarrivía (2011).** *El Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*, Lima

**Caro Jhon, J. (Ed.).** (2007), *Diccionario de Jurisprudencia Penal*, Perú, Editorial Grijley.

**Caroca, P. A. (2000).** *Nuevo Proceso Penal*. Santiago: Conosur

**Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CR&SA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://minnie.uab.es/~veteri/21216/Tipos\\_Muestreo1.pdf](http://minnie.uab.es/~veteri/21216/Tipos_Muestreo1.pdf) . (23.11.2013)

**Chanamé O. Raúl. (2009).** *Comentarios a la Constitución*. 4ta. Edic. Lima: Jurista Editores.

**CIDE** (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.

**Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

**Colomer Hernández** (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

- De la Oliva Santos** (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis Echandia, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- FranciskovicIgunza** (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Ladrón de Guevara, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado en : [https://docs.google.com/viewer?a=v&q=\\_\\_\\_\\_\\_cache:2-5Yf7lmb\\_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/justiciaalatin a.doc+LA+ADMINISTRACIONDE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=e s-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5\\_dkk45E72siG-0\\_qPMoCv5RXPyjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp\\_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7\\_gz&sig=AHIEtbQVC EI8rK6yy3obm\\_DGVb4zTdmTEQ](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=_____cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justiciaalatin a.doc+LA+ADMINISTRACIONDE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=e s-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5_dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPyjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVC EI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ)



**Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

**Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

**León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

**Malpartida V.,** (2012). Cosa juzgada constitucional vs cosa juzgada judicial. (Tesis para optar el Grado de Magíster en Derecho Constitucional). Perú: Universidad Pontificia Católica del Perú.

**Mazariegos, J.** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

**Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/Data/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/Data/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)

**Montero, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

**Muñoz, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social.* Madrid: Tiran to Blanch.

**Nieto, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial.* San José: Copilef.

**Navas, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal.* Bucaramanga: Ltda.

**Núñez, C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.

**Plascencia, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

**Pásara, L.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.

**Pásara, L.** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.

**Peña, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

**Peña, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales. **Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el exp.15/22 – 2003. **Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.**

**Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el A.V. 19 – 2001.

**Perú: Corte Suprema, sentencia recaída** en e el exp.7/2004/Lima Norte.

**Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el R.N. 948-2005 Junín.

**Perú. Corte Superior,** sentencia recaída en el exp.550/9.

**Perú. Gobierno Nacional** (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.*

**Polaino, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

**Proética, (2012).** Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú.* Elaborada

por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de:  
<http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%20A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%20B3n-en-el-Per%20BA-2012.pdf> (23.11.2013)

**Revista UTOPIA** (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de  
<http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html>  
(23.11.2013).

**Rico, José y Salas, Luís (1996).** La corrupción pública en América Latina: Manifestaciones y mecanismos de control/José Ma. Rico; Luis Salas.-- 1 ed. – Miami, Florida, USA: Centro para la Administración de Justicia, 1996. p. 297 ISBN 9977-06-000-2.

**Salinas, R.** (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

**San Martin Castro, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

**Sánchez, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa

**Sentencia de Corte Superior de Justicia de Lima** (Expediente N° 011-2011. sobre el Juzgamiento Reservado contra José Enrique Crousillat Lopez Torres, resolviéndose, entre otros aspectos, por **MAYORÍA disponer que la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima – Canal cuatro,**

**Silva, J.** (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

**Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

**Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

**Ticona V,** (2010). La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa (Tesis para optar el Título de Abogado). Perú: Universidad Privada Ricardo Palma

**Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udel.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udel.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013)

**Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica,* 2011.

**Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**Vázquez J.** (2000). *Derecho Procesal Penal.* (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

**Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires: Depalma.

**Villavicencio T.** (2010). *Derecho Penal: Parte General,* (4a ed.). Lima: Grijley.

**Wikipedia** (2012). *Enciclopedia libre.* Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

**Zaffaroni, E.** (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General.* (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

**Zolezzi, L.** (2013). *Derecho, Administración de Justicia y Cambio Social.* Recuperado en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/5949/5958>

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

**ANEXO 1**  
**Evidencia empírica del objeto de estudio**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA**

Exp. N° 1758-2015-11- 3101-JR-PE-03.

FECHA: 24-10-2016

**PONENTE: CELINA G. MOREY RIOFRIO.**

**JUECES SUPERIORES: M**

**P HO**

**PROCESADOS** : M.T.G.F. B.B.G.S.

J.J.S.P.

**DELITO** : ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE

HOMICIDIO CALIFICADO

**AGRAVIADO** : J.F.L.S. V.B.J.S.

***SENTENCIA***

***RESOLUCION NÚMERO NUEVE (09).*** -

Piura, Establecimiento Penal de Varones de la ciudad de Piura (Ex Río Seco)

Veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis. -

En el Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, con la asistencia de los magistrados Celina Graciela Morey Riofrío *-juez ponente-*, María Elena Palomino Calle, y Lesly Mónica Holguín Aldave; integrantes del Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Sullana se expide la siguiente sentencia:

***I.- ASUNTO***

Determinar si los acusados ***M.T.G.F.***, con Documento Nacional de Identidad número 72672951, de veintidós años de edad, nació el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres en Chimbote, con grado de instrucción de Quinto de Secundaria, ama de

casa, soltera, sin hijos, cuyos padres son Jorge Luis García Quispe y María Hernández Paredes, domiciliada en Av. Camino Real Mz. D8 Lote 14 - Villa El Sol II Etapa-Chimbote; **B.B.G.S.**, con Documento Nacional de Identidad número 48773396, con diecinueve años de edad, nació el siete de octubre de mil novecientos noventa y seis en Chimbote, con grado de instrucción secundaria completa, chulillo de combis, percibía 30 soles diarios, soltero, sin hijos, cuyos padres son Doris Edita Santos Espínola y Teófilo Lorenzo Gonzales Córdova, domiciliado en Cambio Puente Pueblo Joven Santa Rosa Manzana A Lote 4 – Chimbote; y, **J.J.S.P.**, Con Documento Nacional de Identidad número 47988728, con veintidós años de edad, nació el veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y tres en Chimbote, con grado de instrucción segundo de secundaria, agricultor, percibía 35 soles diarios, soltero, un hijo, cuyos padres son Giovana Jackeline Ponce Salinas y José Dolores Sandoval Sandoval, domiciliado en Nuevo Chimbote Las Delicias Manzana 47 Lote 12 - Chimbote; son autores de los delitos **CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE**, y **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO CALIFICADO** en agravio de **J.F.L.S.** y **V.B.J.S.**

## **II.- ANTECEDENTES**

En mérito de los recaudos provenientes del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Sullana, este órgano colegiado citó a juicio oral a las partes procesales. Habiéndose llevado a cabo el juzgamiento, el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia. -

## **III.- ACUSACION FISCAL**

**3.1.- Hechos:** El señor representante del Ministerio Público, les atribuyó a los acusados M.T.G.F., B.B.G.S., y J.J.S.P., la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado con subsecuente muerte en agravio de J.F.L.S. y, del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado en agravio de V.B.J.S.; indicando que los imputados M.T.G.F., B.B.G.S., y J.J.S.P, así como la menor M.C.M.C., han llegado provenientes de la ciudad de Chimbote a la ciudad de Sullana el día catorce de diciembre del año dos mil quince a las 18:00 horas, con el objetivo de robar un vehículo, para lo cual estaban provistos de un arma de fuego, lo que se iba a realizar en horas de la noche; habiendo alquilado en esa oportunidad un cuarto en el Hospedaje

“El Ensueño” ubicado en la Calle Espinar 379 de la ciudad de Sullana que queda a espaldas de la Avenida José de Lama, en donde se encuentra ubicado el paradero de vehículos de colectivo de la ruta Sullana-Piura; siendo que con dicha finalidad han libado licor y consumido cigarrillos en la habitación de dicho hospedaje, los cuales fueron comprados en la tienda Plaza Veá de la ciudad de Sullana; siendo ya las 00:00 horas, la persona de B.B. G.S. y la menor M.C.M.C. salen, con la finalidad de cumplir su plan criminal, de robar un vehículo, han acudido al paradero de colectivos de la ruta Sullana-Piura, habiendo tomado el vehículo de Placa de Rodaje PIU-226, marca Toyota, modelo Yaris, de color placa metálico, conducido por el agraviado J.F.L.S. y en el cual estaba como pasajero la persona del agraviado V.B.J.S., llegando al acuerdo que se le cobraría la suma de diez Nuevos Soles (S/. 10.00) a cada uno de los pasajeros, diciéndole al conductor que se dirigiera hasta el Hospedaje “El Ensueño” en donde tenían que recoger a la otra pareja, que eran las personas de M.T.G.F. y J.J.S.P.; por lo que la primera pareja ha subido al vehículo y se han dirigido al citado hospedaje en donde han subido las últimas dos personas, dirigiéndose posteriormente a la ciudad de Piura. En la parte delantera del vehículo se subió M.T.G.F., al lado del chofer, y al lado de la ventana se sentó el imputado J.J.S.P., asimismo, en la parte de atrás, justo detrás del conductor, se sentó el imputado B.B.G.S., a su costado la menor M.C.M.C. y, al otro lado de la ventana, el agraviado V.B.J.S.-Indica el representante del Ministerio Público que los imputados, con la finalidad de cumplir su plan criminal, antes de llegar al Peaje de la carretera Sullana-Piura, en la Panamericana Norte kilómetro 1027, al interior del vehículo donde iban los imputados y los agraviados con destino a la ciudad de Piura, el imputado B.B.G.S., con el vehículo en movimiento, ha realizado un disparo con el arma de fuego que llevaba consigo, con la finalidad que el conductor, J.F.L.S., se detenga, debiendo tenerse presente que dicha persona se encontraba en el asiento posterior detrás del conductor; motivo por el cual el conductor agraviado ha detenido la marcha del vehículo, momento en el que los acusados B.B.G.S. y J.J.S.P. han bajado al conductor amenazándolo con el arma de fuego el imputado G.S.; quedándose en el vehículo la acusada M.T.G.F., la menor y el agraviado V.B.J.S., a quien lo han tenido dentro del vehículo mientras los acusados daban muerte al conductor del vehículo a escasos tres a cuatro metros del lugar donde se encontraba estacionado el vehículo; debiendo precisarse que el hoy imputado B.B.G.S., quien tenía en su poder el arma de fuego, fue quien le dio muerte al conductor del vehículo, J.F.L.S., realizando disparos con el arma de fuego; debiendo tenerse presente que el cuerpo de dicho agraviado se encontraba con tres disparos de bala, uno de ellos en



el cráneo; después de dar muerte al agraviado L.S., los imputados G.S. y S.P., regresan al vehículo y bajan del mismo al agraviado J.S., con la finalidad de darle muerte, ya que era testigo presencial de los hechos, y así ocultar el delito de Robo Agravado que estaban realizando; para lo cual también lo bajan, disparándole el acusado B.B.G.S. en la cabeza, acto que se realizó al costado del cuerpo sin vida del conductor L.S.; dejando los dos cuerpos sin vida al costado de la Carretera Panamericana Norte, cumpliendo su objetivo de robar el vehículo, luego de lo cual los tres acusados y la menor M.C.M.C. se han dirigido hacia la ciudad de Piura, conduciendo el vehículo sustraído a la persona de B.B.G.S.- Posteriormente, cuando los imputados y la menor M.C.M.C. habían pasado en el vehículo robado el Peaje Sullana-Piura, minutos posteriores a la realización del hecho, efectivos policiales de carreteras de la PNP a las 12:50 horas del día quince de Diciembre del año dos mil quince, en circunstancias que los efectivos policiales realizaban a inmediaciones del Peaje Piura-Sullana el operativo “Carretera Segura 2015”, han intervenido el vehículo automóvil marca Toyota, color plata metálica, de Placa de Rodaje PIU-226, marca Yaris, que se desplazaba con dirección a la ciudad de Piura, el mismo que era conducido por un sujeto que dijo llamarse B., el mismo que posteriormente, en la SEINCRI, se logró identificar como la persona de B.B.G.S, quien presentaba visibles síntomas de ebriedad, el cual iba acompañado de tres personas: una mujer mayor de edad de nombre M.T.G.F, otra mujer menor de edad de nombre M.C.M.C y, un varón mayor de edad de nombre José Junior Sandoval Ponce, quienes mostraban actitudes sospechosas; por lo cual los efectivos policiales solicitaron a los varones que descendieran del vehículo, debiendo tenerse presente que al momento de su intervención el señor J.J.S.P presentó su documento de identidad, procediendo los efectivos policiales a colocarles grilletes de seguridad a ambos, para luego proceder al registro del vehículo; siendo que en esas circunstancias, uno de los efectivos intervinientes advirtió que a la persona M.C.M.C de diecisiete años de edad, le sobresalía un bulto cubierto de la casaca que vestía, el cual al ser verificado en el registro in situ se constató que era una pistola calibre 38, marca Taurus, con número de serie KES 33546, con su respectiva cacerina abastecida con nueve cartuchos sin percutar, de acuerdo a lo que se detalla en el Acta de Registro Personal.- Cabe precisar que en circunstancias que el personal policial realizaba el registro personal a las féminas, las personas intervenidas de sexo masculino que se encontraban fuera del vehículo (los hoy procesados B.B.G.S y J.J.S.P), aprovecharon dicha situación para darse a la fuga con dirección desconocida, aprovechando la oscuridad de la noche y lo agreste de la zona, quienes fueron perseguidos

sin tener resultados positivos.- Al efectuarse la entrevista personal preliminar a las féminas intervenidas, se logró identificar a la persona que las acompañaba como y J.J.S.P, quien acorde a la versión de M.T.G.F sería el dueño del arma incautada, asimismo, el otro varón que logró darse a la fuga sería la persona conocida como “B.”, quien es enamorado de M.C.M.C, refiriendo la menor que éste le dio el arma al notar la presencia policial cuando se realizaba el operativo.- Las féminas, luego de sentirse descubiertas con el arma de fuego y con el vehículo de una de las personas fallecidas, informaron al personal policial, que antes del lugar de la intervención, los prófugos habían hecho descender del vehículo al conductor y al pasajero, identificados como J.F.L.S. y V.B.J.S., trasladándolos a unos metros de la vía, escuchando posteriormente tres disparos, subiendo los prófugos de manera rápida al vehículo, habiéndoles indicado, el sujeto conocido como “B.”, que el vehículo ya era suyo.

Ante ello el personal policial, en compañía de dichas féminas, se desplazó hasta el lugar de los hechos sito aproximadamente en el kilómetro 1027 de la Carretera Panamericana Norte, de norte a sur, encontrando a tres metros de la vía, dos cuerpos de personas masculinas tendidos en cúbito dorsal con proyectil de arma de fuego, identificándose a los mismos como J.F.L.S. (conductor) y V.B.J.S. (pasajero), motivo por el cual se coordinó con el servicio de ambulancia de peaje, quienes enviaron la ambulancia, los que constataron el fallecimiento de las dos personas. –

En cuanto a la participación de cada uno de los coencausados, se tiene que:

a) **B.B.G.S.** fue la persona que juntamente con M.C.M.C, la menor de diecisiete años de edad, van y escogen el vehículo, habiendo previamente, conjuntamente con sus coimputados y la menor M.C.M.C, ideado un plan criminal de robarse una camioneta o un vehículo; por lo que llevan el vehículo hasta el Hospedaje “El Ensueño” y recogen a las otras dos personas (M.T.G.F y J.J.S.P), dando camino a su plan criminal de los hechos; ya dentro del vehículo, estando ya por el kilómetro 1027 de la carretera Sullana-Piura, el imputado B.B.G.S, cuando el vehículo estaba en movimiento, saca el arma de fuego y dispara en el hombro al chofer J.F.L.S.; luego, conjuntamente con su J.J.S.P, descienden del carro haciendo bajar del mismo al chofer, para posteriormente darle muerte a éste; luego de lo cual retorna al vehículo, junto a su coimputado S.P., para bajar de éste al pasajero V.B.J.S., llevándolo al mismo lugar en donde habían victimado a J.F.L.S., dándole un disparo justo arriba del auricular del lado derecho de la cabeza, lo que le produjo la muerte. Posterior a dichos hechos a abordado el vehículo del agraviado, el cual es conducido por su persona hacia la ciudad de Piura; siendo intervenido por efectivos

policiales en el Peaje Sullana-Piura, logrando darse a la fuga juntamente con su coimputado S. P. Debiendo precisarse que este imputado es quien portaba el arma de fuego y posteriormente, al notar la presencia policial en el Peaje Sullana-Piura, se la entrega a la menor M.C.M.C para que la oculte. -

**b) J.J.S.P.** conjuntamente con sus coimputados y la menor M.C.M.C idearon un plan criminal de robarse una camioneta o un vehículo, siendo dicho imputado la persona que, conjuntamente con M.T.G.F fue recogida del Hospedaje “El Ensueño”, procediendo a abordar el vehículo conducido por el agraviado J.F.L.S., dando camino a su plan criminal de los hechos; ya en la carretera Sullana-Piura, luego que su coimputado G.S. le disparara al chofer L.S., al detenerse el vehículo, desciende del carro, juntamente con G.S, y hacen descender del mismo al agraviado L.S. para que posteriormente G.S le dé dispare a éste, produciéndole la muerte; luego de lo cual retorna al vehículo, junto a su coimputado G.S, haciendo descender de éste al pasajero V.B.J.S., a quien le ha sustraído sus pertenencias, llevándolo al mismo lugar en donde había sido victimado J.F.L.S., con el objeto que G.S le efectúe un disparo justo arriba del auricular del lado derecho de la cabeza, lo que le ocasionó la muerte. Posteriormente abordó el vehículo conducido por su coimputado G.S. con dirección hacia la ciudad de Piura; siendo el caso que al ser intervenido por efectivos policiales en el Peaje Sullana-Piura, logra darse a la fuga juntamente con su coimputado G.S.-

**c) M.T.G.F.** conjuntamente con sus coimputados y la menor M.C.M.C idearon un plan criminal de robarse una camioneta o un vehículo, siendo dicha imputada la persona que, conjuntamente con S.P. fue recogida del Hospedaje “El Ensueño”, procediendo a abordar el vehículo conducido por el agraviado J.F.L.S, dando camino a su plan criminal de los hechos; ya en la carretera Sullana-Piura, luego que su coimputado B.B.G.S le disparara al chofer J.F.L.S al interior del vehículo, al detenerse el vehículo y descender del mismo sus coimputados B.B.G.S y S.P. conjuntamente con el agraviado J.F.L.S, se ha quedado dentro del vehículo junto con la menor M.C. cuidando a J.S. para que no se baje del vehículo, momento en el cual escucha tres disparos; siendo el caso que cuando sus coimputados retornan al vehículo, permite que descienda del misma el agraviado J.S., el cual es conducido por B.B.G.S y S.P. al lugar donde le dispararon. Posteriormente abordó el vehículo conducido por su coimputado B.B.G.S con dirección hacia la ciudad de Piura; siendo intervenida por efectivos policiales en el Peaje Sullana-Piura, al interior de vehículo, en donde se encontraba también la menor M.C. a quien se le encontró en posesión del arma del fuego.-

**3.2.- Pretensión penal y civil:** El representante del Ministerio Público, efectuando el juicio de tipicidad, sostuvo que la conducta ilícita materia de imputación encuadra en el tipo penal contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado con subsecuente muerte previsto en el artículo 188° del Código Penal (tipo base) concordante con el artículo 189° último párrafo del mismo cuerpo legal, en donde se señala que la pena será de cadena perpetua si se produce la muerte de la víctima; así como en el tipo penal contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Calificado previsto en el artículo 108° segundo párrafo del Código Penal concordante con el artículo 106° del mismo cuerpo legal, referido a quien mata a otro para facilitar u ocultar otro delito. En el caso de autos se da un concurso real de delitos, y siendo el caso que la pena para el delito mayor es de cadena perpetua, se solicita la imposición de la pena de cadena perpetua para los procesados en calidad de coautores de los delitos investigados; en cuanto al monto de la Reparación Civil, existiendo constitución de actor civil, el monto de la misma será fundamentado por los actores civiles. -

**3.3.- Pretensión del actor civil J.F.L.S:**

La defensa técnica del actor civil J.F.L.S solicita que por concepto de Reparación Civil se fije el monto de trescientos cincuenta y ocho mil Soles, los mismos que deberán ser asumidos de manera solidaria por los tres encausados. Preciando que el monto solicitado se sustenta en daño patrimonial y extra patrimonial ocasionado por la muerte del agraviado, teniendo en cuenta que la proyección de vida actual se estima en setenta años, y siendo el caso que a la data de los hechos el occiso contaba con treinta años y dos meses de edad, le quedaba por vivir treinta y nueve años y diez meses, lo cual implica de cuatrocientos setenta y ocho meses, los mismos que multiplicados por la suma de setecientos cincuenta Soles al que ascendía el Sueldo Mínimo Vital a la fecha de los hechos, arroja un total de trescientos cincuenta y ocho mil Soles. Debiendo asimismo, tenerse presente el daño moral producido en los deudos del occiso quien ha dejado conviviente y dos menores hijos. -

**3.4.- Pretensión del actor civil V.B.J.S:**

La defensa técnica del actor civil J.S solicita que por concepto de Reparación Civil se fije el monto de cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos Soles, los mismos que deberán ser asumidos de manera solidaria por los tres encausados.

Preciando que el monto solicitado se sustenta en daño patrimonial y extra patrimonial ocasionado por la muerte del agraviado, teniendo en cuenta que la proyección de vida actual se estima en setenta años, y siendo el caso que el occiso era estudiante universitario e iba a ser el sostén económico de su familia, y que a la data de los hechos éste contaba con diecinueve años de edad, quedándole por vivir quinientos cincuenta y dos meses, los mismos que multiplicados por la remuneración mensual arrojan un total de cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos Soles.-

#### ***IV.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS 4.1.- ABOGADO DE LA IMPUTADA M.T.G.F.***

Se postula una tesis absolutoria, toda vez que no ha existido un plan criminal para cometer el delito de Robo Agravado y por ende el delito de Homicidio Calificado. Existe una inacción de la imputada, ella era copiloto en el delito de Homicidio Calificado; no pudo retener a J.S. porque esta persona se encontraba en la parte de adelante; la que se encontraba en la parte posterior era una menor de diecisiete años, mientras que la hoy imputada a la fecha de los hechos contaba con dieciocho años, por lo que no pudo retener a J.S. Los autores de los hechos imputados son personas ajenas a la imputada. Señalando asimismo que es falso que la hoy acusada haya escuchado el plan de robo en el cuarto del hotel, siendo también falso que haya retenido a J. al interior del vehículo mientras que sus coimputados bajaron del mismo al agraviado J.F.L.S.-

#### ***4.2.- ABOGADO DEL IMPUTADO J.J.S.P.***

Postula una tesis absolutoria, por cuanto no hay hechos que incriminen a S.P. en los hechos investigados; no habiendo el Fiscal establecido en forma clara y directa cual es la participación de dicho imputado; los medios probatorios serán diluidos a lo largo del proceso; precisando que lo declarado por la imputada G.F. debe ser evaluado en juicio, más aún si el imputado G.S ha reconocido ser el autor de ambos hechos delictivos, los mismos que se deben a un hecho fortuito por el estado de embriaguez en el cual se encontraba, no habiendo existido concertación o planeamiento para cometer el delito. De lo que se tiene que el hoy imputado S.P. no es autor ni cómplice de los hechos investigados.-

#### ***4.3.- ABOGADO DEL IMPUTADO B.B.G.S***

Se postula una tesis absolutoria por cuanto si bien B.B.G.S ha aceptado haber participado en los hechos investigados, éstos ocurrieron cuando éste se encontraba en estado de

ebriedad y como reacción por cuanto el hoy agraviado J.F.L.S manoseó a una de sus compañeras, por lo que se trataría de un Homicidio Calificado respecto del chofer J.F.L.S; y, en que respecto a la muerte de J.S., ésta fue una muerte fortuita, la misma que se produjo por temor, ya que era testigo del primer delito, por lo que le dispara para que no lo delate.-

#### **V.- EXAMEN DE LOS ACUSADOS**

Los acusados M.T.G.F., B.B.G.S, y J.J.S.P., se consideran inocentes de los hechos que se les imputa, habiéndose acogido al derecho a guardar silencio, por lo que se procedió a dar lectura a la declaración previa de los mismos, las cuales obran de folios veintinueve a treinta y dos, doscientos setenta y dos a doscientos setenta y seis y, doscientos setenta y siete a doscientos ochenta y uno de la Carpeta Fiscal, respectivamente. -

#### **VI.- MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS**

Instalado el Juicio Oral se informó a los encausados sobre los derechos que le asistían, refiriendo éstos al colegiado, que no declararían en el plenario, procediendo a recabarse el siguiente caudal probatorio:

33. *Declaración del efectivo policial Ángel Quijada Robelo.-*
34. *Declaración del efectivo policial Juan Carlos Patiño Mejía.-*
35. *Declaración del efectivo policial Víctor Dubber López Carrasco.-*
36. *Examen del perito balístico David Ernesto Astudillo Agurto.-*
37. *Examen del perito balístico Hugo Luis Irribarren Caballero.-*
38. *Examen del perito médico legal Juan Bautista Villegas Pacherez.-*
39. *Declaración de Rosita Esmeralda Meca Oviedo.-*
40. *Declaración de la Aurora Sembrera Guevara.-*
41. *Declaración de Lesly Andy Mondragón Talledo.-*
42. *Declaración de la menor Marita Cecilia Marchan Correa.-*
43. *Acta de intervención policial* de fecha quince de Diciembre del dos mil quince, de folios dos de la Carpeta Fiscal.-
44. *Acta de Registro Personal e incautación de arma de fuego y especies* de fecha quince de Diciembre del dos mil quince, de folios cuatro de la Carpeta Fiscal.-
45. *Acta de Registro Vehicular e Incautación* de fecha quince de Diciembre del dos mil quince, de folios seis de la Carpeta Fiscal.-

46. *Acta de Hallazgo y Recojo de Indicios y Evidencias* de fecha quince de Diciembre del dos mil quince, de folios ocho de la Carpeta Fiscal.-
47. *Acta de Verificación, Recojo e Incautación* de fecha quince de Diciembre del dos mil quince, de folios nueve de la Carpeta Fiscal.-
48. *Informe Pericial de Necropsia Médico Legal número 140-2015, realizado por la División Médico Legal al agraviado Víctor Bernardo Jibaja Sembrera.-*
49. *Informe Pericial de Necropsia Médico Legal número 139-2015, realizado por la División Médico Legal al agraviado J.F.L.S.-*
50. *Acta de Inspección Criminalística* de fecha quince de Diciembre del dos mil quince, de folios cuarenta y seis a cuarenta y ocho de la Carpeta Fiscal.-
51. *Acta de Levantamiento de Cadáver* de fecha quince de Diciembre del dos mil quince, *así como seis tomas fotográficas* de folios sesenta y tres a sesenta y seis de la Carpeta Fiscal.-
52. *Acta de visualización de tomas fotográficas y tomas fotográficas*, de folios sesenta y siete a ochenta y tres de la Carpeta Fiscal.-
53. Copia certificada de la *Tarjeta de Propiedad número 0304140 del automóvil de Placa de Rodaje PIU-226* de propiedad de Lesly Andy Mondragón Talledo, de folios ciento cuarenta y nueve de la Carpeta Fiscal.-
54. *Dictamen Pericial de Balística Forense número 5411-5412/15.-*
55. *Dictamen Pericial de Balística Forense número 5413-5414/15.-*
56. *Dictamen Pericial de Balística Forense número 5399-5410/15.-*
57. *Dictamen Pericial de Balística Forense número 5463-5464/15.-*
58. *Dictamen Pericial de Balística Forense número 5465-5466/15.-*
59. *Oficio número 03065-2016-SUCAMEC-GAMAC*, del veintidós de Febrero del dos mil quince, de folios doscientos sesenta y dos de la Carpeta Fiscal.-
60. *Transcripción de mensajes remitidos y recibidos del celular de propiedad de Víctor Bernardo Jibaja Sembrera.-*
61. *Dictamen Pericial de Ingeniería Forense número 29-30/15.-*
62. *Dictamen Pericial de Ingeniería Forense número 31/16.-*
63. *Dictamen Pericial de Ingeniería Forense número 32/16.-*
64. *Acta de Audiencia de Terminación Anticipada* emitida en el Expediente número 0957-2015-67-2501-JR-PE, del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Santa, de fecha cinco de Agosto del dos mil quince; de folios ciento sesenta y cuatro y ciento sesenta y cinco de la Carpeta Fiscal.-

## ***VII.- ASPECTOS DOGMÁTICOS 7.1.- SOBRE EL DELITO DE ROBO***

El delito de Robo previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencia o amenaza contra la persona -no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas -como medio para la realización típica del robo- han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del delito. -

El bien jurídico en el delito de Robo no solo protege el patrimonio sino además la integridad y libertad personal, la conducta típica radica en el apoderamiento, apropiación de un bien mueble que le es ajeno, ejerciendo para ello violencia física o intimidación; se entiende por violencia aquella energía física, mecánica o tecnológica, que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su resistencia.

La intimidación se basa en la amenaza cierta e inminente, dirigida a causar daño a la vida o integridad física de la propia víctima o de terceros, capaz de quebrantar su voluntad, logrando con ello la nula resistencia a la sustracción de los bienes objetos del robo. Respecto al sujeto activo puede ser cualquier persona natural y el sujeto pasivo es la víctima de robo quien será el propietario del bien mueble o el poseedor legítimo del bien cuando a este se lo sustraigan; asimismo la persona jurídica puede constituirse en sujeto pasivo del robo cuando se haya sustraído bienes muebles de su propiedad. -

## ***7.2.- SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO***

El delito de Robo Agravado deriva del tipo básico de Robo Simple, previsto en el artículo 188° del Código Penal, con las circunstancias agravantes previstas en el artículo 189° del mismo cuerpo legal, es descrito en la doctrina como aquella conducta por la cual el agente, haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se lo apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar del agente alguna o varias de las circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal.-



El bien jurídico protegido de modo directo en el delito de Robo, es el patrimonio representado por el derecho real de posesión primero y después de la propiedad. Pues en todos los casos, siempre la sustracción y consecuente apoderamiento será contra el poseedor del bien mueble objeto del delito. Esto es la acción del agente es dirigida contra la persona que ostenta o tiene la posesión del bien mueble que muy bien puede coincidir con el propietario o un simple poseedor legítimo temporal del bien. En la figura de Robo, bastará verificar contra qué persona se utilizó la violencia o amenaza con un peligro inminente para su vida o su integridad física y acto seguido, se le solicitará acredite la preexistencia del bien mueble, circunstancia con la cual hace su aparición el propietario del bien<sup>1</sup>. En este contexto, se puede afirmar que el delito de Robo Agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura de robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario es imposible hablar de robo agravado. El delito de Robo Agravado es esencialmente doloso, pues la esfera subjetiva del agente viene precedida por el dolo, conciencia y voluntad de realización típica. El autor debe dirigir su conducta a fin de hacerse de un patrimonio ajeno, sabiendo de antemano que el bien es total o parcialmente ajeno, por tanto, la esfera cognitiva debe cubrir todos los elementos constitutivos de tipicidad penal, de tal manera que el agente deliberadamente se apodera de un bien, pretendiendo ejercer una nueva esfera de custodia. -

El delito de Robo Agravado es esencialmente doloso, pues la esfera subjetiva del agente viene precedida por el dolo, conciencia y voluntad de realización típica. El autor debe dirigir su conducta a fin de hacerse de un patrimonio ajeno, sabiendo de antemano que el bien es total o parcialmente ajeno, por tanto, la esfera cognitiva debe cubrir todos los elementos constitutivos de tipicidad penal, de tal manera que el agente deliberadamente se apodera de un bien, pretendiendo ejercer una nueva esfera de custodia. Para Bramont Arias Torres de la redacción del tipo penal se desprende que no es suficiente para acreditar el tipo subjetivo del injusto el dolo, pues se requiere sumar un elemento subjetivo del tipo, el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse del bien disponer del bien como propietario- y obtener un beneficio o provecho<sup>3</sup>. En esa misma línea de opinión Gálvez Villegas<sup>4</sup> señala que el delito de Robo es esencialmente doloso, requiriéndose dolo directo, y al igual que el Hurto, el tipo penal exige otro elemento subjetivo distinto al dolo representado por la finalidad de obtener un provecho (ánimo de lucro). -

### ***7.3.- SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE***

El delito de Robo Agravado con subsecuente muerte se ubica determinado en el artículo 189° última parte del Código Penal. En este delito la conducta se determina por la presencia de un dolo homicida, cuyo *modus operandi* consistente en eliminar una vida, sea necesario o conveniente este resultado para la realización del plan de apoderamiento.

-

En lo que respecta a esta figura penal, no existe uniformidad de criterios en la doctrina y jurisprudencias nacionales. Para hallar respuesta es necesario recurrir a la figura del delito preterintencional, y que es definido como aquella acción cuyo resultado excede el propósito querido. Esta agravante del delito de Robo, parte de la circunstancia del actuar del agente o agentes que, como consecuencia de los actos propios del uso de la violencia o amenaza para vencer la resistencia de la víctima en defensa de sus bienes, le ocasionan o le producen la muerte. -

*“El delito de robo con homicidio, precisa la presencia de un dolo homicida, ya sea directo o eventual con representación del mortal desenlace, sin exigirse la carga de subjetividad propia del delito deliberado, con minuciosa y anticipada previsión del modus operandi en cuanto que eliminar una vida se ofrezca como necesaria o conveniente para la realización del plan de apoderamiento, bastando a tal efecto con el surgido de modo repentino instantáneo, en el curso de la acción incidente, en principio sobre la propiedad ajena, ante imprevistos; en consecuencia, solo se adscribe el subtipo penal el supuesto de que la muerte se produzca de modo episódico, es decir, como consecuencia del hecho, según expresa el texto del precepto legal, quedando fuera el supuesto de que la muerte se produzca de manera preordinada, esto es, cuando la muerte de la víctima va a encaminada a la consecución del apoderamiento lucrativo, caso en el cual nos encontraremos frente a un homicidio calificado, en tanto que el homicidio se erige como delito medio para llegar al delito fin: el apoderamiento violento del bien mueble”.*- En el Robo con subsecuente muerte; se busca que con las lesiones o la muerte se obtenga anular la resistencia a la sustracción de los bienes de la víctima, el agente actúa dolosamente, quiere el resultado grave para lo cual lleva a cabo determinadas acciones de manera inmediata y directa que le permitan no encontrar oposición para lograr la sustracción.-

El necesario hacer presente que el Acuerdo Plenario 03-2009 /CJ -1166 ha indicado que, *“El artículo 189° in fine CP prevé una circunstancia agravante de tercer grado para la figura del robo. Esta se configura cuando el agente como consecuencia de los actos propios del uso de la violencia para facilitar el apoderamiento o para vencer la*

*resistencia de quien se opone al apoderamiento, le ocasiona o le produce la muerte. Es obvio, en este caso, que el agente buscaba el desapoderamiento patrimonial de la víctima, pero como consecuencia del ejercicio de la violencia contra ella -de los actos propios de violencia o vis in corpore- le causa la muerte, resultado que no quiso causar dolosamente pero que pudo prever y evitar. Se trata, pues, de un típico supuesto de homicidio preterintencional donde el resultado sólo se le puede atribuir al agente a título de culpa -la responsabilidad objetiva por el simple resultado es inadmisibile, está prohibida por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal-. El citado dispositivo regula, entonces, un caso de tipificación simultánea, dolosa y culposa, pero de una misma conducta expresamente descrita. Como se advierte en la doctrina especializada la preterintención es una figura compuesta en la que el resultado sobrepasa el dolo del sujeto. Así, el agente roba valiéndose del ejercicio de violencia física contra la víctima, esto es, infiere lesiones a una persona, quién fallece a consecuencia de la agresión, siempre que el agente hubiere podido prever este resultado (la muerte, en este caso, no fue fortuita) -es una situación de preterintencionalidad heterogénea- [Felipe Villavicencio Terreros: Derecho Penal General, Editorial Grijley, Lima, 2006, páginas 409/410]. Como se puede inferir del ejemplo planteado, la conducta típica se articula sobre la base de dos elementos: el apoderamiento del bien mueble y la utilización de violencia en la persona, la cual en el presente caso produce la muerte de esta última”.-*

#### **7.4.- SOBRE EL DELITO DE HOMICIDIO**

El delito de Homicidio es el tipo base regulado en el artículo 106° del Código Penal, que en función a lo establecido en la redacción normativa; toma lugar cuando el agente da muerte a su víctima, esto es, cuando el autor ejecuta una acción u omisión encaminada a generar un riesgo efectivo a la salud del sujeto pasivo; que tiene como desenlace su muerte, es decir la eliminación de la víctima. El bien jurídico protegido es la vida humana independiente, sujeto activo y pasivo puede serlo cualquier persona, menos el titular del bien jurídico, esto es lo que se conoce como la muerte de un extraño por otro extraño.- “La conducta típica en el delito de Homicidio Simple consiste en matar a otro, es decir, causar la muerte de otra persona mediante cualquier forma o procedimiento, por lo que de entrada tienen cabida todos los actos dirigidos por la conciencia de autor a la producción del resultado muerte”.-

En el Homicidio lo que se establece como requisito esencial es la relación de causalidad

entre el resultado muerte y la acción de matar; esto es, que para que dicho resultado pueda ser imputado al sujeto se requiere en primer lugar, comprobar la existencia de un nexo causal efectivo entre la acción desplegada y el resultado producido, y, en segundo lugar, si es posible imputar objetivamente al sujeto el resultado producido. La imputación subjetiva se plasma a través del dolo, lo que implica conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias que integran el tipo objetivo, es decir saber que se mata a otra persona y querer hacerlo, formula conocida

como *animus necandi*. Este ilícito penal se consuma con la muerte de la víctima, la figura de la tentativa es posible.

### **7.5.- SOBRE EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO**

El delito de Homicidio Calificado es la forma agravada del tipo base Homicidio Simple; regulado en el artículo 108° del Código Penal, el cual se distingue por el catálogo de circunstancias agravantes que radican en móviles deleznable en la realización del ilícito penal. Todas estas circunstancias muestran un reproche de culpabilidad de mayor intensidad y un mayor desvalor del injusto típico en la forma que se lleva a cabo la eliminación del sujeto pasivo. “En este plano de valoración, como apunta Morales Prats, la fundamentación material de la figura delictiva encontrará su explicación en el plano “ex ante” del desvalor de acción, porque determinadas formas de comisión del delito comportan una peligrosidad objetiva de la acción, que hacen que la conducta se muestre altamente capaz para llegar a afectar al bien jurídico protegido”. -

Las agravantes se encuentran prescritas en el artículo 108° del Código Penal, en un determinado orden. En primer lugar, se encuentra como móvil el matar por ferocidad, codicia, lucro o por placer. En segundo lugar, **está el facilitar u ocultar otro delito**. En tercer lugar, se establece como móvil matar con gran crueldad o alevosía y finalmente en cuarto lugar se determina como circunstancia el matar a través de fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas. -

El segundo acápite del presente artículo establece el **asesinato para facilitar u ocultar otro delito**; ilícito que se caracteriza por la muerte de una persona como medio para hacer viable otro hecho delictuoso. El facilitar otro delito, muestra como obstáculo, impedimento, la vida de una persona por lo cual debe eliminarse para llevar a cabo el hecho punible respectivo, “*si hablamos de que se ejecuta el homicidio agravado, para facilitar la realización de otro, quiere decir, que este factor final devela que el delito que se pretende cometer es exclusivamente doloso, descartándose por ende el injusto imprudente*”<sup>9</sup>. El ocultar otro delito implica, que, al cometerse primero un delito, se

realiza un segundo como el homicidio para ocultar el primero creando así un grado de desconocimiento e impunidad. -

#### **7.6.- RESPECTO AL CONCURSO REAL DE DELITOS**

El artículo 50° del Código Penal regula el denominado concurso real de delitos. Se produce un concurso real de delitos cuando un mismo autor con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza, a su vez, varios delitos autónomos. A diferencia del concurso ideal (que presenta unidad de acción), el concurso real se caracteriza por presentar pluralidad de acciones y por ello constituye la contrapartida del concurso ideal. Existen dos formas de concurso real de delitos: el homogéneo y el heterogéneo. El concurso real es homogéneo si las pluralidades de delitos cometidos corresponden a una misma especie; por ejemplo, cuando en diversas ocasiones y de modo independiente se cometieron varios robos. El concurso real es heterogéneo cuando los delitos realizados por el mismo autor constituyen infracciones de distinta especie, es decir, si en distintas oportunidades se cometieron un hurto, lesiones y una falsificación de documentos. - Los presupuestos y requisitos legales del concurso real de delitos son los siguientes:

- a) Pluralidad de acciones.
- b) Pluralidad de delitos independientes.
- c) Unidad de autor. -

En el concurso real de delitos, el agente activo debe ser objeto de enjuiciamiento en un mismo proceso penal -enjuiciamiento conjunto-, lo que, por consiguiente, da lugar a una imputación acumulada al agente de todos los delitos perpetrados en un determinado espacio de tiempo<sup>11</sup>.-

La comisión de varios delitos en concurso real crea los presupuestos de su enjuiciamiento simultáneo en función a la conexidad material existente entre ellos.

Es necesario hacer presente que, para la determinación de la pena concreta aplicable, en caso del concurso real de delitos, rige un procedimiento que responde a las reglas derivadas del denominado “principio de acumulación”. El esquema operativo que el órgano jurisdiccional debe desarrollar en estos casos es el siguiente:

- a) Identificación de una pena básica y una pena concreta parcial para cada delito integrante del concurso. Ello supone, como primer paso, que se defina la posibilidad de sanción establecida para el delito -límites mínimo y máximo o pena básica- en base a la penalidad conminada en la ley para dicho ilícito. El segundo paso consiste, atento a las circunstancias correspondientes y/o concurrentes de su comisión, en la concreción de la pena aplicable al delito en cuestión -pena concreta parcial-. Cabe precisar que esta primera etapa de

determinación de la pena deberá cumplirse tantas veces como delitos que estén en concurso real. El órgano jurisdiccional debe operar para ello en principio de la misma forma como si cada hecho debiera enjuiciarse solo. -

*b)* En la segunda y última etapa, cumplida la precedente, el Juez procederá a sumar las penas concretas parciales y así obtener, con dicha adición, un resultado que será la pena concreta total del concurso real. Sin embargo, esta pena concreta resultante tendrá que ser sometida a un doble examen de validación. En primer lugar, será del caso verificar que la pena no exceda de treinta y cinco años si es pena privativa de libertad temporal, así como que tampoco exceda el equivalente al doble de la pena concreta parcial establecida para el delito más grave de los comprendidos por el concurso real. En caso de que el resultado de la pena concreta total supere cualquiera de esos dos límites legales, su extensión deberá de reducirse hasta el límite correspondiente (treinta y cinco años o el que representa el doble de la pena concreta parcial fijada para el delito más grave).

Finalmente, el artículo 50° CP incorpora una última verificación de carácter excepcional. Ésta implica cotejar que ninguno de los delitos integrantes del concurso real haya obtenido como pena parcial la de cadena perpetua, ya que de darse tal supuesto dicha sanción punitiva sería la única que tendría la condición de pena concreta, suprimiéndose, en tal caso, las demás penas concretas parciales. Cabe aclarar que si más de un delito resultase con pena concreta parcial de cadena perpetua, éstas no se sumarían debiendo aplicarse como pena concreta total sólo una de ellas. -

### ***7.7.- RESPECTO A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA***

Que, conforme lo establece la doctrina y la jurisprudencia, “La prueba debe desvirtuar o afirmar una hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos imprime objetividad a la decisión judicial, lo que impide que ésta sea fundada en elementos puramente subjetivos; sin embargo la objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador, ya que el conocimiento y la certeza de un hecho responde a una actividad racional”<sup>12</sup>; siendo ésta el único medio por el cual el juzgador, a través de la actividad probatoria, dentro del debido proceso justo y equitativo, puede superar el principio de Presunción de Inocencia.-

Al respecto es necesario tener presente lo señalado por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal vigente, el cual prescribe que la pena requiere de la responsabilidad penal, señalando asimismo, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, el mismo que concordado con el artículo 8° inciso 2 de la

Convención Americana sobre los Derechos Humanos, exige que una persona no puede ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal y si obra prueba incompleta o insuficiente no es procedente condenarlo.- Que, el artículo 158° del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba, el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exigiéndose un estándar que obliga a que el Juez se haga cargo de fundamentar en su decisión toda la prueba actuada en juicio, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados; respecto de la prueba, diversos autores apuntan que la actividad procesal tiene aspectos confirmatorios o cognoscitivos y, simultáneamente, persuasivos o argumentativos, todo ello porque el objeto del proceso, sin diferenciar de modo alguno, mezcla hechos, comportamientos, aspectos psicológicos, características y particularidades personales, todo ello en una amalgama de piezas que solamente adquieren sentido y significado cuando se aprecian en conjunto, bajo criterios de racionalidad y teniendo en consideración los valores, normas e instituciones, con los que se intenta justificar su validez. -

El Supremo intérprete de la Constitución ha señalado que, “la responsabilidad penal que se atribuye al inculcado dentro de un proceso penal, en la medida que comporta la adopción de medidas que implican una restricción de la libertad individual, se construye sobre la base de la actuación de los medios probatorios que a su seno hayan ingresado, y que además generen en el juzgador la convicción de la realización de los hechos investigados, así como de la participación del inculcado en ellos”.

Concluyendo podemos indicar que la valoración de la actividad probatoria debe efectuarse al amparo de lo dispuesto por el artículo 393° del Código Procesal Penal el cual prescribe que, *el juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego de manera conjunta, de acuerdo a las reglas de la sana crítica*; debiendo precisarse en este contexto que ***constituyen dos los ítems principales materia de probanza por parte del Ministerio Público*** en el desarrollo del juicio oral; siendo éstos, ***en primer término la comisión del evento delictivo materia de juzgamiento; y en segundo lugar la autoría del mismo***; pues no sólo basta acreditar que el delito se cometió *-formas y circunstancias de su perpetración-*; sino que además debe demostrarse de manera irrefutable la autoría del mismo; es decir la vinculación del acusado con la incriminación fiscal; siendo éstos los criterios rectores en base a los cuales se efectúa el presente análisis probatorio - valorativo.-

## **7.8.- RESPECTO A LA PRUEBA INDICIARIA**

Es necesario precisar que, nuestro ordenamiento procesal penal actual no ofrece un concepto legal de prueba, tan sólo aspectos de su actividad, objeto, valoración y utilización, menos una definición normativa de prueba indiciaria. Es por dicha razón que se debe recurrir a la doctrina y a la jurisprudencia a efectos de conocer sus alcances.

Así pues, el tratadista Percy García Caveró en esa misma perspectiva acota que, “*en la doctrina procesal, la **prueba por indicios** es entendida, por lo general, como aquella prueba que se dirige a convencer al órgano judicial de la verdad o certeza de hechos que no constituyen la hipótesis de incriminación, pero que, en atención a leyes científicas, reglas de la lógica o máximas de la experiencia, permiten tenerla razonablemente por ciertas*”<sup>14</sup>. Un aspecto que no debe dejarse de lado es la relación entre la prueba indiciaria y la prueba directa, toda vez que para algunos doctrinarios del derecho, la prueba indiciaria parecería tener menos peso probatorio que las demás pruebas, así lo advierte Cubas Villanueva al señalar que, “*A pesar de que tanto la prueba directa, como la prueba indiciaria, tienen reconocimiento jurisdiccional, ya que ambas son capaces de generar convicción judicial y están sujetas a la objetividad y seguridad de la fuente de prueba; algunos detractores de la prueba indiciaria sostienen que ésta no muestra seguridad y es muy riesgosa por el alto grado de subjetivismo que contiene*”<sup>15</sup>. Esa postura resulta a todas luces distorsionada y poco seria, así, por ejemplo, en opinión de Talavera Elguera, “*En cualquier caso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados no constitutivos de delito o de la intervención de una persona en el mismo. (...) El hecho de que una prueba sea indirecta, no la priva de ser en rigor una prueba, en la medida que es una fuente de conocimiento de un hecho, y se orienta a confirmar o no enunciados fácticos mediante la utilización de una inferencia. Lo relevante es la posibilidad de racionalidad, justificación y control de dicha inferencia*”. San Martín Castro señala que por prueba indiciaria se debe entender aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos de delito objeto de acusación, pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos y la participación del acusado; señala, además, que ha de motivarse en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados - indicios- y el que se trate de probar -delito. La prueba indiciaria, entonces, es aquella que prueba directamente hechos básicos mediatos para poder, a través de aquellos, deducir los



hechos que tengan significación trascendente para el proceso. -

El Código Procesal Penal ha regulado de manera expresa la prueba indiciaria, en el inciso 3 del artículo 158°, donde textualmente se establece que, “**3. La prueba por indicios requiere:** a) *Que el indicio esté probado;* b) *Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;* c) *Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes*”. De la misma forma, el Tribunal Constitucional en reiterada doctrina jurisprudencial, ha establecido que, la acreditación de un hecho mediante prueba indiciaria requiere la concurrencia de los siguientes elementos: (i) *que el indicio este probado;* (ii) *que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;* y, (iii) *en caso de indicios contingentes, estos deben ser (a) plurales, (b) concordantes, (c) convergentes, y, (d) que no se presente conraindicaos consistentes.* Estas pautas también han sido explicitadas a través del Acuerdo Plenario número 01-2006/CJ-116 que establece que la acreditación de un hecho a través de prueba indiciaria requiere de la concurrencia de las exigencias concretas desarrolladas normativamente por el artículo 158.3° del Código Procesal Penal. Se debe poner énfasis en diferenciar el uso de pruebas indiciaria y la inversión de la carga de la prueba, pues esta última se da en el escenario de los procesos civiles, donde su naturaleza descansa en el principio dispositivo, lo que no ocurre en el proceso penal cuya génesis de su desarrollo reposa sobre el principio acusatorio. De este modo, bien afirma Gálvez Villegas al precisar que, “En este sentido, en el proceso penal, el imputado no tiene ninguna obligación o carga probatoria y, para atribuirle responsabilidad penal, el órgano acusador (Ministerio Público), deberá presentar la prueba suficiente capaz de desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste en calidad de derecho fundamental. Consecuentemente, al no haber cargas probatorias en el proceso penal, tampoco podrá presentarse ningún caso de inversión de la carga de la prueba”. Es evidente entonces, desde el principio acusatorio, que es el Fiscal quien debe recabar todos los elementos de prueba necesarios para la formulación de la hipótesis incriminatoria, por ende, no puede confundirse el uso de prueba indiciaria con la imposición de la carga de la prueba. Que, como se ha indicado precedentemente, en lo relativo a la prueba indiciaria, debe tenerse en consideración lo precisado en el Acuerdo Plenario número 01-2006/ESV-22, de fecha trece de Octubre del dos mil seis, así como la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad número 1912-2005 de fecha seis de Setiembre del dos mil cinco, que establecen como jurisprudencia vinculante, los presupuestos materiales de la prueba indiciaria necesarios para enervar la presunción de

inocencia, precisando que, “en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, **(a)** éste -hecho base- ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, **(b)** deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, **(c)** también concomitantes al hecho que se trata de probar -los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son-, y **(d)** y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia -no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí-; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos -ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar- pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera -esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la Sentencia del veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí se suscribe-; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo”. El empleo de la prueba indiciaria para sustentar una decisión judicial tiene como marco operativo las mismas pautas de la evaluación que las exigidas para la prueba en general. Los artículos 158° y 393° del Código Procesal Penal positivizan el sistema de libre valoración de la prueba o sistema de la sana crítica, que permite la libertad apreciativa de las pruebas por parte del juzgador con el limitante de la racionalidad; así pues, el juez valora, califica autónomamente la capacidad persuasiva de acreditación de un medio probatorio; de acuerdo a su criterio fija la validez de un dato aportado al proceso para nutrir su convicción, pero no es una actividad libérrima, arbitraria, sino está sometida a los postulados de la logicidad humana. En ese sentido es correcto lo expresado

por el profesor Asencio Mellado al indicar que, “Desde esta perspectiva hay que examinar la prueba indiciaria. Es un medio probatorio lícito y susceptible de servir de base para una sentencia condenatoria, pero ello siempre que objetivamente contenga todos sus elementos y requisitos, y subjetivamente autorice la apreciación que se afirma. No se trata, pues, de un método de prueba de valoración omnímoda ni de la legalización de la sospecha o la intuición. Como cualquier otro medio de prueba está sujeto a las reglas que arriba fueron enunciadas”

### ***VIII.- HECHOS PROBADOS***

**8.1.-** De lo actuado a nivel de juicio oral ha quedado acreditado que el día quince de Diciembre del dos mil quince, en horas de la madrugada, se produjo la sustracción del vehículo de Placa de Rodaje P1U-226, marca Toyota, modelo Yaris, de color placa metálico conducido por el hoy agraviado occiso J.F.L.S; por cuanto el mismo fue encontrado en poder de los hoy imputados y de la menor M.C.; tal como se acredita con el Acta de Intervención Policial de fecha quince de Diciembre del 2015, de folios dos de la Carpeta Fiscal, en donde se ha indicado que, dentro del Operativo Policial “Carreteras Seguras 2015” se logró intervenir un vehículo automóvil marca Toyota, modelo Yaris, color plata metálico, de placa P1U-226, que se desplazaba de norte a sur con dirección a Piura, el mismo que era conducido por un sujeto quien dijo llamarse Bruno, el cual iba acompañado de tres personas, dos féminas y un varón; que se ve corroborado con lo indicado por los hoy imputados y por la menor M.C.en sus declaraciones brindada a nivel preliminar, así como por lo indicado por el efectivo policial Ángel Quijada Robelo.

**8.2.-** Que el día quince de Diciembre del dos mil quince, en horas de la madrugada, se ha producido la muerte de los agraviados J.F.L.S y V.B.J.S., la cual se ha producido como consecuencia de impactos de arma de fuego, tal como se acredita no sólo con la tesis de la defensa de los acusados, sino también con el Acta de Inspección Criminalística de folios cuarenta y seis a cuarenta y ocho de la Carpeta Fiscal, el Acta de Levantamiento de Cadáver y las tomas fotográficas obrantes de folios sesenta y tres a sesenta y seis de la Carpeta Fiscal, el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal número 140-2015, realizado por la División Médico Legal al agraviado V.B.J.S. y, el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal número 139-2015, realizado por la División Médico Legal al agraviado J.F.L.S; informes periciales de necropsia médico legal que han sido ratificados a nivel de juicio oral por el perito médico Juan Bautista Villegas Pacherez, quien se

ratificó del Protocolo de Necropsia Médico Legal número 139-2015, realizado por la División Médico Legal al agraviado J.F.L.S, obrante de folios doscientos noventa y dos a doscientos noventa y cinco de la Carpeta Fiscal, precisando que la causa de muerte de J.F.L.S es por traumatismo craneo encefálico perforado por mecanismo externo, esto es por heridas múltiples en cabeza, tórax y brazo derecho producidas por proyectil de arma de fuego; precisando que el disparo que le causó la muerte es el introducido en la cabeza; esa muerte fue una muerte instantánea; que de acuerdo a la necropsia se encontró un proyectil de arma de fuego en el cuerpo de la víctima, en la región frontal derecha, el cual fue entregado al efectivo de balística; recordando que el efectivo de balística estuvo presente en la necropsia. En lo que respecta al Informe Pericial de Necropsia Médico Legal número 140-2015, realizado por la División Médico Legal al agraviado V.B.J.S., obrante de folios doscientos noventa y seis a doscientos noventa y nueve de la Carpeta Fiscal, el citado perito se ha ratificado en el mismo, indicando que el diagnóstico de muerte del evaluado es por una herida de entrada y de salida en el cráneo, sin atravesar el cuero cabelludo, la causa de muerte fue un traumatismo encéfalo craneano perforado; se encontró una herida de entrada, el proyectil se encontró en el cráneo del occiso; señalando además que dicho proyectil fue entregado al perito balístico quien estuvo presente en la necropsia de ley.-

**8.3.-** Asimismo ha quedado probado que al salir de Sullana, el vehículo era conducido por el agraviado J.F.L.S, habiéndose ubicado en el asiento delantero la imputada G.F (al lado del chofer) y el imputado S.P. (al lado de la ventana), mientras que detrás del chofer se ubicó el imputado G.S, a su lado la menor M.C. y a continuación el agraviado J.S. (al lado de la ventana); ubicación que se desprende de lo declarado a nivel preliminar por los hoy acusados, así como con la declaración brindada a nivel de juicio oral por la testigo M.C y, que se ve refrendada con la transcripción de los mensajes remitidos del celular de propiedad de V.B.J.S número 943600818 obrante a folios doscientos treinta y cinco y doscientos treinta y seis de la Carpeta Fiscal y las capturas de pantalla de folios doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta y cuatro de la Carpeta Fiscal, referidas al celular marca Sony, modelo Xperia M4, color negro, con nano chip 8951061121502707494 de propiedad del agraviado V.B.J.S., el cual fue encontrado en el asiento posterior del vehículo de placa PIU-226, marca Toyota, color plomo metálico, el día quince de Diciembre del dos mil quince; de lo cual se aprecia una conversación vía mensajes de texto sostenida por el hoy agraviado J.S con la menor Rosita Esmeralda Meca Oviedo, quien fue enamorada de dicho agraviado y que en los mensajes se identifica

con el sobrenombre de “flaquita”, en los cuales el agraviado le manifestó que iba con dos parejas de mocosos que estaban borrachos, que él iba atrás al lado de la ventana porque adelante se sientan dos; conversación que ha sido corroborada a nivel de juicio oral con lo declarado por la menor Rosita Esmeralda Meca Oviedo, quien ha manifestado que el agraviado V.B.JS. era su enamorado; que el día catorce de Diciembre del dos mil quince a eso de las diez u once de la noche se encontraba en su casa con su mamá, también estaba su papá y el occiso V.J.S. quién llegó hacia las siete de la noche y permaneció hasta las once de la noche, momento en el cual ella lo fue a embarcar para que tome su carro, luego el agraviado la llamó para decirle que no habían pasajeros aún, y luego le dijo que se habían subido dos parejas de chibolos borrachos apestando a alcohol, que se había aburrido y quería vomitar pues no los aguantaba, lo cual se lo decía por mensaje de texto; lo que ocurrió hasta las once y veinte de la noche aproximadamente; luego ella le envió mensajes de texto hacia las once y treinta y doce de la noche pero el agraviado no le contestó; que posteriormente se enteró del fallecimiento del agraviado por intermedio de su hermano que es policía. Lo cual como se ha indicado, corrobora la versión dada por los hoy imputados respecto al lugar donde se ubicaron éstos y los agraviados al momento de abordar el vehículo conducido por J.F.L.S.-

**8.4.-** Asimismo ha quedado probado que el día quince de Diciembre del dos mil quince, en horas de la madrugada, dentro del Operativo Policial “Carreteras Seguras 2015”, a escasos metros del Peaje Sullana-Piura, fueron intervenidos los hoy acusados junto con la menor M.C., tal como se acredita con el Acta de Intervención Policial de fecha quince de Diciembre del dos mil quince obrante a folios dos de la Carpeta Fiscal, ratificada con la declaración efectuada por el efectivo policial Ángel Quijada Robelo a nivel de juicio oral, quien ha indicado que el quince de Diciembre del dos mil quince, se encontraba en el Peaje Piura-Sullana realizando un operativo de control, en ese operativo intervinieron a un vehículo con dos varones y dos féminas, los mismos que al ser intervenidos, el conductor bajó del vehículo se estacionó en una distancia considerable del lugar donde le habían indicado que se estacione, bajó, les dio el alcance y les solicitó que lo apoyen pues no tenía documentos, es por ello que se han acercamos al vehículo y les han solicitado los documentos a los ocupantes, quienes se negaron a entregárselos indicando que no tenían documentos y, con una actitud prepotente y agresiva trataron en todo momento de irse del lugar, es por ello que se dispone que se les ponga una marroca, luego se calmaron; y en ese momento se realiza el registro vehicular y a la fémina le encuentran un arma, momento en el cual dos los hombres aprovecharon para darse a la fuga, es por ello que comenzaron la

persecución; información que se ve corroborada con lo declarado por los hoy imputados a nivel preliminar y por la menor M.C. a nivel de juicio oral.-

**8.5.-** También ha quedado probado que al efectuarse la intervención policial del hoy encausados a inmediaciones del Peaje Sullana-Piura, la menor M.C.M.C tenía en su poder un arma de fuego, la cual le fuera entregada por el hoy encausado B.B.G.S. para su ocultamiento, tal como se acredita con lo indicado por los encausados a nivel preliminar y la menor Marchan Correa a nivel de juicio oral y ha sido ratificado por los efectivos policiales Ángel Quijada Robelo, Juan Carlos Patiño Mejía y Víctor Dubber López Carrasco.-

**8.6.-** Asimismo ha quedado probado a nivel de juicio oral que los hoy coacusados M.T.G.F., J.J.S.P y B.B.G.S, así como la menor M.C.M.C, se conocían antes de los hechos, habiendo viajado juntos desde Chimbote, pasando en dicho viaje por diversas ciudades, en las cuales se habrían tomaron fotografías, hechos que han quedado acreditado con las declaraciones preliminares de los acusados Sandoval Ponce, B.B.G.S y G.F., con la declaración brindada a juicio oral por la menor M.C y, con las tomas fotográficas y acta de visualización de tomas fotográficas obrantes en la Carpeta Fiscal y que fueron actuadas a nivel de juicio oral.-

## ***IX.- ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA PRUEBA INDICIARIA EN EL PRESENTE CASO***

### ***9.1.- El indicio o hecho base***

En el presente caso se ha demostrado de manera directa e indubitable, varios hechos o indicios bases, tales como:

#### ***a) Indicios antecedentes***

**a.1.-** Los acusados M.T.G.F., J.J.S.P. y B.B.G.S, así como la menor M.C.M.C se conocían, habían viajado juntos desde la ciudad de Chimbote, se habían hospedado juntos en un Hospedaje en la ciudad de Sullana (ver acápite 8.6 de la presente resolución).-

**b.2.-** Tanto los hoy acusados como la menor M.C conocían de la existencia del arma de fuego, tanto así que se han tomado fotografías con dicha arma, tal como se precia de las tomas fotográficas obrantes de folios setenta a ochenta y tres de la Carpeta Fiscal, en las cuales se aprecia a la hoy acusada G.F. acostada sobre una cama, en la cual están sentados sus coimputados B.B.G.S y S.P. teniendo en una mano la citada arma de fuego y en la otra la cacerina de la misma.-

#### ***b) Indicios concomitantes***

**b.1.- Indicio de presencia física,** porque el día anterior a los hechos (catorce de

Diciembre del dos mil quince) los hoy acusados, junto con la menor M.C, llegaron a la ciudad de Sullana, habiéndose hospedado juntos en el Hospedaje “El Ensueño”, habiendo sido intervenidos luego de producirse los hechos materia de investigación, el día quince de Diciembre del dos mil quince, en el Peaje Sullana-Piura, por efectivos policiales que realizaban el Operativo “Carreteras Seguras 2015”, dentro del vehículo que momentos previos había estado siendo conducido por el agraviado J.F.L.S, en el cual se encontraba como pasajero el agraviado J.S. (ver acápite 8.3 de la presente resolución).-

**c) *Indicios subsiguientes*<sup>24</sup>**

**c.1.-** Existen indicios de actividad sospechosa de los acusados B.B.G.S y S.P., toda vez que luego de ocurridos los hechos investigados y producida la intervención policial de los mismos en el Peaje Sullana-Piura, luego de colocárseles los grilletos por efectivos policiales, se han dado a la fuga, siendo posteriormente detenidos por miembros policiales debido al mandato judicial emitido al respecto.-

**c.2.-** En cuanto a la actitud sospechosa de la acusada G.F., ésta se presenta por cuanto al ser intervenida por efectivos policiales en el Peaje Sullana-Piura junto con la menor M.C, si bien indicó que unos kilómetros antes sus coimputados B.B.G.S y Sandoval Ponce habían hecho descender del vehículo a los agraviados J.F.L.S y J.S., también lo es que no indicaba el lugar exacto donde se encontraban dichos agraviados, lo que generó la distracción del personal policial y dio tiempo para que sus coimputados B.B.G.S y Sandoval Ponce pudieran fugar del lugar.-

**c.3.-** En cuanto a la actitud de los hoy acusados G.F. y S.P. durante el desarrollo del juicio oral, se debe hacer presente que, en mérito al principio de inmediación, el Colegiado ha observado a dichos coprocesados tomándose de las manos, en una actitud desafiante y burlona respecto de los testigos y deudos de los agraviados, actitud de la cual se dejó constancia por parte de las integrantes de este colegiado.-

**c.4.-** Existen indicios de mala justificación toda vez que si bien la defensa del acusado Gonzales Santos indica que él habría disparado al chofer J.F.L.S por cuanto éste habría querido propasarse con la imputada G.F., cuando lo lógico sería que quien debería haber discutido con el agraviado J.F.L.S a efectos de defender a la coimputada G.F., fuera el coimputado S.P., quien tenía un vínculo sentimental con la citada fémina, más no así el coimputado B.B.G.S quien supuestamente venía durmiendo en el asiento ubicado detrás del asiento del chofer.-

**c.5.-** Otro indicio de mala justificación se presenta cuanto la defensa del imputado G.S. indica que la muerte del agraviado J.S. se habría producido de manera circunstancial, lo

cual no resulta lógico ni creíble, sino que por el contrario, este colegiado considera que el hecho de matar al pasajero J.S., fue con la única finalidad de ocultar el delito de robo agravado con subsecuente muerte en agravio de J.F.L.S, toda vez que J.S., era el único testigo de los hechos (distinto a los coimputados y a la menor M.C), quien podía desvirtuar o confirmar todo tipo de sospechas sobre los coimputados y la citada menor; lo que demuestra que se trata de un delito de Homicidio para ocultar el delito de Robo Agravado con subsecuente muerte del chofer.-

### ***9.2.- El hecho presumido, hecho consecuencia o conclusión***

A partir de los hechos bases o indicios probados, podemos inferir sin lugar a dudas que el día quince de Diciembre del dos mil quince, en horas de la madrugada, los acusados M.T.G.F., J.J.S.P. y B.B.G.S, conjuntamente con la menor M.C.M.C, procedieron a sustraer el vehículo de Placa de Rodaje P1U-226, marca Toyota, modelo Yaris, de color placa metálico conducido por el hoy agraviado occiso J.F.L.S, y como consecuencia de tal robo, dieron muerte al citado agraviado J.F.L.S; siendo el caso que para ocultar la comisión del delito de Robo Agravado con subsecuente muerte antes indicado, procedieron a asesinar al único testigo presencial de los hechos distinto a ellos, esto es al agraviado V.B.J.S., quien se desplazaba como pasajero del vehículo que había sido conducido por J.F.L.S. Habiendo llegado a tales conclusiones por las siguientes razones:

*a)* En primer lugar porque los acusados M.T.G.F., J.J.S.P. y B.B.G.S, así como la menor M.C.M.C, antes de los hechos materia de investigación se conocían, habían viajado juntos desde la ciudad de Chimbote, se habían hospedado juntos en un Hospedaje en la ciudad de Sullana; hecho que no ha sido cuestionado por la defensa de los acusados, y que ha sido referido por los acusados en sus declaraciones brindadas en la etapa preliminar, las cuales han sido introducidas en juicio, y corroborado con lo declarado por la testigo M.C.M.C., quien ha sido evaluada ante el plenario; habiendo quedado acreditado también que entre los imputados G.F. y S.P. existía una relación sentimental previa a los hechos investigados.-

*b)* En segundo lugar porque tanto los hoy acusados como la menor M.C. conocían de la existencia del arma de fuego, tanto así que se han tomado fotografías con dicha arma, tal como se aprecia de las tomas fotográficas obrantes de folios setenta a ochenta y tres de la Carpeta Fiscal, y que han sido aceptadas por la defensa técnica de los acusados al brindar sus alegatos finales, en la cuales se aprecia diversas tomas en las que aparecen



retratados los acusados y la menor M.C. en diversos lugares, apreciándose asimismo a la hoy acusada G.F. acostada sobre una cama, en la cual están sentados sus coimputados B.B.G.S y S.P. teniendo en una mano la citada arma de fuego y en la otra la cacerina de la misma. Situación que denota la existencia de un plan criminal elaborado por los hoy acusados y la menor M.C. Correa, así como la concertación entre éstos para el inicio y ejecución del mismo. -

c) En tercer lugar porque si bien la defensa técnica de los encausados ha indicado que el

arma de fuego la trajeron a Sullana para entregársela al padre de uno de los encausados, versión que también ha sido dada por los hoy acusados al rendir su declaración preliminar, y por la menor M.C. al ser evaluada en juicio oral; también lo es que dicho hecho no ha sido acreditado con medio probatorio alguno a lo largo del presente juicio oral, por lo que sólo será tomado como un argumento de defensa de los acusados a fin de justificar la posesión de dicha arma de fuego. -

d) En cuarto lugar por cuanto si bien la tesis de la defensa de los encausados radica en que éstos estaban de paseo hacia la ciudad de Máncora, también lo es que a lo largo del presente juicio oral dicha tesis no ha sido acreditada, toda vez que si bien los acusados junto a la menor M.C. partieron desde Chimbote y llegaron hasta la ciudad de Sullana, no continuaron viaje hacia Máncora sino que encontrándose en Sullana, retornaron a la ciudad de Piura. En este contexto cabría preguntarnos ¿si estaban de paseo, por qué llevaban un arma de fuego?, arma de la cual tenían conocimiento todos los coimputados así la menor M.C., tal como se ha indicado precedentemente y se corrobora con las tomas fotográficas obrantes de folios setenta a ochenta y tres de la Carpeta Fiscal, entre las cuales se aprecian tres tomas fotográficas en las que aparece la hoy acusada G.F. acostada sobre una cama, en la cual están sentados sus coimputados B.B.G.S y S.P. con la citada arma de fuego en las manos.-

e) En quinto lugar porque encontrándose los acusados junto a la menor M.C. en el Hospedaje “El ensueño” de la ciudad de Sullana, B.B.G.S y la menor M.C. salen del mismo a buscar un carro para dirigirse a la ciudad de Piura, dirigiéndose al paradero de colectivos de la ruta Sullana-Piura, retornando luego de unos minutos en el vehículo conducido por el agraviado J.F.L.S, en el cual se encontraba como pasajero el agraviado J.S., partiendo luego hacia la ciudad de Piura.-

f) En sexto lugar porque los acusados M.T.G.F., J.J.S.P. y B.B.G.S, así como la menor M.C.M.C. fueron intervenidos al interior del vehículo de Placa de Rodaje P1U- 226,

marca Toyota, modelo Yaris, de color placa metálico, en horas de la madrugada del día quince de Diciembre del dos mil quince por efectivos policiales en el Peaje Sullana- Piura, vehículo que cuando salió de la ciudad de Sullana con dirección hacia la ciudad de Piura, era conducido por el agraviado J.F.L.S, en el cual se encontraba como pasajero el agraviado J.S..-

*g)* En sétimo lugar porque al efectuarse la intervención policial de los hoy encausados a

inmediaciones del Peaje Sullana-Piura, la menor M.C.M.C tenía en su poder un arma de fuego, tal como se acredita con el Acta de Intervención Policial de folios dos de la Carpeta Fiscal y, el Acta de Registro Personal e Incautación de Arma de Fuego y Especies de folios cuatro de la Carpeta Fiscal y se corrobora con la declaración de la menor M.C a nivel de juicio oral, y la declaración del efectivo policial Ángel Quijada Robelo brindada a nivel de juicio oral.-

*h)* En octavo lugar porque la citada arma de fuego le habría sido entregado a la menor M.C por el acusado B.B.G.S para su ocultamiento, tal como ha quedado acreditado con lo indicado por los encausados a nivel preliminar y con lo declarado en juicio oral por la menor M.C.; menor ya sentenciada, que en ningún momento ha indicado que fue amenazada para tener dicha arma y ocultarla, sino que más bien ha indicado que le dieron el arma pues ella era menor de edad; posesión del arma que ha quedado acreditada a lo largo del presente juicio oral y que no ha sido cuestionada por la defensa de los hoy acusados. Ocultamiento del arma que denota la existencia de un acuerdo entre los imputados y la menor ya sentenciada para ocultar los hechos delictivos materia de juzgamiento y así fugar del lugar. -

*i)* En noveno lugar porque luego de la intervención policial en el Peaje Sullana-Piura, los coimputados G.S. y S. P. se han dado a la fuga, mientras que la acusada G.F. y la menor M.C. al ser intervenidas, y después de indicar que momentos previos, sus coimputados, habían bajado del vehículo a los hoy agraviados J.F.L.S y J.S. en la carretera Sullana-Piura, no decían el lugar exacto donde se encontraban los agraviados, lo cual generó la distracción del personal policial y dio tiempo para que sus coimputados B.B.G.S y S.P. pudieran fugar del lugar; situación que también refleja la concertación criminal que habría existido entre los cuatro participantes de los eventos criminales en agravio de J.F.L.S y J.S.; y que se encuentra corroborada con lo declarado por la testigo Lesly Andy Mondragón Talledo (conviviente del chofer agraviado J.F.L.S) quien al ser interrogada a nivel de juicio oral ha indicado que cuando llegó al Peaje Sullana-Piura, se

acercó dónde estaba la acusada G.F. y la menor M.C., a fin de averiguar sobre el paradero de J.F.L.S, señalándose G.F. fríamente, que su esposo estaba vivo, que estaba entrando a una carretera, dándole una ubicación que no era la correcta; accionar que a criterio de las integrantes de este colegiado denota la finalidad de ocultar los hechos investigados y por ende su coautoría en los mismos.-

*j)* En décimo lugar, porque la concertación entre los imputados y la menor M.C., para cometer los hechos delictivos, está acreditada por el hecho que mientras G.S. y S.P. se encargaban de dar muerte al chofer J.F.L.S, la coimputada G.F. y la menor M.C. se han quedado en el carro “cuidando” al agraviado J.S; no pudiendo aducir que se quedaron en el carro por miedo, por cuanto en dicho momento se encontraban solas con el agraviado J.S., pudiendo fácilmente huir del lugar o permitir que el agraviado J.S baje del vehículo ya sea a defender al chofer J.F.L.S o a esconderse y con ello salvar su vida; más aún cuando luego de producidos los hechos, la acusada G.F. no hizo nada al respecto, ni siquiera le increpó a sus coencausados sobre lo ocurrido, pese a que es enamorada de S.P.; lo cual se advierte de la declaración brindada por esta acusada a nivel preliminar y de la declaración de la menor M.C. brindada a nivel de juicio oral, toda vez que en ningún momento de dichas declaraciones se advierte que hayan discutido con sus coencausados después de sucedidos los hechos, lo que corrobora que no se reclamaron nada, por cuanto existía un plan criminal previo entre todos ellos.-

*k)* En décimo primer lugar por cuanto el acusado S.P., quien al momento de los hechos investigados, se encontraba ubicado en el asiento delantero del vehículo al lado de la acusada G.F., después de producirse el primer disparo en agravio de J.F.L.S, al interior del vehículo cuando éste estaba en marcha, se bajó del vehículo conjuntamente con su coimputado G.S., haciendo descender del mismo al agraviado J.F.L.S, trasladándolo hasta el lugar donde fue ejecutado; siendo el caso que por la contextura física del citado agraviado, la cual ha quedado evidenciada a nivel de juicio oral tanto con lo declarado por la conviviente del mismo como por las tomas fotográficas visualizadas en juicio oral, se infiere que hubo concertación entre los imputados para bajar a dicho agraviado del vehículo y trasladarlo al lugar en el cual se le dio muerte, por cuanto debido a su contextura física se requería de más de una persona para bajarlo del vehículo, más aún si por el principio de inmediación se ha podido apreciar que los coimputados G.S. y S.P. son de contextura y tamaño medio. Debiendo tenerse presente también que luego de producirse la muerte de J.F.L.S, este imputado (S.P) junto con su coimputado G.S., retornaron al vehículo en donde se encontraba el agraviado J.S al cuidado de G.F.z y de la

menor M.C., haciéndolo descender para luego conducirlo al lugar donde había sido victimado J.F.L.S y acabar con su vida, continuando así con el plan criminal concebido con anticipación, tanto así que al ser intervenidos por efectivos policiales en el Peaje Sullana-Piura, procede a darse a la fuga junto con su coimputado Gonzales Santos; por lo que mal puede la defensa técnica de dicho encausado alegar que el mismo no tenga responsabilidad en los hechos investigados, aduciendo que desconocía del plan criminal de Gonzales Santos, quien sería el único responsable de los hechos; toda vez que, por el contrario, con lo actuado a nivel de juicio oral se acredita que existió un plan criminal entre los hoy acusados y la menor M.C. con el propósito de apropiarse de un vehículo y que, en la ejecución de dicho plan criminal, se produjo el robo del vehículo conducido por el agraviado J.F.L.S, el cual tuvo como consecuencia la muerte del mismo y, para ocultar tal delito, procedieron a dar muerte al agraviado J.S. quien se encontraba como pasajero en el vehículo, a quien mataron para ocultar el delito previo, por cuanto, a excepción de los coimputados y la menor M.C., era el único testigo presencial del mismo; por lo que no puede alegar desconocimiento de los hechos; más aún si tenía pleno conocimiento del arma de fuego, la cual según declaraciones de sus coimputados, le pertenecería y habría sido entregada a su coimputado G.S.-

l) En décimo segundo lugar porque si bien la defensa de S.P. ha indicado que al ser intervenidos por efectivos policiales en el Peaje Sullana-Piura, éste tuvo que huir del lugar junto a su coimputado B.B.G.S, pues estaban unidos por un grillete; debe hacerse presente que no está probado que los dos imputados hayan estado unidos con el mismo grillete de la mano, para que se fuguen juntos, lo cual se infiere de la declaración brindada a nivel de juicio oral por los efectivos policiales Ángel Quijada Robelo, Juan Carlos Patiño Mejía y Víctor Dubber López Carrasco; ello por cuanto si bien el efectivo policial Quijada Robelo ha indicado que al momento de la intervención de Gonzales Santos y Sandoval Ponce, éstos presentaron una actitud prepotente y agresiva, tratando en todo momento de irse del lugar, por lo que se dispuso que se les ponga una marroca, agregando que luego de ello se calmaron; y en ese momento se realiza el registro vehicular y a la fémina le encuentran un arma, momento a que es aprovechado por los dos hombres para darse a la fuga, por lo que comenzaron la persecución; habiendo precisado dicho testigo que se les puso una sola marroca para los dos, por lo que quedaban unidos por la mano, que quien colocó la marroca fue el Técnico Domínguez, que se le colocó la marroca como medida preventiva debido a su actitud prepotente, desafiante, ello para evitar que puedan agredirlos, más aún si tenían aliento alcohólico, estaban mareados;

señalando también que luego de colocarles las marrocas a los intervenidos, él se ocupa de solicitar información respecto a ellos por medio de una Tablet con acceso a internet, mientras que el Técnico Domínguez se encontraba dentro del vehículo realizando un registro, momento en el cual se encuentra un arma y por eso grita “arma”, lo que fue aprovechado por los dos varones para darse a la fuga. Asimismo indica que cuando los ve correr (refiriéndose a los acusados S.P. y G.S.) ve que uno de ellos llevaba la marroca colgando, el otro no tenía marroca; precisando que la única explicación para que los intervenidos se hayan soltado de la marroca que los unía es que por ser uno de ellos delgado se haya zafado de la marroca. Al respecto el efectivo policial Patiño Mejía ha indicado que, él no fue quien intervino a los acusados, que se acercó al vehículo e hizo ingresar al mismo a las dos féminas, que sí se percató que pasaron corriendo dos personas de sexo masculino, pero que no se percató si éstos tenían marrocas o no, que no siguió a los intervenidos cuando salieron corriendo pues tenía que cuidar el patrullero. Finalmente el efectivo policial López Carrasco ha indicado a nivel de juicio oral que, estando en el Peaje Sullana- Piura realizando un operativo policial, se percata que se estaban corriendo dos personas por el lado de Piura, y como dijeron que se estaban fugando ha corrido para alcanzarlas pero por la noche no se les pudo ubicar; que después de la búsqueda han regresado al lugar de la intervención y ha visto a dos señoritas que habían sido intervenidas por sus colegas a quienes les encontraron un arma; precisando que cuando los intervenidos salieron corrieron estaban bastante lejos del lugar donde él se encontraba, a unos diez o quince metros; que él no vio la intervención, que al momento de huir, uno de los intervenidos tenía la esposa puesta, estaban corriendo juntos, no vio si el otro intervenido tenía las esposas puestas. De lo que se concluye que no existe coincidencia en los efectivos policiales respecto a si al momento en que los acusados Sandoval Ponce y Gonzales Santos fugaron luego de ser intervenidos por efectivos policiales, estaban o no unidos por una marroca, situación que desvirtúa la tesis de la defensa del acusado Sandoval Ponce respecto a que tuvo que huir del lugar por estar

unido por un grillete a su coprocesado B.B.G.S, quien emprendió la fuga.-

*m)* En décimo tercer lugar porque si bien la defensa del acusado S.P. ha indicado que éste no tendría necesidad de cometer los hechos que se le atribuyen, por cuanto su familia tendría dinero, también lo es que a nivel de juicio oral no se ha probado la condición económica ni del citado acusado ni la de su familia; más aún si una condición económica holgada no es óbice para que una persona cometa algún hecho delictivo, por lo que dicha versión más bien es un indicio de mala justificación por parte de la defensa del citado acusado.-

*n)* En décimo cuarto lugar por cuanto si bien la defensa de los imputados ha indicado

que se ha demostrado que éstos tenían aliento alcohólico, también lo es que durante el juicio oral no se ha acreditado, el nivel de ingesta de alcohol que presentaban los mismos, no habiéndose probado tampoco que dicho estado de embriaguez les haya impedido darse cuenta de los hechos que se suscitaban; sino que por el contrario como ha quedado acreditado en autos, el acusado G.S., luego de la muerte de los agraviados, fue capaz de conducir el vehículo de Placa de Rodaje PIU-226, marca Toyota, modelo Yaris, de color placa metálico, que previamente le había sido sustraído al J.F.L.S, habiendo incluso dándose a la fuga junto a su coprocesado S.P.; de lo que se infiere que el nivel de embriaguez de los mismos no era tal que les impedía darse cuenta de lo ocurría a su alrededor o de controlar sus impulsos, por cuanto tuvieron la capacidad de darse cuenta de la intervención policial y darse a la fuga, lo cual en caso contrario no hubiera ocurrido; situación que también se presenta respecto a la acusada G.F., toda vez que a nivel de juicio oral no se ha acreditado que el nivel de embriaguez de la misma le haya impedido darse cuenta de lo que ocurría a su alrededor; situaciones que no hacen más que corroborar la coautoría de los imputados en los hechos investigados.-

*o)* En décimo quinto lugar por cuanto si bien no ha quedado acreditado a nivel de juicio oral que los hechos se habrían generado al tratar el agraviado J.F.L.S de propasarse con la hoy imputada G.F., aun cuando ello hubiera quedado acreditado, tal situación no es justificante para la supuesta “reacción” que habría tenido el acusado G.S., más aún si quien tenía una relación sentimental con la hoy acusada G.F. era el acusado Sandoval Ponce y no B.B.G.S, quien supuestamente venía durmiendo en el asiento ubicado detrás del chofer.-

*p)* En décimo sexto lugar porque si bien los imputados a nivel preliminar han indicado que no querían robar el vehículo del agraviado J.F.L.S, también lo es que ninguno de los coimputados ha declarado a nivel de juicio oral para aportar mayores luces respecto a la manera cómo sucedieron los hechos investigados; por lo que, estando a la peculiaridad del presente proceso, debido a que los acusados han decidido guardar silencio, corresponde hacer referencia que la Corte Suprema de la República ha sostenido que respecto a los cuestionamientos formulados de la posibilidad de establecer si la carga de la prueba la tiene únicamente la Fiscalía o en algún momento varía hacia la defensa, cabe precisar que tal como lo establece el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso dos del artículo 61° del mismo cuerpo legal, el Ministerio Público es el titular de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, debiendo actuar con objetividad, indagando no sólo los hechos constitutivos del delito, sino también los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del

imputado, *sin embargo, ello no impide que el procesado pueda defenderse de la imputación fáctica que pesa en su contra, presentando medios de prueba de descargo, más aun cuando se trata de una defensa afirmativa, donde el Juez exigirá que el encausado descubra todos los elementos probatorios e información que posea y que sustente la misma.* Sobre la base del criterio jurisprudencial acotado se debe destacar que en el presente caso los acusados se han acogido al derecho de guardar silencio, y por ende no han brindado ninguna explicación y no han dado su punto de vista sobre la tesis de imputación, lo que hubiera permitido al órgano jurisdiccional realizar un juicio de ponderación o análisis comparativo entre la imputación y la justificación o explicación que den los acusados, por consiguiente con dicha conducta omisiva los acusados han renunciado a su derecho y deber de defenderse de la incriminación, dando lugar con ello a que sólo se cuenten con pruebas de cargo - las mismas que son idóneas y suficientes- y ninguna de descargo; más aún si la intención de los hoy acusados y de la menor M.C., de robar el vehículo conducido por el agraviado J.F.L.S, se corrobora por el hecho que cuando los cuatro fueron intervenidos por efectivos policiales en el Peaje Sullana-Piura, estaban en poder del vehículo, lo que corrobora el móvil, e indica que esa era la intención que tenían al abordar el vehículo del citado agraviado.-

*q)* En décimo sétimo lugar por cuanto si bien el propio acusado B.B.G.S a nivel preliminar y en su autodefensa material, así como por intermedio de su defensa técnica a nivel de juicio oral, ha aceptado ser el autor de la muerte de los agraviados, indicando que no era su intención robar el vehículo y que la muerte de J.S. se habría producido de manera circunstancial, tal versión no resulta lógica ni creíble, es más no resiste un análisis lógico, pues no tiene coherencia; sino que, por el contrario, como se ha indicado precedentemente, el hecho de matar al pasajero J.S. no hace más que acreditar que fue con la única finalidad de ocultar el delito de Robo Agravado con subsecuente muerte en agravio de J.F.L.S, toda vez que J.S. era el único testigo de los hechos, quien podía sindicar a los hoy acusados y a la menor M.C. como coautores del mismo; lo que demuestra que se trata de un delito de Homicidio Calificado para ocultar el delito de Robo Agravado con subsecuente muerte del chofer.-

*r)* Por último, por cuanto no existen contraindicios consistentes que desvirtúen los hechos indiciarios mencionados precedentemente, pues si bien la defensa técnica del acusado Gonzales Santos ha indicado que dicho acusado es responsable de la muerte de los agraviados, no habiendo querido sustraer el vehículo conducido por el agraviado J.F.L.S, ni existir un plan criminal previo para tal fin; mientras que los abogados defensores de los encausados García Fernández y Sandoval Ponce han indicado que el único responsable de los hechos investigados es el coimputado B.B.G.S quien ha aceptado la autoría de

los mismos, no habiendo existido concertación entre dichos coimputados para tal fin; dichas argumentaciones de defensa no constituyen contraindicios consistentes, debido a las circunstancias del lugar y tiempo en que se ocurrieron los hechos, donde posteriormente fueron encontrados los cuerpos sin vida de los agraviados J.F.L.S y J.S., así como al hecho que los hoy acusados conjuntamente con la menor M.C. fueron intervenidos por efectivos policiales, después de ocurridos los hechos, al interior del vehículo que había estado conduciendo el agraviado J.F.L.S antes de su muerte.-

**9.3.-** Que, debe tenerse en cuenta que la ausencia de prueba directa -llámese testigos- no conlleva necesaria, forzosa e ineludiblemente a la emisión de una sentencia absolutoria, por cuanto, el modelo procesal penal permite que la incriminación se pueda probar en el juicio, no sólo de modo directo -con la declaración del agraviado o testigos- sino también indirecto -a través de pericias, documentos, testigos, etc.-. Ello también en atención al principio de libertad probatoria establecido en el artículo 157° del Código Procesal Penal<sup>27</sup>. Así también se debe mencionar que si la emisión de una sentencia condenatoria estuviera condicionada a la concurrencia de prueba directa, ello constituiría un mensaje incentivador de impunidad, ya que bastaría con influenciar -de cualquier manera- sobre los agraviados o testigos presenciales y evitar su concurrencia al juicio, lo que a su vez desnaturalizaría la esencia misma del juzgamiento, el mismo que tiene como propósito que el juzgador, con toda la actuación probatoria descubra si la imputación es real, para desde allí formarse convicción sobre el tema a probar y concluir declarando la responsabilidad o inocencia de los acusados.

En esa misma línea de pensamiento se debe preponderar que la inexistencia de prueba directa, no releva o exime al Juez de analizar y valorar -en forma individual y conjunta todo el bagaje probatorio que se ha acopiado en juicio oral, para desde la base de dicha actividad valorativa, definir la situación jurídica de los procesados, conforme así lo señala el artículo 393° del Código Procesal Penal. -

**9.4.-** Estando a lo expuesto, se reitera que en el presente juicio oral los acusados se han acogido al derecho de guardar silencio, y por ende no han brindado ninguna explicación sobre cómo ocurrieron los hechos investigados, esto es qué ocurrió después que los encausados abordaron el vehículo conducido por el agraviado J.F.L.S, en el cual iba como pasajero el agraviado J.S., hasta antes de ser intervenidos por efectivos policiales en el Peaje Sullana-Piura a bordo del citado vehículo, no habiendo por ende dado su punto de vista sobre la tesis de imputación, lo que hubiera permitido al órgano jurisdiccional realizar un juicio de ponderación o análisis comparativo entre la imputación y la



justificación o explicación que hubieran dado los hoy acusados, máxime cuando existe una incriminación en su contra por parte del representante Ministerio Público, y fueron las última personas que estuvieron con los agraviados, antes de suscitarse los hechos materia e juzgamiento; por consiguiente con dicha conducta omisiva los acusados han renunciado a su derecho y deber de defenderse de la incriminación, dando lugar con ello a que sólo se cuenten con pruebas de cargo -las mismas que son idóneas y suficientes- y ninguna de descargo.-

**9.5.-** Que, respecto a la coautoría es necesario precisar que el artículo 23° del Código Penal Peruano establece que, *“El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”*. Así pues, la coautoría es una de las variantes reconocidas de la autoría en derecho penal y supone la intervención en un hecho punible de varias personas, requiriendo conforme a la doctrina mayoritaria, del elemento subjetivo constituido por el acuerdo común de llevar a cabo la ejecución del hecho delictivo y de otro lado que se realice la efectiva contribución a la comisión del delito como elemento objetivo. -

En este orden de ideas se tiene que, tal como se ha analizado en los considerandos precedentes, en el caso sub análisis, sí se presenta la concertación previa entre los coencausados y la menor Marchan Correa, habiéndose efectuado un reparto de roles en la ejecución del plan criminal habido entre ellos con el objeto de apoderarse del vehículo que estaba siendo conducido por el agraviado J.F.L.S, accionar de cada uno de ellos que ha contribuido de manera directa en la perpetración de los hechos delictivos materia de juzgamiento; toda vez que mientras el acusado Gonzales Santos conjuntamente con la menor Marchan Correa se encargaron de ir a “escoger” un vehículo que posteriormente abordaron los coimputados García Fernández y Sandoval Ponce con dirección a la ciudad de Piura, ubicándose estratégicamente los hoy imputados y la menor Marchan Correa al interior de dicho vehículo para de esta manera continuar con la ejecución de su plan criminal; una vez efectuado el primer disparo contra el conductor J.F.L.S, los coimputados Gonzales Santos y Sandoval Ponce se encargaron de hacer descender del vehículo al citado conductor, con el objeto de causarle la muerte, mientras que la coimputada García Fernández y la menor Marchan Correa se quedaban al interior del vehículo en mención, custodiando al agraviado Jibaja Sembrera, quien viajaba como pasajero en el mismo, pasajero que luego de producirse la muerte del chofer, fue bajado del vehículo por los coacusados Gonzales Santos y Sandoval Ponce con el objeto de victimarlo, para posteriormente después de dichos hechos, abordar los hoy imputados y la

menor Marchan Correa el vehículo marca Toyota, modelo yaris, de Placa de Rodaje PIU-226 con destino a la ciudad de Piura; siendo el caso que al notar la presencia policial en el Peaje Sullana Piura, el acusado Gonzales Santos, quien había disparado a los agraviados y tenía en su poder el arma de fuego, le entrega dicha arma a la menor Marchan Correa para su ocultamiento por ser la misma menor de edad.-

**9.6.-** Lo anteriormente expuesto genera en este Colegiado absoluta convicción respecto de la incriminación en contra de los acusados a título de coautores, habida cuenta que se encuentra corroborada con los hechos indiciarios antes descritos, asimismo con la naturaleza de las evidencias de cargos actuadas y valoradas, y la falta de justificación o explicación lógica por parte de los acusados, por lo que existe una conexión racional, precisa y directa por ser esta última una inferencia categórica deducida de la sucesión de hechos precedentemente establecidos, no existiendo una hipótesis alternativa al curso causal de acontecimientos que posibilite decantar en una conclusión diferente, por lo que se ha logrado revertir la presunción de inocencia de los coacusados, habiendo quedado acreditada su responsabilidad penal en los delitos imputado, por lo que cabe imponerles la sanción penal respectiva.-

#### **X.- DETERMINACION DE LA PENA**

**10.1.-** Habiéndose determinado la responsabilidad penal de los acusados en los hechos investigados, corresponde hacer la ponderación necesaria con el propósito de individualizar la pena privativa de la libertad que se les debe imponer, así como el quantum de la Reparación Civil correspondiente. -

**10.2.-** En lo referido al quantum de la pena, es preciso anotar que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena a imponerse nos remite a los diversos indicadores abstractos de punición previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal. Respecto de los fines de la pena, conforme a la teoría de la unión, nuestro Código penal vigente, asume una opción funcional de la pena preventivo-mixta y reconoce posibilidades preventivo-generales y preventivo- especiales. Luego, los artículos IV, VII y VIII del Título Preliminar del cuerpo legal antes citado, complementan el sentido de los artículos I y IX con exigencias de culpabilidad, lesividad y proporcionalidad.

**10.3.-** Al Respecto Roxin establece que, *“cuando el proceso penal culmine en una condena, pasan a primer plano, en la imposición de la sanción, los puntos de vista de prevención general y prevención especial por igual. Mientras más grave sea el delito, tanto más exige la prevención general un agotamiento de la medida de culpabilidad. Y,*

*es que cuando se trata de delitos gravísimos, la confianza en el ordenamiento jurídico solamente puede mantenerse y la paz pública sólo puede restablecerse cuando se produzca una represión adecuada a la culpabilidad. Por el contrario, en los delitos leves y de mediana gravedad, que son de lejos la mayoría en la práctica, puede practicarse más tolerancia cuando esto sea necesario por razones de prevención especial. Entonces, (...) la pena puede quedarse por debajo de la medida de la culpabilidad, o pueden entrar a tallar los beneficios que se basen en las posibilidades de la suspensión condicional de la pena, la reparación civil, la reconciliación y el trabajo comunitario. (...) y es que una reintegración social del delincuente sirve más a la seguridad pública que un riguroso promotor de la reincidencia”*

**10.4.-** El artículo 45-A del Código Penal señala que el Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Luego determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: (...) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior (...). -

**10.5.-** El tipo penal contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado con subsecuente muerte tipificado en el artículo 189° último párrafo del Código Penal prevé una pena de cadena perpetua si, como consecuencia del Robo Agravado se produce la muerte de la víctima; siendo el caso que el tipo penal contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Calificado previsto en el artículo 108° segundo párrafo del Código Penal concordante con el artículo 106° del mismo cuerpo legal, prevé una pena privativa de libertad no menor de quince años, cuando se mate a otro para facilitar u ocultar otro delito. Que, en el caso de autos se ha producido un concurso real de delitos, por lo que el Ministerio Público ha solicitado la imposición de la pena de cadena perpetua para cada uno de los coimputados. -

**10.6.-** En el caso sub judice concurre una circunstancia atenuante a favor de los acusados M.T.G.F, J.J.S.P y B.B.G.S, en mérito a que carecen de antecedentes penales, pues el Ministerio Público no ha acreditado lo contrario; toda vez que si bien el Ministerio Público ofreció como medio probatorio el Acta de la Audiencia de Terminación Anticipada, realizada ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Santa, con fecha cinco de Agosto del dos mil quince, en el Expediente número 957-2015, mediante la cual se condenó al acusado B.B.G.S. a una pena privativa de la libertad de tres años, dos

meses y quince días, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, también lo es que dicha acta ha sido ofrecida en copia simple, por lo que no es meritada por las integrantes de este colegiado.-

Bajo este contexto, en las circunstancias y condiciones personales de los acusados; estando a que no sólo se ha producido el robo del vehículo de Placa de Rodaje PIU- 226, marca Toyota, modelo Yaris, de color placa metálico, conducido por el agraviado J.F.L.S, sino que también se ha ocasionado la muerte de los agraviados J.F.L.S y V.B.J.S, estando a que la muerte de este último se habría producido para ocultar el delito de Robo Agravado con subsecuente muerte en agravio de J.F.L.S; estando frente a un concurso real de delitos, en el cual para la determinación de la pena concreta aplicable, rige el procedimiento que responde a las reglas derivadas del denominado “principio de acumulación” de conformidad con lo estipulado en el artículo 50° del Código Penal en cuanto establece que cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos, hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de treinta y cinco años, pero si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta; y, siendo el caso que el delito de Robo Agravado con subsecuente muerte establece una pena de cadena perpetua, será ésta la única que tenga la condición de pena concreta, suprimiéndose, en tal caso, la pena parcial establecida para el delito de Homicidio Calificado, por lo que este colegiado considera que resulta aplicable a los coacusados la pena de cadena perpetua por los delitos materia de juzgamiento. –

## ***XI.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL***

***II.1.-*** En cuanto a la Reparación Civil, se debe mencionar que en el Acuerdo Plenario 06-2006-CJ-116, se ha establecido que el proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. La Reparación Civil -que nace del acto u omisión ilícito-, según jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema, debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a la víctima (Ejecutoria Suprema recaída en el Expediente número 3755-99/Lima del quince de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve).-

**11.2.-** El artículo 92° del Código Penal vigente establece que la Reparación Civil, se determina juntamente con la pena, del mismo modo, el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que la Reparación Civil, comprende: **1)** La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y, **2)** La indemnización de los daños y perjuicios. -

**11.3.-** En ese sentido, la Reparación Civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado en mérito a la información recabada de los medios de prueba actuados en el plenario; esto es así pues las consecuencias del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal, sino también un ilícito de carácter civil, además se tiene en cuenta la gravedad del evento delictivo y su repercusión en la sociedad.-

**11.4.-** Asimismo el artículo 101° del Código Penal vigente subraya que la Reparación Civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil, Consiguientemente se anuncia a través del artículo 1985° del Código Civil, que si alguien causa un daño a otro, se encuentra obligado a indemnizarlo; que el delito cometido por los encausados ha generado daños y perjuicios de carácter extrapatrimonial y patrimonial, los que deben ser reparados prudencialmente, toda vez que se ha dado fin a una vida humana.-

**11.5.-** Que, en el caso materia de autos, por el tipo de los delitos por los cuales se ha procesado a los hoy acusados, el daño a ser resarcido es de naturaleza patrimonial y extrapatrimonial, tal como lo ha señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de reparaciones -Caso Loayza Tamayo-, y el Acuerdo Plenario 06-2006/CJ-116 de fecha trece de Octubre del dos mil seis. Al respecto es necesario precisar que, el daño patrimonial o material está vinculado al daño emergente y al lucro cesante, es decir a las expectativas económicas dejadas de percibir como producto del daño ocasionado, El daño inmaterial o extrapatrimonial, es el daño que sufre la persona humano como ser ontológico, el cual corresponde diversas facetas, como son entre otras, el daño a la salud, el daño moral (que afecta la esfera sentimental de la víctima, causándole dolor y/o sufrimiento, la misma que desaparecerá con el transcurso del tiempo) o el daño en su proyecto de vida (compromete la realización personal del sujeto que se extiende incluso al futuro de su vida, según las opciones del destino que pretendía alcanzar, afectación que lo acompañará toda la vida, en la medida que compromete la manera de ser de la víctima).-

**11.6.-** Que, de lo actuado en autos se advierte que el daño ocasionado en las víctimas es

la pérdida de sus vidas, lo cual es inapreciable en dinero; debiendo tenerse presente que el agraviado J.F.L.S al momento de su muerte contaba con treinta años de edad, tenía una relación convivencial con Lesly Andy Mondragón Talledo, con quien procreó a dos menores de edad, los cuales han quedado en la orfandad, siendo dicho agraviado el sostén de su familia, al dedicarse a las labores de chofer de colectivos de la ruta Sullana-Piura-Sullana; mientras que el agraviado V.B.J.S., al momento de su muerte contaba con diecinueve años de edad, era estudiante universitario y como tal se esperaba que fuera el sostén de su familia tal como lo ha indicado la testigo Aurora Sembrera Guevara, madre del mismo al ser evaluada en juicio oral. Aspectos que son tomados en consideración por las integrantes de este colegiado a efectos de fijar el monto de la Reparación Civil a fijarse a cargo de los acusados, toda vez que si bien la vida humana es invaluable en dinero, se debe estimar un monto prudencial por concepto de Reparación Civil teniendo en cuenta tanto el daño patrimonial como el extrapatrimonial generado tanto en la persona de los agraviado occisos como en la de sus familiares directos; el mismo que a criterio de las integrantes del colegiado debe ser fijado en la suma de Setenta y cinco mil Soles para cada uno de los agraviados, la misma que deberá ser cancelada solidariamente por los acusados a favor de los herederos legales de los agraviados J.F.L.S y V.B.J.S.-

### ***XII.- COSTAS***

De conformidad con lo previsto en el artículo 497° inciso tres del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido, asimismo el artículo 500° inciso primero del citado texto legal establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso corresponde imponérselas a los acusados, debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia. -

### ***XIII.- DECISION***

Por estos fundamentos; apreciando los hechos y las pruebas actuadas con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación; los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Provincia de Sullana; **HAN RESUELTO:**

**I. CONDENAR** a los acusados ***M.T.G.F., B.B.G.S y J.J.S.P,*** como ***COAUTORES*** del delito ***CONTRA EL PATRIMONIO*** en la modalidad de ***ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE*** en agravio de ***J.F.L.S,*** y como ***COAUTORES*** del delito ***CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD*** en la modalidad de ***HOMICIDIO CALIFICADO*** en agravio de ***V.B.J.S.;*** como tal se les impone la pena de ***CADENA***

**PERPETUA.** -

2. **FIJAR** el pago de **SETENTA Y CINCO MIL SOLES** a favor de cada uno de los agraviados por concepto de Reparación Civil, los cuales serán asumidos en forma solidaria por los sentenciados y cancelados a los herederos legales de los agraviados

J.F.L.S y V.B.J.S.-

3. **IMPONER** el pago de **COSTAS** a los sentenciados, cuyo monto se determinará en vía de ejecución de sentencia. -

4. **ORDENAR** que consentida o ejecutoriada que sea la presente, se remitan los boletines y testimonios de condena, y cumplido dicho trámite se devuelva el proceso al Juzgado de la Investigación Preparatoria que corresponda para su ejecución. -

S.S. *MP*

H

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**EXPEDIENTE** : 1758-2015-11.

**PROCESADOS** : M.T.G.F.

B.B.G.S.

J.J.S.P.

**DELITO** : ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE DE MUERTE Y OTROS.

**AGRAVIADO** : J.F.L.S.

V.B.J.S.

**ASUNTO** : APELACION DE SENTENCIA.

**PROCEDENCIA** : JUZGADO PENAL COLEGIADO CON FUNCIONES DE LA SALA PENAL LIQUIDADORA.

**JUEZ PONENTE** : LI CÓRDOVA.

### SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA RESOLUCIÓN N° VEINTIDOS (22)

Establecimiento Penal de Piura

Diez de mayo del dos mil diecisiete. -

**VISTA Y OIDA:** actuando como ponente el señor LI CORDOVA, la audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día 26 de abril de dos mil diecisiete por los Jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, ALEGRÍA HIDALGO, CASTILLO GUTIÉRREZ y LI CÓRDOVA; en la que formuló sus alegatos la defensa técnica de la sentenciada María Teresa García Fernández y Bruno Boris Gonzales Santos a cargo del abogado defensor Oscar Santa Cruz Alarcón y por el sentenciado José Junior Sandoval Ponce la abogada Criss Cueva Peña, y el representante del Ministerio Público Fiscal Superior Dr. Gladys Péndola Arviza; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y,

#### CONSIDERANDO

##### **PRIMERO.- Delimitación del recurso.**

La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio con Funciones de la Sala Penal Liquidadora (Resolución N° 09) de fecha 24 de octubre del año dos mil dieciséis que resuelve **CONDENAR** a los acusados **M.T.G.F., B.B.G.S. y J.J.S.P.,** como **COAUTORES** del delito **CONTRA EL**



**PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE** en agravio de **J.F.L.S.**, y como **COAUTORES** del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO** en agravio de **V.B.J.S**; como tal se les impone la pena de **CADENA PERPETUA FIJAR** el pago de **SETENTA Y CINCO MIL SOLES** a favor de cada uno de los agraviados por concepto de Reparación Civil, los cuales serán asumidos en forma solidaria por los sentenciados y cancelados a los herederos legales de los agraviados J.F.L.S. y V.B.J.S. Con el pago de Costas.

**SEGUNDO.- Los hechos imputados.**

El Representante del Ministerio Público atribuye a los acusados del hechos delictivo los cuales se habrían realizado conforme fluye del Acta de Intervención Policial del quince de diciembre de dos mil quince, efectuada por efectivos de la Policía de Carreteras de la PNP, a las 00:50 horas del día en referencia en circunstancias que los efectivos de dicha unidad realizaban a inmediaciones del Peaje Piura- Sullana, el Operativo "Carreteras Seguras 2015", se ha intervenido a un Vehículo automóvil marca Toyota, color plata metálico de Placa de Rodaje N° PIU-226, que se desplazaba con dirección a la ciudad de Piura, el mismo que era conducido por un sujeto que dijo llamarse "B."; quien posteriormente ha sido identificado como: B.B.G.S, quien presentaba signos de encontrarse en estado de ebriedad, quien iba acompañado de tres personas, de las cuales dos eran mujeres de nombres M.T.G.F. y la menor M.M.C y un varón J.J.S.P., quienes mostraban actitud sospechosa, por lo cual solicitaron a los varones descendan del vehículo, para luego colocarles un grillete de seguridad a ambos y proceder a registrar el vehículo, siendo en estas circunstancias uno de los efectivos intervinientes advirtió que la persona que dijo llamarse: M.C.M.C., según refiere tenía 17 años de edad, le sobresalía un bulto cubierto con la casaca que vestía, el cual al ser verificado en el registro in situ, se constató que era una pistola: calibre 380, marca TAURUS, con N° de Serie KES-33546, con su respectiva cacerina, abastecida con nueve cartuchos sin percutar, de acuerdo con lo que se detalla en el Acta de Registro Personal e Incautación respectiva. Cabe precisar que, en circunstancias que el personal PNP realizaba el registro personal a las féminas, las personas intervenidas de sexo masculino, que se encontraban fuera del vehículo, aprovecharon esta situación para darse a la fuga con dirección desconocida, aprovechando la oscuridad de la noche y lo agreste de la zona,

quienes fueron perseguidos sin obtener resultados positivos. Al efectuar la entrevista preliminar a las féminas intervenidas estas lograron identificar a las personas que las

acompañaban como J.J.S.P., quien acorde a la versión de M.T.G.F. sería el dueño del arma incautada, citada en el párrafo precedente, así mismo el otro varón que logró darse a la fuga sería la persona conocida como "b.", quien es enamorado de M.C.M.C, quien refiere que fue quien le dio el arma al notar la presencia policial cuando se realizaba el operativo policial en referencia.

Asimismo, las féminas informaron al personal policial que, cinco kilómetros antes del lugar de la intervención aproximadamente, los prófugos habían hecho descender del vehículo al conductor y un pasajero identificados como: J.F.L.S y V.B.J.S, respectivamente trasladándolos a unos metros de la vía, escuchando posteriormente tres disparos, subiendo los prófugos de manera rápida al vehículo, indicando el sujeto conocido como "b.", que el vehículo ya era suyo. Así mismo cabe señalar que en el primer momento bajan del vehículo al conductor J.F.L.S. para matarlo dándole tres impactos de arma de fuego y poder llevar el vehículo señalado, para después con la finalidad de ocultar el delito de robo agravado subsecuente muerte bajan a la persona del agraviado V.B.S. y le dan muerte con un balazo en la cabeza.

Ante ello, el personal policial en compañía de dichas féminas se desplazaron hasta el lugar de los hechos, sito aproximadamente en el Km. 1027 de la carretera panamericana Norte (norte a sur), encontrando a tres metros de la vía a dos cuerpos personas de sexo masculino, tendidos en cúbito dorsal, con impactos de proyectil de arma de fuego, identificados como: J.F.L.S y V.B.J.S., respectivamente motivo por el cual se coordinó con el servicio de ambulancia del Peaje en referencia, haciéndose presente el médico: Sandra García Llajaruna, quien manifestó que los cuerpos no presentaban signos de vida, por lo cual se dio cuenta al representante del Ministerio Público, quien posteriormente ha efectuado el levantamiento de los cadáveres.

### **TERCERO.- La imputación penal.**

Para el Ministerio Público los hechos que califica de los imputados B.B.G.S., J.J.S.P y M.T.G.F. es la de coautores subsumiendo los hechos en el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado (Con Subsecuente Muerte), en agravio de J.F.L.S. cuya pena solicitada es la pena de cadena perpetua y se les imponga por

concepto de reparación civil la suma de sesenta mil soles que deberán pagar los acusados en forma solidaria; así mismo se imponga a los acusados B.B.G.S., J.J.S.P. y M.T.G.F veinte años de pena privativa de la libertad por el delito de Homicidio Calificado, en agravio de V.B.J.S. se les imponga por concepto de reparación civil la suma de sesenta mil soles

que deberán pagar los acusados en forma solidaria.

**CUARTO. Fundamentos de la apelación en audiencia - Defensa del sentenciado J.J.S.P.**

**4.1.-** La defensa técnica del sentenciado señala como agravios en su escrito de apelación y ratificados en la oralización en audiencia el cuestionamiento a la valoración de la prueba la que considera ha sido sesgada, que la sentencia emitida en primera instancia ha sido una sentencia arbitraria, que se sentenció con pruebas indiciarias no teniendo en cuenta que para una prueba indiciaria debe existir un hecho base y un nexo concreto de las acciones de su patrocinado, que durante el juicio oral la teoría del Ministerio Público no se pudo probar y la defensa a través de los medios probatorios ofrecidos que su patrocinado no participó en los hechos materia de imputación.

**4.2.-** Que, los hechos que se le incrimina se basa en las dos declaraciones contradictorias de M.T.G.F. y la menor infractor cuyas declaraciones se dieron bajo los efectos de bebidas alcohólicas y sin abogado defensor por lo que en juicio oral señalaron otras circunstancias, que lo cierto en estos hechos es que cuatro jóvenes salieron de la ciudad de Chimbote hacia la ciudad de Máncora a pasar un fin de semana, en la que iba una menor de edad y por temor decide regresar a Chimbote partiendo de Sullana a Chimbote, decidiendo tomar un carro hacia la ciudad de Piura siendo que en el transcurso ocurrió un hecho lamentablemente iniciando una gresca y por el alto grado de alcohol en la que se encontraban se produjo la muerte de los agraviados.

**4.3.-** Que el artículo 20 del Código Penal establece la inimputabilidad la cual por el estado de inconsciencia que se encontraba su patrocinado debería de ser aplicado al caso, que el estado de embriagues que presentaba su patrocinado se encuentra corroborado con las fotografías donde se le ve minutos antes de ocurridos los hechos que habrían estado bebiendo alcohol, así como los mensajes del agraviado occiso que le señaló a su enamorada que en el carro habrían subido cuatro personas que apestaban

a alcohol, asimismo con la declaración en juicio oral de la enamorada del occiso agraviado, quedando demostrado como se señaló en los mensajes su patrocinado habría estado arrojando, esto demostraría el alto grado de alcohol que tenía en su cuerpo produciéndose una intoxicación y eso amerita una alteración de la conciencia, la persona se vuelve disuasiva y de desconocimiento de los hechos, que su coprocesado habría indicado ser el responsable de la muerte de las dos personas.

**4.4.-** Señala que se le pretende establecer que en los hechos hubo una repartición de roles lo cual no se ha demostrado, debiéndose tener en cuenta que su patrocinado no cuenta con antecedentes penales, policiales ni judiciales y al no haber tenido participación en el robo ni en la muerte de los agraviados solicita se absuelva a su patrocinado.

**Fundamentos de la apelación en audiencia Defensa de M.T.G.F.**

**4.5.-** Conforme a su escrito de apelación establece como agravios la vulneración al debido proceso, al existir una incorrecta y arbitraria decisión del juzgado penal colegiado al efectuar el sopeso de las pruebas actuadas; derecho a la prueba; se ha basado en prueba indiciaria la que considera no acredita la responsabilidad de la sentenciada; presunción de inocencia, al no existir prueba incriminatoria que pruebe su participación; y ausencia de motivación; al no haberse compulsado y/o sopesado debidamente la totalidad de las pruebas actuadas en el juzgamiento, las mismas que han dejado dudas, imprecisiones y omisiones, incurriendo en motivación inexistente o aparente al no haber valorado las pruebas; señalando en audiencia que la sentenciada M.T.G.F. habría conocido a sus coacusados y a la menor con quienes habría viajado de la ciudad de Chimbote hacia la ciudad de Máncora hospedándose en un hotel en Sullana siendo que la persona de B.B.G.S. y la menor de edad salen del hotel hacia el establecimiento Plaza Veá para comprar bebidas alcohólicas y al regreso se dirigen hacia un paradero de colectivos que van a Piura, abordando al chofer y al pasajero agraviados señalándole al chofer que los conduzca hacia la ciudad de Piura, por lo que se dirigen al hotel a recoger a las personas de M.T.G.F. y J.J.S.P y en el trayecto hacia la ciudad de Piura es que se produce los hechos lamentables donde pierde la vida el conductor y la persona que venía como pasajero.

**4.6.-** Que, la teoría del Ministerio Público es bien clara al señalar en juicio que trae a juicio a los señores como coimputados al señalar que tenían un plan planificado para

robar el vehículo y para matar a los que se oponían, apartándose de ello el colegiado sentencia a los acusados bajo la prueba indiciaria, aplicando las máximas de la experiencia, señalando que esto habría sido planificado pues esto se corrobora con las tomas fotográficas que se hicieron en el cuarto del hotel.

**4.7.-** Que el Ad quo omite la declaración de la enamorada del pasajero occiso quien como se pudo corroborar con el mensaje éste le manifestó que habrían subido al auto cuatro personas en estado de ebriedad, no tomando este hecho para aplicar la pena, así mismo el Ad quo en un principio acuso por coautoría y durante el transcurso del juicio se termina aplicando la prueba indiciaria indicando que la sentenciada al momento que sacaron al chofer del vehículo ella se habría quedado dentro para retener al pasajero que se encontraba dentro del mismo, que para la defensa de la sentenciada habría estado en un lugar y con las personas equivocadas, que no hay prueba de que la sentenciada haya sabido de la conducta ilícita que se habría cometido, por lo que solicita se le absuelva de los cargos imputados.

**Fundamentos de la apelación en audiencia defensa de B.B.G.S.**

**4.8.-** Teniendo en cuenta los agravios expuestos en su escrito de apelación y oralización en audiencia, señala: i) Que, no se ha tenido en cuenta la confesión sincera del encausado, que a la persona de B.B.G.S este habría admitido ser el autor de los hechos; ii) haber cometido el hecho incriminado bajo los efectos de bebidas alcohólicas; iii) que no se ha tenido en cuenta que contaba con responsabilidad restringida, que el sentenciado al momento de ocurridos los hechos este tenía la edad de 18 años tal como lo dispone el Código Penal en su artículo 22 y la jurisprudencia; iv) que se le ha condenado por indicios contrario a la teoría del Ministerio Público sobre la

participación de los encausados vulnerando el principio de igualdad procesal y el derecho de contradicción; por lo que solicita se dé una pena razonable.

**QUINTO.- Argumentos del Ministerio Público.**

**5.1.-** Señala que en los alegatos de apertura que el Ministerio Público propuso y con la prueba actuada en juicio se ha acreditado los hechos, siendo que se demostró que las personas M.T.G.F, B.B.G.S. y J.J.S.P. y la menor M.C. habrían robado el vehículo de propiedad de PIU 226 Marca Toyota Modelo Yaris conducido por el occiso J.F.F.S, siendo que el día 15 de diciembre cuando estos se encontraban en la ciudad de Sullana

en el “Hotel el Ensueño” donde habrían planificado el hecho delictivo.

**5.2.-** Que, la defensa de los acusados han señalado que los hechos han sido de manera circunstancial, siendo que los acusados se dirigían hacia la ciudad de Máncora para pasar un fin de semana, que aplicando las máximas de las experiencias se demuestran que los sentenciados se habrían tomado fotos dentro del hotel con el arma queriendo demostrar el poder que tienen sobre el resto, por lo que se habrían organizado para elaborar un plan donde las personas de B.B.G.S. y la menor M.M. habrían ido al paradero con el fin de tomar un vehículo, no siendo ello para irse a la ciudad de Piura sino que como consta de la declaración de la menor como de M.T.G.F. habrían escuchado de que iban a robar una camioneta o un auto, por lo que se demostraría que el plan ya lo habrían concertado que esta declaración no se hizo cuando esta se encontraban con ingesta de alcohol las cuales se realizaron con fecha 15 de diciembre y las que se dieron con presencia de su abogado defensor

**5.3.-** Que, la menor M.M. declaro en juicio oral cambiando su versión en cuanto a los hechos sin embargo; su declaración preliminar fue introducida y con los demás indicios se ha establecido que la declaración preliminar seria la versión inicial y coincidente, donde se ha quedado demostrado que los cuatro acusados como se habrían ubicado dentro del vehículo siendo la persona que tenía el arma de fuego quien se sentó detrás de chofer, siendo la persona de B.B.G.S. que obligo al chofer a parar donde se da un primer disparo, esto queda acreditado con la declaración de M.T.G.F y la menor quienes señalaron que cuando partían a Piura, B. saca a reducir un arma de fuego y le menta la madre y lo obliga a parar realizando un disparo dentro del auto, esto se asocia a lo señalado por la menor M.M quien señalo lo mismo.

**5-5.-** Que, los sentenciados bajaron del carro al chofer lo alejaron del vehículo y señalando las coprocesadas que escuchan disparos, quedándose dentro del carro con el otro agraviado, quedando demostrado que se habría retenido al agraviado dentro del carro, para luego ser asesinado, que todo esto habría sido planificado ya que después de dar muerte a los agraviados los sentenciados suben al vehículo y se apropian del mismo, que las co procesadas no tuvieron palabras recriminadoras contra los sentenciados más bien ayudaron a ocultar el arma de fuego cuando fueron intervenidos por la policía, que fue el efectivo policial Domínguez, quien llamo a la familia del chofer para decirles si habían alquilado el vehículo pues esto fue lo que señalaron los

sentenciados, obteniendo por respuesta que no lo habrían alquilado, por lo que la policía empiezan a interrogar a las acusadas señalando que no conocían, que no sabían luego dijeron que se encontraban por ahí amarrados, posteriormente una de las acusadas señala el lugar y la policía empieza a buscar y no muy lejos de la carretera encuentran los dos cuerpos.

**5.6.-** Que, las acusadas trataron de ocultar los hechos y proteger a los sentenciados pues estas tomaron la actitud de no colaborar en esclarecer los hechos, que la teoría del caso de los sentenciados no se habría corroborado pues estos señalaron que dentro del vehículo se habría producido una discusión con el chofer porque supuestamente este le habría tocado la pierna a la sentenciada M.T.G.F. por lo que J.S.P. habría reaccionado y es donde B.G.S. le dispara a J.F.L.S y V.J.S por querer defenderlo es que también le disparan circunstancialmente hecho que no habría quedado acreditado, siendo la versión del Ministerio Público la que se probó con la declaración de las co procesadas.

**5.7.-** Señala que no se ha establecido el grado de alcohol de los sentenciados, tanto en la declaración de las co acusadas ni de los sentenciados pues estos habrían huido del lugar de los hechos quienes fueron detenidos mucho después, que se demostró en juicio que los sentenciados habían actuado juntos por lo que existe la coautoría en los hechos.

**5.8.-** Que, respecto al cuestionamiento que señala la defensa que estos habrían estado en un estado de inconsciencia lo cual no sucedería pues todos los acusados del hecho han narrado las formas y circunstancias como se ha producido y han narrado los hechos a su manera cada uno evidenciándose que recordaban y dando la versión que cada uno ha creído conveniente.

**5.9.-** Señala que se ha logrado determinar una serie de indicios, entre ellos tenemos que los acusados se conocían entre sí, que conocían de la existencia del arma de fuego, que no concluyeren un viaje a Máncora mas por el contrario regresaron a Piura señalando que se iban de paseo siendo inverosímil que para ir de paseo se cuente con un arma de fuego.

**5.10.-** Señala que la defensa cuestiona el hecho que se le impuso una pena al sentenciado B.B.G.S. muy excesiva siendo este una persona que al momento de los hechos contaba con 18 años de edad, se debe de tener en cuenta que la ley 30076 excluyo los delitos de Robo Agravado, el de Homicidio Calificado entre otros de la

aplicación de la rebaja de la pena, también se debe de tener en cuenta que en el presente caso ha existido un concurso real de delitos de Robo Agravado y Homicidio Calificado debiéndose tener en cuenta la acumulación de penas y cuando existe uno de estos delitos sancionados con cadena perpetua se aplica la de cadena perpetua, solicitando se confirme la sentencia al haberse probado los hechos materia de imputación con los medios probatorios actuados en juicio.

**SEXTO.- Fundamentos de la Sentencia expedida por el Colegiado A Quo.**

**6.1.-**El Colegiado para sustentar la sentencia condenatoria ha considerado su análisis tomando como sustento el artículo 158 del Código procesal Penal que regula la prueba por indicios, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así como el Acuerdo Plenario No 01-2006/CJ-116, de fecha trece de octubre de dos mil seis – dispone que la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad No 1912-2005 de fecha seis de setiembre de dos mil cinco, que establece como jurisprudencia vinculante los presupuestos materiales de la prueba indiciaria.

**6.2.-** Concluye el colegiado que está acreditado que: **i)** el día 15 de diciembre de dos mil quince se produjo la sustracción del vehículo de placa de Rodaje PIU-226 marca Toyota – modelo -Yaris color plata metálico conducido por el agraviado occiso J.F.L.S, vehículo que fuera encontrado a los imputados y la menor M.C., acreditado con el Acta de intervención policial del 15 de diciembre de 2015 obrante a folios dos de la carpeta fiscal; en circunstancias que se realizaba el operativo policial “Carreteras Seguras 2015” lo cual ha sido corroborado por las declaraciones de los imputados y de la menor proporcionadas a nivel preliminar, así como por el efectivo policial Ángel Quijada Robelo; **ii)** Que, el día 15 de diciembre de 2015 se produce la muerte de los agraviados por impacto de armas de fuego, acreditado con las actas de Inspección Criminalística, Acta de Levantamiento de cadáver, tomas fotográficas, Informe pericial de Necropsia médico legal No 140-2015 y 139- 2015 realizado por la División médico legal a los agraviados J.S. y L.S. respectivamente, en la que se ha precisado que la causa de la muerte de L.S. es por traumatismo craneo encefálico perforado por mecanismo extremo, esto es por heridas múltiples en cabeza, tórax y brazo derecho producidas por proyectil de arma de fuego, precisando que el disparo que le causó la muerte es el introducido en la cabeza, siendo una muerte instantánea; y que en relación a J.S., la causa de muerte es por una herida de entrada y salida en el



cráneo sin atravesar el cuero cabelludo, la causa de la muerte fue traumatismo encefalo craneano perforado, se encontró una herida de entrada, el proyectil se encontró en el cráneo del occiso; **iii)** Que, ha quedado probado que al salir de Sullana el vehículo era conducido por el agraviado L.S., habiéndose ubicado en el asiento delantero la imputada G.F. (al lado del chofer) y el imputado S.P. al lado de la ventana, mientras que detrás del chofer se ubicó el imputado G.S, a su lado la menor M.C. y a continuación el agraviado J.S., ubicación que se desprende de lo declarado por los acusados a nivel preliminar, así como por la menor M.C. en juicio oral, corroborado con la transcripción de los mensajes contenidos en el celular de J.S. No 943600818, encontrado en el asiento posterior del vehículo de placa PIU-226 marca Toyota el día 15 de diciembre de 2015, apreciándose una conversación vía mensajes de texto entre el agraviado y su enamorada Rosita Esmeralda Meca Oviedo, la que ha sido ratificada por la testigo antes referida; **iv)** Que, ha quedado probado que el 15 de diciembre de 2015 en horas de la madrugada dentro del “Operativo Policial Carreteras Seguras 2015, a escasos metros el peaje Sullana Piura, fueron intervenidos los hoy acusados junto con la menor Marchan Correa, acredita con el acta de intervención policial de fecha 15 de diciembre de 2015, con las declaraciones de los efectivos policiales Ángel Quijada Robelo ratificado en juicio oral, quien realiza la intervención para solicitar la documentación los cuales no tenían mostrando una actitud agresiva disponiéndose se les coloque una marroca, que se realiza el registro vehicular y se encuentra a una fémina un arma lo cual es aprovechado por los otros sujetos para darse a la fuga, corroborada por las declaraciones de los imputados a nivel preliminar y por la menor M.C en juicio oral., **vi)** Que, también ha quedado probado que durante la intervención se le encontró a la menor Marchan Correa un arma de fuego, la que le fuera entregada por el imputado B.B.GS. para su ocultamiento, corroboradas por su declaración y de las de los imputados, así como por la versión de los efectivos policiales Quijada Robelo, Patiño Mejía y López Carrasco.; **vii)** Que, los imputados se conocían antes de ocurridos los hechos habiendo viajado desde la ciudad de Chimbote, corroborada con sus declaraciones preliminares y las tomas fotográficas actuadas en juicio oral, **viii)** Sustenta la sentencia en los indicios, antecedentes como el conocimiento previo a los hechos de los encausados y la existencia del arma de fuego, indicios concomitantes – indicio de presencia física en la ciudad de Sullana donde se

hospedaron y su posterior intervención el día 15 de diciembre de 2015 en el vehículo del agraviado L.S; indicios subsiguientes, - indicios de actividad sospechosa de los acusados G.S y S.P, quienes al ser intervenidos luego de colocarles los grilletes se dieron la fuga; en tanto la actitud sospechosa de G.F se presenta cuando al ser intervenida por efectivos policiales en el peaje Sullana Piura junto a la menor M.C. no indicaba el lugar donde se encontraba los agraviados generando distracción en el personal policial para la huida de sus coimputados G.S. y S.P., indicios de mala justificación de parte de la defensa de G.S de que la reacción del imputado se debió a que el agraviado L.S. se habría querido sobrepasar con la imputada G.F., no resulta lógico porque la pareja de ésta última era S. P. por tener vínculo sentimental, más no G.S. quien supuestamente venia durmiendo en el asiento ubicado detrás del asiento del chofer; también se precisa como mala justificación el hecho de que la defensa de G.S haya indicado que la muerte de S.J. se habría producido de manera circunstancial, lo cual no es lógico porque para el colegiado la única finalidad fue la darle muerte para ocultar el delito de robo agravado con subsecuente muerte, toda vez que S.J. era el único testigo de los hechos; **ix)** El hecho presumido, hecho consecuencia o conclusión lo infiere del hecho ocurrido el 15 de diciembre de 2015 cuando los acusados junto con la menor M.C. sustraen el vehículo conducido por el agraviado L.S., deciden robar el vehículo y como consecuencia del robo dieron muerte al agraviado para seguidamente asesinar al único testigo de los hechos J.S. que iba como pasajero en el referido vehículo, señalando las siguientes razones; a) por el conocimiento previo de los encausados y la menor M.C, b) por el conocimiento de la existencia del arma; c) por que han reconocido que trajeron el arma a Sullana, descartando que la misma sea para entregársela al padre de uno de los encausados; d) Porque la tesis de la defensa que se encontraban de paseo hacia Máncora no ha sido probada por cuanto retornaron a Piura; e) porque G.S. y la menor M.C. salen en busca de un carro para dirigirse a Piura; f) porque los encausados así como la menor M.C. fueron intervenidos al interior del vehículo de placa de rodaje PIU 226 marca Toyota en horas de la madrugada del 15 de diciembre de 2015; g) porque al realizar la intervención policial se encontró a la menor M.C. en posesión de un arma de fuego; h) porque el arma de fuego le habría sido entregado a la menor M.C. por el encausado B.B.G.S. para su ocultamiento, sin indicar que fuera amenazada para tener dicha arma y ocultarla; i) porque luego de la

intervención policial los encausados G.S y S.P se dieron a la fuga, en tanto que G.F. y la menor M.C. no daban el lugar exacto donde estaban los agraviados logrando los encausados distraer al personal policial para que se den a la fuga; situación que también refleja la concertación criminal existente entre los cuatro participantes, corroborada con lo declarado por la testigo Mondragón Talledo quien ha indicado en juicio oral que la encausada G.F. le dijo que su esposo estaba vivo dando una ubicación que no era la correcta; j) que la concertación entre los imputados y la menor M.C. para cometer los hechos delictivos está acreditada por el hecho de que mientras G.S. y S.P. se encargaban de dar muerte al chofer L.S. la coimputada G.F. y la menor M.C. se han quedado en el carro “cuidando” al agraviado J.S., sin que posteriormente le hayan increpado la actitud a sus coacusados; k) porque el acusado Sandoval Ponce después del primer disparo producido en el interior del vehículo bajo conjuntamente con su coimputado G.S. haciendo descender al agraviado L.S trasladándolo hasta el lugar donde fue ejecutado, para después retornar al vehículo donde estaba el agraviado J.S. al cuidado de G.F. y la menor M.C. haciéndolo descender para luego conducirlo al lugar donde se había victimado a L.S y acabaron su vida, y que luego al ser intervenidos por la policía se dan a la fuga, descartándose la intervención de solo G.S como único responsable de los hechos; pues consideran que existió un plan criminal robar el vehículo y en su ejecución se produce la muerte de L.S. y para ocultar el delito proceden a dar muerte a J.S.; l) que no está probada la tesis de la defensa que al momento de huir hayan estado sujetados por un solo grillete, por cuanto Quijada Robelo ha señalado que le pusieron una marroca al momento de verlos huir ve que uno llevaba la marroca colgando, en igual sentido el efectivo policial López Carrasco ha señalado en juicio que al momento de huir uno de los intervenidos tenía las esposas puesta, no existiendo coincidencia de los efectivos que al momento de la huida los intervenidos hayan estado o no unidos por una marroca, m) que el argumento de que S.P. no tendría necesidad de cometer los hechos por tener familia con dinero, no se ha probado tal situación económica y por qué además la condición económica holgada no es óbice para que una persona cometa algún hecho delictivo, siendo un indicio de mala justificación; n) que no se ha acreditado el nivel e ingesta de alcohol que presentaban los encausados, quedando acreditado que G.S. luego de la muerte de los agraviados fue capaz de conducir el vehículo que previamente había sido sustraído al agraviado

L.S., y que tampoco se habría presentado el cuadro de embriaguez caso contrario no se habrían dado a la fuga; o) que no ha quedado acreditado que los hechos se hayan generado por tratar el agraviado L.S. de propasarse con la imputada G.F., y aun señala la sentencia se hubiere dado tal situación no es justificante para la supuesta reacción del acusado, máxime si quien tenía la relación era su coacusado S.P.; p) que si bien niegan haber querido robar el vehículo no han aportado mayores luces respecto a la manera cómo sucedieron los hechos al haberse acogido a su derecho de guardar silencio, lo cual no ha sido posible realizar un juicio de ponderación o análisis comparativo entre la imputación y la justificación o explicación que dan los acusados; q) que la aceptación de los cargos por parte de B.B.G.S a nivel preliminar y en su autodefensa material y lo expuesto por su defensa técnica no resulta lógica ni creíble; r) que en el presente caso no existen contra indicios consistentes que desvirtúen los hechos indiciarios, existiendo únicamente argumentaciones de la defensa

#### **SÉTIMO.- Sobre el delito de robo agravado y subsecuente muerte**

**7.1.-** El delito de robo agravado se encuentra previsto por el artículo 189° que deriva del tipo básico de robo simple previsto por el numeral 188° del Código penal, donde se establecen los supuestos típicos de este delito: en primer lugar que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, luego establece que para lograr este cometido tiene que emplearse *o la violencia contra la persona o que se amenace a esta*, con la causación de un peligro inminente para su vida o integridad física; siendo la acción agravada como en el presente caso que la conducta ha sido cometida “durante la noche, a mano armada y con el concurso de dos o más personas”, y como consecuencia de dicho accionar delictivo se imputa la subsecuente muerte del agraviado conforme está previsto en el párrafo in fine del artículo 189 del Código Penal.

**7.2.-** Existe consenso tanto en la doctrina penal como en la jurisprudencia respecto a que el delito de robo agravado es un delito pluriofensivo, según el cual se lesiona no sólo el patrimonio, sino también se puede lesionar la libertad, la integridad física y otros bienes jurídicos. Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento; ello implica que su empleo —es decir el uso de la violencia o amenaza— haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo. Resultando

de aplicación en el presente caso el Acuerdo Plenario No3-2009/CJ-116 sobre el delito de robo Agravado con subsecuente muerte, cuyo resultado resulta de un típico supuesto de homicidio preterintencional.

**7.3.-** Respecto al delito **de Homicidio Calificado, debemos precisar como sostiene el jurista Felipe Villavicencio Terreros** que “El homicidio se define como la muerte de un ser humano producida por otro. El término jurídico “matar” significa el “acortamiento de la vida” o la “acción dirigida a la anticipación temporal de la muerte mediante la destrucción de la vida” El delito de homicidio ha sido definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como “la privación arbitraria de la vida humana”<sup>1</sup>. Asimismo, en el delito de homicidio, la conducta se agrava en función del móvil, a la conexión con otro delito, por el modo de ejecución y por el medio empleado, elementos que dotan a la figura básica de un plus de antijuricidad<sup>2</sup>. En la actualidad, la posición dominante considera que se trata de homicidio agravado: “En la práctica, ello tiene cierta trascendencia en diversos ámbitos, especialmente en materia de participación. En efecto, si se entiende que el asesinato es un delito plenamente autónomo, en principio todos los partícipes deberían responder por el mismo delito (unidad del título de imputación). En el caso del homicidio para ocultar otro delito, “el autor mata con el fin de conseguir un propósito ulterior, el delito previamente cometido o el que está ejecutándose – el delito a ocultar puede ser doloso o culposo – es la causa del comportamiento homicida del agente. Ello ocurre, por ejemplo, cuando el agente es sorprendido en el acto del robo y para evitar su captura, dispara contra su perseguidor o contra quien trata de impedir su fuga, que conduciría al descubrimiento o esclarecimiento de su delito<sup>3</sup>. En tal sentido, la referencia legal al mundo interno del agente, a la finalidad que persigue, es de tal relevancia que será suficiente para la consumación de la conducta típica que se compruebe la presencia de este factor. Por consiguiente, el agente, en la circunstancia o en el contexto situacional en que interviene ha de valorar la perpetración del homicidio como vía para garantizar su objetivo ligado siempre a otro delito.

**7.4.-** Respecto a la coautoría, conforme está previsto en el artículo 23 del Código Penal, existe reparto de roles y de contribución de diversas personas, controlan el desarrollo del hecho, dominio del hecho conjunto de manera compartida y no en forma

individual, dominio funcional del hecho desde los actos ejecutivos hasta la consumación.

**OCTAVO. -Análisis del caso y justificación de la resolución de la Sala de Apelaciones.**

**8.1.-** La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver solo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que ésta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del nuevo Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el *ad-quem*, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el artículo 419° del mismo cuerpo procesal.

**8.2.-** Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el *Ad quo* –debido a la vigencia del principio de inmediación.

**8.3.-** Del análisis de los recursos presentados por la defensa de los sentenciados se tiene que han centrado sus agravios en señalar un cuestionamiento: i) a la prueba indiciaria para determinar la responsabilidad penal de los acusados con la tesis de incriminación en coautoría por el Ministerio Público; ii) la indebida valoración de la prueba que afecta el principio de presunción de inocencia, iii) la no aplicación de la eximente establecida en el artículo 20 del Código Penal respecto a la comisión del delito en estado de embriaguez, iv) la no aplicación de la reducción de la pena por responsabilidad restringida y, v) la falta de motivación de la sentencia.

**8.4.- Sobre la Responsabilidad Penal por Aplicación de Prueba Indiciaria:**

Desde el análisis efectuado por este colegiado podemos establecer que los fundamentos de la sentencia ésta referida a la valoración de la prueba indiciaria la que se encuentra debidamente prevista en el artículo 158 del CPP, que señala: “1.- En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las

máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. 2.- En los supuestos de testigos de referencia, la declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria. 3.- La prueba por indicios requiere:

- a) Que, el indicio esté probado.
- b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
- c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes”.

Asimismo, la defensa técnica no ha presentado ningún contra indicio consistente que permita quitarle valor probatorio a los actuados, en ese sentido, como se ha podido observar corresponderá en su oportunidad establecer en el análisis de la sentencia recurrida si en la misma existen indicios suficientes que permiten establecer razonablemente que resulta procedente que a los procesados se le haya condenado, en atención a la prueba indiciaría.

Por otro lado, la valoración de la prueba indiciaria tiene respaldo doctrinario. “En su actual formulación es perfectamente posible que el juez alcance, de modo bastante razonable, convicción sobre la existencia de un hecho o una circunstancia penalmente relevante”. “En la actualidad hay total coincidencia en reconocer que la prueba por indicios tiene la virtualidad de derribar probatoriamente la presunción de inocencia, siempre que la deducción racional del hecho inferido sea inequívoca. De igual modo como lo expresa Cabanillas Barrantes: la prueba de indicios está basada en todo hecho cierto y conocido que lleva, merced a un razonamiento inductivo, a la determinación de un hecho desconocido, dando por resultado un juicio sintético, esto es, agregando a un ente algo nuevo que se descubre. En esa línea de pensamiento tanto la Corte Suprema en la sentencia vinculante de la Sala Penal Permanente R.N. N° 1912- 2005- Piura, su fecha seis de setiembre de dos mil cinco (Considerando Cuarto), como el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 00728-2008-HC9 (Giuliana Flor de María Llamuja Hilares de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, Fundamentos Jurídicos Veinticinco, veintiséis, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno) han reconocido mérito probatorio a la prueba indiciaria y, por tanto, su virtualidad para derribar legítimamente la presunción de inocencia; siendo así la valoración de prueba

indiciaria en nuestro sistema procesal penal, tiene sustento Constitucional conforme a lo resuelto por el máximo intérprete de la Constitución.

**8.5.-** En tal sentido, resulta también oportuno citar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Exp N° 1014-2007-PHC/TC-Lima10, sobre la prueba ha señalado en el Fundamento Jurídico 13: "(...) Se trata, pues, de un derecho complejo cuyo contenido, de acuerdo con lo señalado anteriormente por el Tribunal Constitucional (*vid.* STC 6712-2005/HC/TC, FJ 15), está determinado:

(...) por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

Agrega además el Supremo Intérprete de la Constitución en su Fundamento Jurídico 14:

“Como puede verse, uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables (*vid.* STC 4831- 2005-PHC/TC, FJ 8). Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, del debido proceso”.

Con lo expuesto precedentemente se tiene que no se afectan los derechos fundamentales de los sujetos procesales al resultar legal la aplicación de la prueba por indicios para determinar la responsabilidad penal dentro de un proceso penal, siendo una institución que se encuentra regulada en la Sección II – La Prueba- Título I Preceptos Generales artículos 155 al 159 del Código Procesal Penal, por tanto



independiente a la regulación de la Autoría y Participación regulada por el Capítulo IV de la parte General del Código Penal, por tanto no se contraponen para el análisis y aplicación de la prueba por indicios, como erróneamente se plantea como agravios por la defensa.

#### **8.6.- Agravios de la defensa del sentenciado J.J.S.P..**

**i)Indebida valoración de la prueba:** Cuestiona que el colegiado haya realizado una valoración sesgada del Acta de intervención policial para establecer su participación en los hechos; sin tener en cuenta que su patrocinado no ha negado haberse encontrado en el vehículo y porque se encontraba en el mismo; sin embargo, la defensa no ha tomado en cuenta que en el presente caso se ha sentenciado con prueba indiciaria, y que dicho indicio lo vincula con los hechos materia del proceso por cuanto constituye el momento posterior a la materialización del apoderamiento del vehículo que conducía el agraviado L.S., y que al momento de la intervención policial aprovechan junto con su coprocesados G.S para darse a la fuga cuando se descubre que la menor M.C. es descubierta portando el arma de fuego que se había utilizado para dar muerte a los agraviados, no resultando su conducta justificada si se tiene en cuenta que su argumento es que él no habría participado en los hechos, resultando un indicio de mala justificación el hecho de que si no se consideraba responsable por no haber participado en los hechos no ha dado explicaciones razonables de su fuga junto a su coprocesado con el único fin de evadir la acción de la justicia; **ii)** Sobre la pericia a L.S al afirmar que el perito ha concluido que su muerte fue por proyectil de arma y que la muerte fue instantánea producida por una sola arma de fuego no se ha tenido en cuenta la confesión de G.S. al haber reconocido ser el autor de los disparos que ocasionaron la muerte de los agraviados. El argumento de la defensa busca la exclusión del sentenciado por cuanto se habría producido solo por un arma de fuego y que dichas muertes han sido instantáneas; en efecto el perito ha ratificado que las muertes han sido por proyectil de arma de fuego, precisando que en relación a L.S. la causa su muerte es por traumatismo craneo encefálico perforado por mecanismo externo por heridas múltiples en la cabeza tórax y brazo producidas por proyectil de arma y que fue el disparo introducido en la cabeza el que le causa la muerte, y en igual sentido se produce la muerte de J.S. por proyectil de arma de fuego siendo ambas muertes de manera instantánea; lo que se ha probado con las referidas pericias es la muerte

violenta por proyectil de arma de fuego en órganos vitales de los agraviados, y si bien el sentenciado G.S. ha reconocido haber sido la persona que efectuó los disparos y dio muerte a los agraviados, de la prueba indiciaria actuada en juicio se ha podido establecer por las declaraciones de G.F. y la menor M.C., que el procesado si tuvo participación activa en los hechos desde el momento mismo en que fueron los cuatro quienes se trasladaban desde Sullana a Piura en el vehículo del agraviado y durante el trayecto le disparan al conductor a quien después lo bajan del vehículo G.S. y S.P., llevándolo al costado de la pista lugar donde escuchan luego disparos y posteriormente también bajan del vehículo a J.S. que se había quedado en el vehículo bajo cuidado de G.F. y M.C. con el fin de darle igualmente muerte, por tanto, la tesis de la defensa de que hay confesión sincera de su coprocesado por que se auto incrimina como el único responsable de los hechos no tiene asidero ni cuenta con contra indicios consistentes que permitan establecer objetivamente que la versión auto incriminatoria de S.G. pueda ser admitida, pues está probado con la versión de su coprocesada G.F. y la versión de la menor M.C. que el día de los hechos 15 de diciembre de 2015, junto con

S.G. viajaban en el vehículo del agraviado al cual previamente había abordado en la ciudad de Sullana, y que durante el trayecto bajaron G.S. y S.P. primero al chofer agraviado L.S. y después al pasajero J.S. escuchando tres disparos con lo cual se habría dado muerte a los agraviados conforme a lo expuso el perito Juan Bautista Villegas Pacherez, corroborado además con la incautación del arma de fuego que durante el trayecto de Sullana a Piura cuando se daban a la fuga con el vehículo robado a la altura del peaje al ser intervenidos por personal policial le hacen entrega del arma B.B.G.S. a la menor M.C.; **iii)** En relación a que el día de los hechos llevaba consigo sus documentos personales y que no ha negado conocerse con sus coimputados y la menor M.C., porque además se les encontró artículos de ropa y prendas veraniegas, no resultan ser contra indicios que desvanezcan la imputación; **iv)** Sobre el cuestionamiento de la prueba indiciaria, señala que el hecho de que se haya tomado fotos con el arma de fuego no implica el animus de cometer un hecho delictivo y no como una prueba para demostrar que cuatro jóvenes se encontraban con ánimos de paseo o diversión, la defensa solo esboza una narración argumentativa para pretender justificar el accionar del acusado, pues si bien refiere que dichas tomas no prueban

indiciariamente una actitud de animus de cometer delito, sin embargo, dichos indicios previos en las que hacen alusión al arma de fuego perennizándose en las tomas fotográficas deben valorarse en conjunto con las otras pruebas indiciarias de la sospecha cierta de comisión del delito si se tiene en cuenta que como actos posteriores se infiere que se elabora el plan con el único propósito de apoderarse de manera ilegítima de un bien ajeno, siendo la pareja conformada por G.S. y la menor M.C., los que toman el vehículo que ya contaba con un pasajero J.S., para posteriormente indicarle al conductor que tenía que recoger a dos pasajeros más en el hotel el Ensueño, donde abordan la fémina G.F. y S.P. con dirección a Piura, ubicándose estratégicamente en el vehículo para posteriormente proceder a su ejecución, no siendo coherente su versión de que su destino era la de divertirse en Máncora y que tuvieron que regresar por que la madre de la menor le increpo para que retornara a su domicilio, sin embargo; tampoco se ha ofrecido ni actuado prueba alguna que corrobore dicha versión; v) Que, en relación a que el día de los hechos se encontraban en estado de embriaguez, y que esto está corroborado con la inspección policial en el hostel, las declaración de la menor M.C. y los mensajes del agraviado J.S. vía wasap así como la declaración de los encausados, si bien se ha expresado dicha circunstancia de ingesta de alcohol por parte de los encausados, sin embargo, para determinar que los mismos se encontraban en grave alteración de la conciencia o sufrir alteraciones en la percepción que afecten gravemente su concepción de la realidad no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión como lo exige el artículo 20 del Código Penal, no está probado con prueba científica alguna, a efectos de determinar el grado de alcoholemia conforme con la ley 27753 que incorpora la tabla de alcoholemia<sup>11</sup>; siendo los demás argumentos de defensa por lo que al no existir prueba alguna de descargo queda desestimada; vi) **Vulneración al debido proceso.**- considera que se afecta al haberse condenado a su patrocinado sin prueba directa y por el solo hecho de haber estado con B.B.G.S., y que solo se ha concluido con simples indicios no probados y que se ha basado en supuestos como afirmar que su patrocinado habría ayudado a bajar a darle muerte a L.S; sobre la validez de establecer la responsabilidad penal a través de la prueba indiciaria ya se ha expuesto en líneas precedentes conforme está previsto en el artículo 158 del Código Procesal Penal. Sobre el cuestionamiento formulado se tiene

que por versión de la coprocesada M.T.G.¿F, al responder a la pregunta cuatro de su declaración preliminar con las garantías de respeto al debido proceso contando con su abogado defensor Dra. Mayra Jasmit Villigua Carmen y representante del Ministerio Público, a la respuesta de la pregunta cuatro “indique Ud. la forma y circunstancia que fue intervenida por la Policía Nacional del Perú el día 15DIC15 en la carretera Panamericana Sullana? Dijo: Que, el día 15DIC2015 a las 12.40 aproximadamente en circunstancias que nos enontrábamos en el Hotel El Ensueño, en compañía de M.C.M.C., J.J.S.P., y B.B.G.S., los mismos que salen del hotel a traer un taxi para que nos haga una carrera 11 **Art. 4° de la Ley 27753 incorpora como anexo la Tabla de Alcoholemia cuyo valor es referencial:** Tabla de

Alcoholemia: 1er. Período: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico. No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal. 2do. Período: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad. Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual. 3er. Período: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta. Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control. 4to. Período: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia.

Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres. 5to. Período: niveles mayores de 3.5 g/l: Coma. Hay riesgo de muerte por el coma y el para respiratorio con afección neumonológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección intestinal. hacia la ciudad de Piura, aparecen minutos después con un pasajero que no conozco su nombre partiendo y antes de llegar al peaje Piura - Sullana B. saca a relucir un arma de fuego diciéndole al conductor para- para, le mentaba la madre sino te voy a matar, realizando un disparo dentro del vehículo para amedrentar al chofer, diciéndole al chofer (gordito) baja llevándoselo a la carretera a unos cinco metros, **junto con J. quien también bajo y se fue junto con ellos, el chofer decía que lo suelten y J. le decía cállate – cállate, mentándole la madre, se lo llevaron ambos al chofer donde no pude observar nada ya que junto con mi compañera nos hemos quedado en el carro con el otro**

pasajero, pero escuchamos dos disparos, luego de ello retornan B. y J. al vehículo donde estábamos, **sacando al pasajero a quien no conocíamos, B. le dijo baja, baja concha de tu madre y J. le dijo dame todo lo que tiene, el pasajero le entregó sus cosas a J. y se lo llevaron al mismo lugar donde habían llevado al chofer del vehículo anteriormente es donde escuchamos otro disparo, retornando ellos luego de dos minutos y le pregunte oye que paso contentándole cállense la boca que esos ya están fríos [...]**”, y al responder a la pregunta ocho sobre los hechos ilícitos que tenían planificados J.J. y B., manifestó: “Que, no tenía conocimiento, pero en el cuarto del hotel donde nos habíamos hospedado escuche una conversación donde J.J. le dice a B. que iban a robar una camioneta o un auto, y luego entre los dos planificaban por teléfono con otra persona desconocida, pero yo solo escuchaba “, en consecuencia el argumento de la defensa queda desvirtuada por la propia versión de la encausada G.F. cuya declaración se dio lectura de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 376 del Código Procesal Penal al haberse rehusado los encausados a declarar, por tanto dicha versión no ha sido desvirtuada por el encausado ni ha expresado motivos que la puedan invalidar al no existir venganzas, odios, revanchismos que le resten credibilidad, pues además dicha persona es pareja sentimental del encausado, versión que está corroborada con el hecho de que efectivamente la muerte de los agraviados se ha producido por disparos de arma de fuego y tal y conforme posteriormente a la intervención policial los cadáveres fueron encontrados en la carreta Sullana – Piura muertos por impacto de proyectil de arma de fuego, advirtiéndose coherencia y solidez del relato, pues éste ha sido igualmente expresado por la menor M.C. en su declaración preliminar de folios 33/36 de la Carpeta Fiscal, al sostener en la respuesta seis que: “ [...] partiendo rumbo a Piura y en el trayecto carretera, mi amiga teresa quería orinar o vomitar creo, es cuando B. saca a relucir un arma de fuego que la tenía en la cintura en la parte de adelante la pistola y le apunta al chofer y le dice ya perdiste, **es cuando el chofer comenzó a forcejear y B. realiza un disparo en el interior del automóvil donde al parar B. desciende rápidamente y baja el chofer, para luego llevarlo hasta un montículo de tierra a un costado de la carretera y es donde escuche un disparo de arma de fuego y es cuando J. baja al otro muchacho y lo lleva al mismo sitio y se vuelve a escuchar otro disparo, donde luego ambos tanto J. como B. suben rápidamente al vehículo y al volante se pone B. siendo éste quien maneja el carro [...]**”, y al dar la respuesta a la pregunta siete

manifiesta;: “Que debo indicar que en el hotel Junior recibió una llamada por teléfono donde le indicaban que había sido de la camioneta, pero al llegar nosotros era un auto, pero aun así subimos y paso lo que paso en la carretera donde B. mata a J.F.L.S. y V.B.J.C”, declaración que fue introducida en la audiencia de fecha doce de setiembre de dos mil dieciséis al advertir el representante del Ministerio Público las contradicciones de la menor deponente, declaración brindada por la declarante el 15 de Diciembre con las garantías debidas con presencia de su abogado defensor Dra. Mayra Jasmit Villigua Carmen, Fiscal de Familia y Fiscal Provincial respecto de las cuales reconoce su firma y su huella, siendo aplicable al caso lo dispuesto en la Ejecutoria Vinculante emitida en el R.N. N°3044-2004, respecto a la validez de la declaración de los testigos hecha en la etapa de instrucción – y en la etapa policial sujeta a las exigencias legales pertinentes – a pesar de que éstos se retracten en la etapa del juzgamiento (lo resaltado en negrita es nuestro).

**8.7.- Defensa Técnica de la sentenciada M.T.G.F; cuestiona la valoración de la prueba.**

Considera la defensa que de la declaración de los efectivos policiales no se logra determinar que la encausada fue intervenida por el delito de robo agravado y menos de homicidio; que de las pericias al arma de fuego y su operatividad solo acreditan que el arma encontrada a la M.M.M.C se realizan los disparos que cegaron la vida a los agraviados, que el médico legista, el modo y causa del deceso de los occisos y de las declaraciones de la madre y novia de J.S. no acreditan la imputación, que la declaración de M.C. corrobora la declaración previa de G.F. que salen de paseo y no planifican ningún robo; que el acta de intervención policial contradice lo manifestado por los efectivos policiales, no señalando que los familiares de alguno de los occisos se haya hecho presente y menos que haya dialogado con G.F., que el arma de fuego le fue encontrada a la menor M.C., que del registro vehicular se acredita que venían de paseo al encontrarse mochilas, que otros medios de prueba acreditan la muerte de dos personas pero no vinculan a su patrocinada y las pericias lo que acreditan es la operatividad del arma y su homologación con los proyectiles extraídos del cuerpo de los agraviados occisos que acredita que del arma de fuego encontrada a la menor M.C. se realizaron los disparos, pero sobre este hecho existe la declaración de G.S. que señala el modo y forma como cegó la vida de las dos personas.

Sobre el particular, debe precisarse que la defensa sólo se limita a realizar un recuento de los medios de prueba acopiados y actuados en juicio oral, pretendiendo excluir a la encausada G.F. de la vinculación con los hechos atribuidos por el Ministerio Público, sin embargo; como se ha expuesto en líneas precedentes el colegiado ha sustentado la sentencia en el análisis de la prueba por indicios como lo reconoce el propio apelante y sobre dichos medios de prueba no se ha presentado contra indicios consistentes que permitan efectuar una valoración sobre los cuestionamientos formulados, en tal sentido conforme señala la propia apelante está probado que la acusada G.F. viajó junto con sus coprocesados a quienes conocía antes de ocurridos los hechos, los mismos que portaban un arma de fuego y sobre la cual perennizaron a través de tomas fotográficas sin que se haya acreditado que la posesión de dicha arma haya sido legal, conforme se deja expresa constancia de los folios setenta a ochenta y tres de la Carpeta Fiscal y que se precisan en el punto 9.1 a) indicios antecedentes, a1 y b2 de la sentencia, no resultando de recibo el cuestionamiento respecto a lo expresado por la defensa que no se realizó con presencia de abogado defensor, sin tener en cuenta que de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal Penal “El Ministerio Público en la investigación del delito deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión, y el numeral 2° señala que El Fiscal en cuanto tenga noticias del delito realizará – si correspondiere – las primeras Diligencias Preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional”, lo que guarda concordancia con el artículo 68 de la norma procesal sobre las atribuciones de la Policía Nacional que bajo la conducción del Fiscal puede recibir las denuncias y practicar una serie de actos de investigación como practicar el registro de las personas, recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como todo elemento material que pueda servir a la investigación, practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito, recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos, capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos, etc.

La defensa también cuestiona los indicios tomados por el Ad Quo para acreditar la participación de la encausada, cuestiona la inexistencia de planificación y reparto de

roles en el delito de robo agravado, la retención de J.S., la presunción de inocencia y motivación de las resoluciones judiciales así la defensa señala que no es cierto que los coprocesados se fugan por que la encausada G.F. no proporcionaba el lugar donde estaban los cuerpos, de lo actuado en juicio se ha podido establecer efectivamente que la fuga se debió a que al apersonarse los efectivos policiales al vehículo donde estaban las féminas para el registro personal, las personas intervenidas de sexo masculino ( G.S. y S.P.) aprovechan para darse a la fuga conforme así se expresa en el Acta de Intervención Policial, sin embargo; sobre dicha circunstancia respecto al indicio de sospecha está corroborada con la versión de la conviviente del agraviado L.S. cuando en juicio oral declara: “ [...] al llegar al peaje estaba el carro de mi esposo estacionado saliendo de allá en el lado izquierdo, en el carro estaban dos mujeres, una de ellas está aquí y la otra es la menor de edad; me acerqué donde la criminal que está acá y le pedí desesperada que me diga dónde está mi esposo, **le dije que si me decía dónde estaba yo retiraba los cargos y le regalaba el carro; le dije que mi esposo tenía dos hijas que la esperaban y que se durmieron con la esperanza de que iban a armar el nacimiento con su papá; ella me dijo fríamente, su esposo está vivo, está entrando a una carretera;** como habíamos ido con mis suegros y unos tíos, yo les dije que por favor avancen a buscarlo; le volví a preguntar y ella me dijo que era una carretera que él no me iba a contestar porque estaba amarrado de la boca; fuimos a buscarlo uy no había ninguna carretera, había mucha gente pues mi esposo era bien conocido, eran unas 100 0 150 que lo buscábamos, todos me decían que ellas estaban mintiendo y que estaba muerto; yo les decía que eso era mentira pues ella me había dicho que estaba vivo; estábamos buscándolo por más de una hora, luego regresamos al patrullero y ellas estaban allí y la menor de edad se asustó y dijo que estaba muerto que eran dos hombres, un señor gordo y un joven; que estaban por otra carretera; cuando llegamos mi esposo estaba muerto, estaba tirado con la cabeza caída, aún tenía lágrimas en su rostro; a su costado había un joven casi arrodillado con un disparo en la cabeza, yo pedía ayuda pues creía que aún estaba vivo, lo abracé, pero estaba muerto, tenía mucha sangre; como encontré a mi esposo tirado como un animal muerto y ni siquiera puede llegar a despedirme de él porque nos mentían que estaba en otro lugar [...]”. (lo resaltado en negrita es nuestro), por tanto, el indicio de sospecha se mantiene.

**En cuanto al cuestionamiento de la inexistencia de reparto de roles.** Al no haberse



presentado indicios consistentes por la defensa, se tiene que la negativa de la encausada de que no habría participado en la consumación del delito de robo agravado con subsecuente muerte en agravio de L.S. y el homicidio calificado en agravio de J.S., los mismos han quedado acreditado con los indicios desarrollados por el colegiado en el punto IX de la sentencia, teniendo en cuenta que no ha sido materia de cuestionamiento el hecho de que previamente los encausados G.F., S.P., G.S. y la menor M.C., son personas que se conocían antes de ocurridos los hechos que además viajaron juntos desde la ciudad de Chimbote, que desde su viaje perennizaron a través de tomas fotográficas la posesión de un arma de fuego y su respectiva cacerina conforme al paneux fotográfico de folios 71/73 de la Carpeta Fiscal, cuya posesión legal no ha sido acreditada, arma de fuego que fue incautada el día de la intervención; llegando a hospedarse juntos en el hotel El Ensueño donde después deciden como objetivo de robar un vehículo conforme lo han manifestado la encausada G.F. y la menor Marchan Correa al manifestar en sus declaraciones preliminares que fueron incorporadas válidamente al proceso; que, fue su coprocesado J.J.S.P. quien refirió sobre el robo de un auto o camioneta y que incluso se había comunicado con una tercera persona, por tanto, la hoy sentenciada G.F. estaba al tanto de las acciones que se realizarían, siendo que para consumir el accionar delictivo, ponen en ejecución el plan criminal siendo las personas de su coprocesado G.S. junto a la menor M.C. los que salen en busca del objetivo del robo tomando la carrera al agraviado L.S., para luego recoger a sus coimputados G.F. y J.J.S.P., logrando tomar sus respectivas ubicaciones estratégicas en el vehículo para en el trayecto GS. – ubicado detrás del asiento del piloto sacar a relucir su arma de fuego haciendo un disparo en el interior conforme lo han referido la propia G.F. y la menor M.C., sus coacusados en este caso B.B.G.S. dispara en el interior al conductor L.S. con el fin de robarle el vehículo, lo bajan y después hacen lo mismo con el pasajero J.S. que se había quedado en el vehículo junto con la encausada y la menor M.C., para después escuchar los disparos que a la postre dieron muerte de los agraviados, siendo que la muerte de J.S. tuvo por finalidad ocultar la comisión del delito de robo agravado con subsecuente muerte pues era la única persona que podía delatarlos, no existiendo prueba alguna de descargo que permita desvincularla de los hechos, prueba de ello es que una vez consumado el accionar delictivo al haber logrado materializar el delito de robo del vehículo lejos de evitar continuar junto a sus

coprocesados ante los execrables hechos conforme está perennizado en las tomas fotográficas de folios 64/66 de la Carpeta Fiscal, si refiere como mecanismo de defensa -no haber tenido participación-, por el contrario se desplazaron en el mismo vehículo con dirección al sur – Sullana- Piura, donde posteriormente ante la intervención policial fue detenida junto a la menor Marchan Correa quien tenía oculta el arma de fuego con que se había dado muerte a los agraviados, conforme ha quedado acreditado con las pericias de balística forense ratificadas por los peritos David Ernesto Astudillo Agurto y Hugo Luis Irribarren Caballero, con el acta de incautación de arma de fuego, los Informes periciales de Necropsia y el examen al perito médico legal Juan Bautista Villegas Pacherez, que acreditan que el agente causante de la muerte fue por proyectil de arma de fuego, hecho que no ha sido negado por los encausados.

#### **8.8.- Los agravios de la defensa técnica de B.B.G.S.**

##### **i) Reducción de la pena por responsabilidad restringida, confesión sincera**

El argumento de la defensa estriba en señalar que en la fecha de ocurridos los hechos el encausado G.S., contaba con 20 años de edad por lo que correspondía la aplicación del artículo 22 del Código Penal, que señala que podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, sin embargo la norma penal también establece que de dicha reducción están excluidos entre otros delitos los que son sancionados con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua, siendo que los delitos materia de imputación – Robo Agravado con subsecuente muerte conforme al párrafo in fine del artículo 189 del Código Penal está castigado con cadena perpetua; sin

perjuicio de ello cabe señalar que también se encuentra incurso en concurso real con el delito de Homicidio Calificado; por lo que, en dicho extremo no resulta amparable lo solicitado; **ii) Sobre el estado étlico en que se encontraba el sentenciado al momento de ocurridos los hechos,** este argumento postulado por la defensa busca

que se le exima de responsabilidad en aplicación del inciso 1) del artículo 20 del Código Penal, sin embargo; conforme se ha sostenido por este Tribunal revisor no resulta de aplicación teniendo en cuenta que no existe prueba científica que acredite dicha versión y aun cuando se ha expresado que el día de los hechos habían estado libando licor al haberse dado a la fuga en el momento de la intervención no fue posible que se realice la pericia respectiva a fin de poder determinar que efectivamente se encontraba con un grado de ingesta

de alcohol de ebriedad absoluta conforme a la tabla de alcoholemia que ha sido incorporada por el artículo 4° de la Ley 27753, para determinar que se encontraban en grave alteración de la conciencia o sufrir alteraciones en la percepción que afecten gravemente su concepción de la realidad no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión como lo exige el artículo 20 del Código Penal; **iii)** Sobre el planteamiento de la aplicación del artículo 160 del Código procesal Penal para que se considere su declaración como confesión sincera, si bien el encausado G.S., admite su responsabilidad penal en los hechos, dicha auto incriminación no es de recibo desde que está probado conforme al análisis de la impugnación presentada por cada uno de los sentenciados, que no se trata de un accionar aislado del encausado G.S., como pretende la defensa y que este Tribunal ha dejado expuesto también en el análisis contenido en los fundamentos precedentes. Si se tiene que su auto incriminación se desvanece desde que en juicio oral se han actuado otros medios de prueba que vinculan a los otros encausados con los hechos.

#### **8.9.- Alcances del debido proceso**

El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, es un derecho – por así decirlo -contingente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto se la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp No 0015-2001-AI/TC afirmado que (...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y o protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos. En el presente caso como es de verse no existe afectación a los derechos fundamentales de los procesados quienes han contado con abogado defensor que ha garantizado el respeto de sus derechos asistiéndolos desde que prestaron sus declaraciones y posteriormente ejerciendo una defensa activa durante el desarrollo del proceso, prueba de ello es el cuestionamiento vía recurso de impugnación de la sentencia de primera instancia como garantía constitucional de la instancia plural prevista en el numeral 6° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

#### **8.10.- Sobre la presunción de inocencia.**

Uno de los elementos que integran el contenido esencial de la presunción de inocencia

como regla de prueba<sup>14</sup>, es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente – primer párrafo del artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal -. Ello quiere decir, primero, que las pruebas – así consideradas por la ley y actuadas conforme a las disposiciones – estén referidas a los hechos objeto de imputación – al aspecto objetivo de los hechos – y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio (Sala Penal Permanente – Casación No 03-2007- Huará), conforme ha quedado expuesto en los fundamentos de la recurrida y conforme igualmente se deja expuesto en el análisis de esta Sala Penal de Apelaciones en la presente resolución la prueba actuada en juicio ha sido de la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de los encausados.

#### **8.11.- Sobre la Motivación de la Resolución.**

Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia<sup>15</sup>, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia – que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación<sup>16</sup>, en el

presente caso la sentencia venida en grado cumple con el estándar de motivación conforme a las exigencias previstas en el numeral 5° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado

**8.12.-** En consecuencia, no se ha vulnerado los derechos de los procesados consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos como alega la defensa pues se ha cumplido dentro del presente caso con la observancia de lo dispuesto en los artículos 10<sup>a</sup>, 11<sup>a</sup>; así como los derechos previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos citada igualmente por la defensa, conforme a los artículos 8<sup>a</sup> (garantías judiciales) y 9<sup>a</sup> (principio de legalidad y de retroactividad), así también se ha respetado los derechos previstos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos artículos 14ª y 15ª, por tanto; al no darse los supuestos de nulidad absoluta que establece el artículo 150 de la norma procesal Penal, al considerar esta Sala que en el desarrollo del Juicio oral el colegiado ha llevado el juzgamiento en estricto respeto al contradictorio respectivo y con las garantías del debido proceso, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana<sup>17</sup>, y por ende a que se respete la tutela judicial efectiva en salvaguarda de los derechos de los justiciables.

**Noveno: Del pago de costas.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 2º y 3º, los acusados han sido vencidos en juicio, no existiendo causal para que sean eximidos total o parcialmente de los mismos, por lo que en aplicación de la norma precitada deberán hacerse cargo de su totalidad, las mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia, conforme a la tabla aprobada por el Órgano de Gobierno del Poder Judicial.

**PARTE RESOLUTIVA.**

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la **SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA**, resuelven por unanimidad:

**1.- CONFIRMAR** la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio con Funciones de la Sala Penal Liquidadora (Resolución N° 09) de fecha 24 de octubre del año dos mil dieciséis que resuelve **CONDENAR** a los acusados **M.T.G.F, B.B.G.S. y J.J.S.P.**, como **COAUTORES** del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE** en agravio de **J.F.L.S.**, y como **COAUTORES** del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO** en agravio de **V.B. J.S**; como tal se les impone la pena de **CADENA PERPETUA**; **FIJAN** el pago de **SETENTA Y CINCO MIL SOLES** a favor de cada uno de los agraviados por concepto de Reparación Civil, los cuales serán asumidos en forma solidaria por los sentenciados y cancelados a los herederos legales de los agraviados

J.F.L.S. y V.B. J.S. Con el pago de Costas.

**2.- DISPONEN.** - Se lea en audiencia pública, notificándose a los sujetos procesales descargada que sea la presente en el Sistema Integrado Judicial, en sus casillas electrónicas conforme a ley. –

**ANEXO 2 :Cuadro De Operacionalización De La Variable Calidad De La Sentencia  
(1RA.SENTENCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</li> <li>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</li> <li>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</li> <li>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</li> </ol>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</li> <li>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</li> <li>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</li> <li>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</li> <li>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</li> </ol>
	DE LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</li> <li>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</li> <li>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</li> <li>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</li> <li>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</li> </ol>
			Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</li> <li>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</li> <li>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</li> </ol>

		<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<b>Motivación de la pena</b>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>



**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Motivación del derecho	<p>1. <b>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

		<p><b>Motivación de la pena</b></p> <p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p> <p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p> <p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p> <p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

## ANEXO 3: Instrumento De Recolección De Datos

### Sentencia de primera instancia

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. **1. El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple**
3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple**
4. **Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

**1. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

### **3. Parte resolutive**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

**2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **(Si cumple/No cumple**

**3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple.**

**Instrumento de recolección de datos**  
**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

**1. PARTE EXPOSITIVA**

**1.1. Introducción**

**1.** El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

**2.** Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

**3.** Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

**4.** Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

**5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

**1.2. Postura de las partes**

**1.** Evidencia **el objeto de la impugnación/ o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple (\*la**



*consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

**2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple**

**3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explícita el silencio o inactividad procesal.* Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba***

*practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencian claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

## **ANEXO 4: Cuadros Descriptivos Del Procedimiento De Recolección, Organización, Calificación De Los Datos Y Determinación De La Variable**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera instancia:**

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

#### **En relación a la sentencia de segunda instancia:**

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

**De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

#### **Calificación:**

**De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

#### **Recomendaciones:**

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

### **Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

#### **Fundamentos:**

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple
- 

## **3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ❖ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ❖ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ❖ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ❖ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

		Calificación		
--	--	--------------	--	--



Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		M	B	M	A	M			
		u	a	e	l	u			
		y	j	d	a	y			
		b	a	i		a			
		a		n		l			
		j		a		t			
		a				a			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ❖ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ❖ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

- ❖ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ❖ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de</b>		<b>Valor numérico</b>	<b>Calificación de</b>
-------------------------------------	--	-----------------------	------------------------

<b>evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	(referencial)	<b>calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- ❖ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ❖ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ❖ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ❖ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ❖ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3,

4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

❖ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5**

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		M u y ba ja	Baj a	M ed ia na	A lt a	M u y al ta			
2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10					

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ❖ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ❖ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

- ❖ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ❖ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 =

Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy

baja

**5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

□ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

□ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia** Ejemplo: **50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ❖ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ❖ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - ▢ Recoger los datos de los parámetros.
  - ▢ Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - ▢ Determinar la calidad de las dimensiones.
  - ▢ Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

- ▢ Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- ▢ Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- ▢ El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- ▢ Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ▢ Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =

Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =

Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =  
Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =  
Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.



**ANEXO 5:**  
**CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

**Cuadro 3:** Calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, de la sentencia de primera instancia, sobre Robo agravado en el expediente N° 01XXX-20XX-0-31XX-JR-PE-03, del Distrito Judicial Sullana-Sullana, 2020.

Parte Expositiva De La Sentencia De Primera	<i>Evidencia Empírica</i>	<i>Parámetros</i>	Calidad De La Introducción, Y De La Postura De Las Partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3 – 4]	[5-6]	[7- 8]	[9-10]
<b>I N T R O D U C C I O N</b>	<p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA</b></p> <p>Exp. N° 1758-2015-11- 3101-JR-PE-03.  FECHA: 24-10-2016  <b>PONENTE: CELINA G. MOREY RIOFRIO.</b></p> <p><b>JUECES SUPERIORES: M</b>  P HO  <b>PROCESADOS</b> : M.T.G.F  B.B.G.S.  J.J.S.P.</p> <p><b>DELITO</b> : ROBO AGRAVADO CON  SUBSECUENTE MUERTE HOMICIDIO CALIFICADO  <b>AGRAVIADO</b> : J.F.L.S.  V.B.J.S.</p> <p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA</b></p>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Etc. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el</b></p>					<b>X</b>					

<p><b>RESOLUCION NÚMERO NUEVE (09).</b> - Piura, Establecimiento Penal de Varones de la ciudad de Piura (Ex Río Seco) Veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis. -</p> <p>En el Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, con la asistencia de los magistrados Celina Graciela Morey Riofrío <i>-juez ponente-</i>, María Elena Palomino Calle, y Lesly Mónica Holguín Aldave; integrantes del Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Sullana se expide la siguiente sentencia:</p> <p><b>I.- ASUNTO</b></p> <p>Determinar si los acusados <b>M.T.G.F.</b>, con Documento Nacional de Identidad número 72672951, de veintidós años de edad, nació el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres en Chimbote, con grado de instrucción de Quinto de Secundaria, ama de casa, soltera, sin hijos, cuyos padres son Jorge Luis García Quispe y María Hernández Paredes, domiciliada en Av. Camino Real Mz. D8 Lote 14 - Villa El Sol II Etapa- Chimbote; <b>B.B.G.S.</b>, con Documento Nacional de Identidad número 48773396, con diecinueve años de edad, nació el siete de octubre de mil novecientos noventa y seis en Chimbote, con grado de instrucción secundaria completa, chulillo de combis, percibía 30 soles diarios, soltero, sin hijos, cuyos padres son Doris Edita Santos Espínola y Teófilo Lorenzo Gonzales Córdova, domiciliado en Cambio Puente Pueblo Joven Santa Rosa Manzana A Lote 4 – Chimbote; y, <b>J.J.S.P.</b>, Con Documento Nacional de Identidad número 47988728, con veintidós años de edad, nació el veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y tres en Chimbote, con grado de instrucción segundo de secundaria, agricultor, percibía 35 soles diarios, soltero, un hijo, cuyos padres son Giovana Jackeline Ponce Salinas y José Dolores Sandoval Sandoval, domiciliado en Nuevo Chimbote Las Delicias Manzana 47 Lote 12 - Chimbote; son autores de los delitos <b>CONTRA EL PATRIMONIO</b> en la modalidad de <b>ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE</b>, y <b>CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO CALIFICADO</b> en agravio de <b>J.F.L.S.</b> y <b>V.B.J.S.</b></p>	<p><i>problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</b></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</b></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>II.- ANTECEDENTES</b></p> <p>En mérito de los recaudos provenientes del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Sullana, este órgano colegiado citó a juicio oral a las partes procesales. Habiéndose llevado a cabo el juzgamiento, el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia. -</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>									
<p style="text-align: center;"><b>P O S T U R S  D E  L A S  P A R T E S</b></p>	<p><b>III.- ACUSACION FISCAL</b></p> <p><b>3.1.- Hechos:</b> El señor representante del Ministerio Público, les atribuyó a los acusados M.T.G.F., B.B.G.S., y J.J.S.P., la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado con subsecuente muerte en agravio de J.F.L.S. y, del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado en agravio de V.B.J.S.; indicando que los imputados M.T.G.F., B.B.G.S., y J.J.S.P, así como la menor M.C.M.C., han llegado provenientes de la ciudad de Chimbote a la ciudad de Sullana el día catorce de diciembre del año dos mil quince a las 18:00 horas, con el objetivo de robar un vehículo, para lo cual estaban provistos de un arma de fuego, lo que se iba a realizar en horas de la noche; habiendo alquilado en esa oportunidad un cuarto en el Hospedaje “El Ensueño” ubicado en la Calle Espinar 379 de la ciudad de Sullana que queda a espaldas de la Avenida José de Lama, en donde se encuentra ubicado el paradero de vehículos de colectivo de la ruta Sullana-Piura; siendo que con dicha finalidad han libado licor y consumido cigarros en la habitación de dicho hospedaje, los cuales fueron comprados en la tienda Plaza Vea de la ciudad de Sullana; siendo ya las 00:00 horas, la persona de B.B. G.S. y la menor M.C.M.C. salen, con la finalidad de cumplir su plan criminal, de robar un vehículo, han acudido al paradero de colectivos de la ruta Sullana-Piura, habiendo tomado el vehículo de Placa de Rodaje PIU-226, marca Toyota, modelo Yaris, de color placa metálico, conducido por el agraviado J.F.L.S. y en el cual estaba como pasajero la persona del agraviado V.B.J.S, llegando al acuerdo que se le cobraría la suma de diez Nuevos Soles (S/. 10.00) a cada uno de los pasajeros, diciéndole al conductor que se dirigiera hasta el Hospedaje “El Ensueño” en donde</p>	<p><b>1.</b> Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>SI cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>SI cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>				X					10

<p>tenían que recoger a la otra pareja, que eran las personas de M.T.G.F. y J.J.S.P.; por lo que la primera pareja ha subido al vehículo y se han dirigido al citado hospedaje en donde han subido las últimas dos personas, dirigiéndose posteriormente a la ciudad de Piura. En la parte delantera del vehículo se subió M.T.G.F, al lado el chofer, y al lado de la ventana se sentó el imputado J.J.S.P., asimismo, en la parte de atrás, justo detrás del conductor, se sentó el imputado B.B.G.S., a su costado la menor M.C.M.C. y, al otro lado de la ventana, el agraviado V.B.J.S.-Indica el representante del Ministerio Público que los imputados, con la finalidad de cumplir su plan criminal, antes de llegar al Peaje de la carretera Sullana- Piura, en la Panamericana Norte kilómetro 1027, al interior del vehículo donde iban los imputados y los agraviados con destino a la ciudad de Piura, el imputado B.B.G.S., con el vehículo en movimiento, ha realizado un disparo con el arma de fuego que llevaba consigo, con la finalidad que el conductor, J.F.L.S., se detenga, debiendo tenerse presente que dicha persona se encontraba en el asiento. posterior detrás del conductor; motivo por el cual el conductor agraviado ha detenido la marcha del vehículo, momento en el que los acusados B.B.G.S. y J.J.S.P. han bajado al conductor amenazándolo con el arma de fuego el imputado G.S.; quedándose en el vehículo la acusada M.T.G.F., la menor y el agraviado V.B.J.S., a quien lo han tenido dentro del vehículo mientras los acusados daban muerte al conductor del vehículo a escasos tres a cuatro metros del lugar donde se encontraba estacionado el vehículo; debiendo precisarse que el hoy imputado B.B.G.S., quien tenía en su poder el arma de fuego, fue quien le dio muerte al conductor del vehículo, J.F.L.S., realizando disparos con el arma de fuego; debiendo tenerse presente que el cuerpo de dicho agraviado se encontraba con tres disparos de bala, uno de ellos en el cráneo; después de dar muerte al agraviado L.S., los imputados G.S. y S.P., regresan al vehículo y bajan del mismo al agraviado J.S., con la finalidad de darle muerte, ya que era testigo presencial de los hechos, y así ocultar el delito de Robo Agravado que estaban realizando; para lo cual también lo bajan, disparándole el acusado B.B.G.S. en la cabeza, acto que se realizó al costado del cuerpo sin vida del conductor L.S.; dejando los dos cuerpos sin vida al costado de la Carretera Panamericana Norte, cumpliendo su objetivo</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de robar el vehículo, luego de los cual los tres acusados y la menor M.C.M.C. se han dirigido hacia la ciudad de Piura, conduciendo el vehículo sustraído a la persona de B.B.G.S.- Posteriormente, cuando los imputados y la menor M.C.M.C habían pasado en el vehículo robado el Peaje Sullana-Piura, minutos posteriores a la realización del hecho, efectivos policiales de carreteras de la PNP a las 12:50 horas del día quince de Diciembre del año dos mil quince, en circunstancias que los efectivos policiales realizaban a inmediaciones del Peaje Piura-Sullana el operativo “Carretera Segura 2015”, han intervenido el vehículo automóvil marca Toyota, color plata metálica, de Placa de Rodaje PIU-226, marca Yaris, que se desplazaba con dirección a la ciudad de Piura, el mismo que era conducido por un sujeto que dijo llamarse B., el mismo que posteriormente, en la SEINCRI, se logró identificar como la persona de B.B.G.S, quien presentaba visibles síntomas de ebriedad, el cual iba acompañado de tres personas: una mujer mayor de edad de nombre M.T.G.F, otra mujer menor de edad de nombre</p> <p>M.C.M.C y, un varón mayor de edad de nombre José Junior Sandoval Ponce, quienes mostraban actitudes sospechosas; por lo cual los efectivos policiales solicitaron a los varones que desciendan del vehículo, debiendo tenerse presente que al momento de su intervención el señor J.J.S.P presentó su documento de identidad, procediendo los efectivos policiales a colocarles grilletes de seguridad a ambos, para luego proceder al registro del vehículo; siendo que en esas circunstancias, uno de los efectivos intervinientes advirtió que a la persona M.C.M.C de diecisiete años de edad, le sobresalía un bulto cubierto de la casaca que vestía, el cual al ser verificado en el registro in situ se constató que era una pistola calibre 38, marca Taurus, con número de serie KES 33546, con su respectiva cacerina abastecida con nueve cartuchos sin percutar, de acuerdo a lo que se detalla en el Acta de Registro Personal.- Cabe precisar que en circunstancias que el personal policial realizaba el registro personal a las féminas, las personas intervenidas de sexo masculino que se encontraban fuera del vehículo (los hoy procesados B.B.G.S y J.J.S.P), aprovecharon dicha situación para darse a la fuga con dirección desconocida, aprovechando la oscuridad de la noche y lo agreste de la zona, quienes fueron</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>perseguidos sin tener resultados positivos.- Al efectuarse la entrevista personal preliminar a las féminas intervenidas, se logró identificar a la persona que las acompañaba como y J.J.S.P, quien acorde a la versión de M.T.G.F sería el dueño del arma incautada, asimismo, el otro varón que logró darse a la fuga sería la persona conocida como “B.”, quien es enamorado de M.C.M.C, refiriendo la menor que éste le dio el arma al notar la presencia policial cuando se realizaba el operativo.- Las féminas, luego de sentirse descubiertas con el arma de fuego y con el vehículo de una de las personas fallecidas, informaron al personal policial, que antes del lugar de la intervención, los prófugos habían hecho descender del vehículo al conductor y al pasajero, identificados como J.F.L.S. y V.B.J.S., trasladándolos a unos metros de la vía, escuchando posteriormente tres disparos, subiendo los prófugos de manera rápida al vehículo, habiéndoles indicado, el sujeto conocido como “B.”, que el vehículo ya era suyo.</p> <p>Ante ello el personal policial, en compañía de dichas féminas, se desplazó hasta el lugar de los hechos sito aproximadamente en el kilómetro 1027 de la Carretera Panamericana Norte, de norte a sur, encontrando a tres metros de la vía, dos cuerpos de personas masculinas tendidos en cúbito dorsal con proyectil de arma de fuego, identificándose a los mismos como J.F.L.S. (conductor) y V.B.J.S. (pasajero), motivo por el cual se coordinó con el servicio de ambulancia de peaje, quienes enviaron la ambulancia, los que constataron el fallecimiento de las dos personas. –</p> <p>En cuanto a la participación de cada uno de los coencausados, se tiene que:</p> <p><b>a) B.B.G.S.</b> fue la persona que juntamente con M.C.M.C, la menor de diecisiete años de edad, van y escogen el vehículo, habiendo previamente, conjuntamente con sus coimputados y la menor M.C.M.C, ideado un plan criminal de robarse una camioneta o un vehículo; por lo que llevan el vehículo hasta el Hospedaje “El Ensueño” y recogen a las otras dos personas (M.T.G.F y J.J.S.P), dando camino a su plan criminal de los hechos; ya dentro del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vehículo, estando ya por el kilómetro 1027 de la carretera Sullana-Piura, el imputado B.B.G.S, cuando el vehículo estaba en movimiento, saca el arma de fuego y dispara en el hombro al chofer J.F.L.S.; luego, conjuntamente con su J.J.S.P, descienden del carro haciendo bajar del mismo al chofer, para posteriormente darle muerte a éste; luego de lo cual retorna al vehículo, junto a su coimputado S.P., para bajar de éste al pasajero V.B.J.S., llevándolo al mismo lugar en donde habían victimado a J.F.L.S., dándole un disparo justo arriba del auricular del lado derecho de la cabeza, lo que le produjo la muerte. Posterior a dichos hechos a abordado el vehículo del agraviado, el cual es conducido por su persona hacia la ciudad de Piura; siendo intervenido por efectivos policiales en el Peaje Sullana-Piura, logrando darse a la fuga juntamente con su coimputado S. P. Debiendo precisarse que este imputado es quien portaba el arma de fuego y posteriormente, al notar la presencia policial en el Peaje Sullana-Piura, se la entrega a la menor M.C.M.C para que la oculte. -</p> <p><b>b) J.J.S.P.</b> conjuntamente con sus coimputados y la menor M.C.M.C idearon un plan criminal de robarse una camioneta o un vehículo, siendo dicho imputado la persona que, conjuntamente con M.T.G.F fue recogida del Hospedaje “El Ensueño”, procediendo a abordar el vehículo conducido por el agraviado J.F.L.S., dando camino a su plan criminal de los hechos; ya en la carretera Sullana-Piura, luego que su coimputado G.S. le disparara al chofer L.S., al detenerse el vehículo, desciende del carro, juntamente con G.S, y hacen descender del mismo al agraviado L.S. para que posteriormente G.S le dé dispare a éste, produciéndole la muerte; luego de lo cual retorna al vehículo, junto a su coimputado G.S, haciendo descender de éste al pasajero V.B.J.S., a quien le ha sustraído sus pertenencias, llevándolo al mismo lugar en donde</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>había sido victimado J.F.L.S., con el objeto que G.S le efectúe un disparo justo arriba del auricular del lado derecho de la cabeza, lo que le ocasionó la muerte. Posteriormente abordó el vehículo conducido por su coimputado G.S. con dirección hacia la ciudad de Piura; siendo el caso que al ser intervenido por efectivos policiales en el Peaje Sullana-Piura, logra darse a la fuga juntamente con su coimputado G.S.-</p> <p><b>c) M.T.G.F.</b> conjuntamente con sus coimputados y la menor M.C.M.C idearon un plan criminal de robarse una camioneta o un vehículo, siendo dicha imputada la persona que, conjuntamente con S.P. fue recogida del Hospedaje “El Ensueño”, procediendo a abordar el vehículo conducido por el agraviado J.F.L.S, dando camino a su plan criminal de los hechos; ya en la carretera Sullana-Piura, luego que su coimputado</p> <p>B.B.G.S le disparara al chofer J.F.L.S al interior del vehículo, al detenerse el vehículo y descender del mismo sus coimputados B.B.G.S y S.P. conjuntamente con el agraviado J.F.L.S, se ha quedado dentro del vehículo junto con la menor M.C. cuidando a J.S. para que no se baje del vehículo, momento en el cual escucha tres disparos; siendo el caso que cuando sus coimputados retornan al vehículo, permite que descienda del misma el agraviado J.S., el cual es conducido por B.B.G.S y S.P. al lugar donde le dispararon. Posteriormente abordó el vehículo conducido por su coimputado</p> <p>B.B.G.S con dirección hacia la ciudad de Piura; siendo intervenida por efectivos policiales en el Peaje Sullana-Piura, al interior de vehículo, en donde se encontraba también la menor M.C. a quien se le encontró en posesión del arma del fuego.-</p> <p><b>3.2.- Pretensión penal y civil:</b> El representante del Ministerio Público, efectuando el juicio de tipicidad, sostuvo que la conducta ilícita materia de imputación encuadra en el tipo penal contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado con subsecuente muerte previsto</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>en el artículo 188° del Código Penal (tipo base) concordante con el artículo 189° último párrafo del mismo cuerpo legal, en donde se señala que la pena será de cadena perpetua si se produce la muerte de la víctima; así como en el tipo penal contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Calificado previsto en el artículo 108° segundo párrafo del Código Penal concordante con el artículo 106° del mismo cuerpo legal, referido a quien mata a otro para facilitar u ocultar otro delito. En el caso de autos se da un concurso real de delitos, y siendo el caso que la pena para el delito mayor es de cadena perpetua, se solicita la imposición de la pena de cadena perpetua para los procesados en calidad de coautores de los delitos investigados; en cuanto al monto de la Reparación Civil, existiendo constitución de actor civil, el monto de la misma será fundamentado por los actores civiles. -</p> <p><b>3.3.- Pretensión del actor civil J.F.L.S:</b>  La defensa técnica del actor civil J.F.L.S solicita que por concepto de Reparación Civil se fije el monto de trescientos cincuenta y ocho mil Soles, los mismos que deberán ser asumidos de manera solidaria por los tres encausados. Preciando que el monto solicitado se sustenta en daño patrimonial y extra patrimonial ocasionado por la muerte del agraviado, teniendo en cuenta que la proyección de vida actual se estima en setenta años, y siendo el caso que a la data de los hechos el occiso contaba con treinta años y dos meses de edad, le quedaba por vivir treinta y nueve años y diez meses, lo cual implica de cuatrocientos setenta y ocho meses, los mismos que multiplicados por la suma de setecientos cincuenta Soles al que ascendía el Sueldo Mínimo Vital a la fecha de los hechos, arroja un total de trescientos cincuenta y ocho mil Soles. Debiendo asimismo, tenerse presente el daño moral producido en los deudos del occiso quien ha dejado conviviente y dos menores hijos. -</p> <p><b>3.4.- Pretensión del actor civil V.B.J.S:</b>  La defensa técnica del actor civil J.S solicita que por concepto de Reparación Civil se fije el monto de cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos Soles, los mismos que deberán ser asumidos de manera solidaria por los tres encausados.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Preciando que el monto solicitado se sustenta en daño patrimonial y extra patrimonial ocasionado por la muerte del agraviado, teniendo en cuenta que la proyección de vida actual se estima en setenta años, y siendo el caso que el occiso era estudiante universitario e iba a ser el sostén económico de su familia, y que a la data de los hechos éste contaba con diecinueve años de edad, quedándole por vivir quinientos cincuenta y dos meses, los mismos que multiplicados por la remuneración mensual arrojan un total de cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos Soles.-</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01XXX-20XX-0-31XX-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.**

Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.



<p>autor de ambos hechos delictivos, los mismos que se deben a un hecho fortuito por el estado de embriaguez en el cual se encontraba, no habiendo existido concertación o planeamiento para cometer el delito. De lo que se tiene que el hoy imputado S.P. no es autor ni cómplice de los hechos investigados.-</p> <p><b>4.3.- ABOGADO DEL IMPUTADO B.B.G.S</b></p> <p>Se postula una tesis absolutoria por cuanto si bien B.B.G.S ha aceptado haber participado en los hechos investigados, éstos ocurrieron cuando éste se encontraba en estado de ebriedad y como reacción por cuanto el hoy agraviado J.F.L.S manoseó a una de sus compañeras, por lo que se trataría de un Homicidio Calificado respecto del chofer J.F.L.S; y, en que respecto a la muerte de J.S., ésta fue una muerte fortuita, la misma que se produjo por temor, ya que era testigo del primer delito, por lo que le dispara para que no lo delate.-</p> <p><b>V.- EXAMEN DE LOS ACUSADOS</b></p> <p>Los acusados M.T.G.F., B.B.G.S, y J.J.S.P., se consideran inocentes de los hechos que se les imputa, habiéndose acogido al derecho a guardar silencio, por lo que se procedió a dar lectura a la declaración previa de los mismos, las cuales obran de folios veintinueve a treinta y dos, doscientos setenta y dos a doscientos setenta y seis y,</p>	<p><i>la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las Expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p><i>Correa.-</i></p> <p><b>75. Acta de intervención policial</b> de fecha quince de Diciembre del dos mil quince, de folios dos de la Carpeta Fiscal.-</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>76. Acta de Registro Personal e incautación de arma de fuego y especies</b> de fecha quince de Diciembre del dos mil quince, de folios cuatro de la Carpeta Fiscal.-</p> <p><b>77. Acta de Registro Vehicular e Incautación</b> de fecha quince de Diciembre del dos mil quince, de folios seis de la Carpeta Fiscal.-</p> <p><b>78. Acta de Hallazgo y Recojo de Indicios y Evidencias</b> de fecha quince de Diciembre del dos mil quince, de folios ocho de la Carpeta Fiscal.-</p> <p><b>79. Acta de Verificación, Recojo e Incautación</b> de fecha quince de Diciembre del dos mil quince, de folios nueve de la Carpeta Fiscal.-</p> <p><b>80. Informe Pericial de Necropsia Médico Legal número 140-2015, realizado por la División Médico Legal al agraviado Víctor Bernardo Jibaja Sembrera.-</b></p> <p><b>81. Informe Pericial de Necropsia Médico Legal número 139-2015, realizado por la División Médico Legal al agraviado J.F.L.S.-</b></p> <p><b>82. Acta de Inspección Criminalística</b> de fecha quince de Diciembre del dos mil quince, de folios cuarenta y seis a</p>	<p><i>I. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p>					<p><b>X</b></p>					

	<p>cuarenta y ocho de la Carpeta Fiscal.-</p> <p><b>83. Acta de Levantamiento de Cadáver</b> de fecha quince de Diciembre del dos mil quince, <b>así como seis tomas fotográficas</b> de folios sesenta y tres a sesenta y seis de la Carpeta Fiscal.-</p> <p><b>84. Acta de visualización de tomas fotográficas y tomas fotográficas</b>, de folios sesenta y siete a ochenta y tres de la Carpeta Fiscal.-</p> <p><b>85. Copia certificada de la Tarjeta de Propiedad número 0304140 del automóvil de Placa de Rodaje PIU-226</b> de propiedad de Lesly Andy Mondragón Talledo, de folios ciento cuarenta y nueve de la Carpeta Fiscal.-</p> <p><b>86. Dictamen Pericial de Balística Forense número 5411-5412/15.-</b></p> <p><b>87. Dictamen Pericial de Balística Forense número 5413-5414/15.-</b></p> <p><b>88. Dictamen Pericial de Balística Forense número 5399-5410/15.-</b></p> <p><b>89. Dictamen Pericial de Balística Forense número 5463-5464/15.-</b></p>	<p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
	<p><b>90. Dictamen Pericial de Balística Forense número 5465-5466/15.-</b></p> <p><b>91. Oficio número 03065-2016-SUCAMEC-GAMAC</b>, del veintidós de Febrero del dos mil quince, de folios doscientos</p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p>										





<p>la víctima que pueda obstaculizar la consumación del delito. -  El bien jurídico en el delito de Robo no solo protege el patrimonio sino además la integridad y libertad personal, la conducta típica radica en el apoderamiento, apropiación de un bien mueble que le es ajeno, ejerciendo para ello violencia física o intimidación; se entiende por violencia aquella energía física, mecánica o tecnológica, que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su resistencia.  La intimidación se basa en la amenaza cierta e inminente, dirigida a causar daño a la vida o integridad física de la propia víctima o de terceros, capaz de quebrantar su voluntad, logrando con ello la nula resistencia a la sustracción de los bienes objetos del robo. Respecto al sujeto activo puede ser cualquier persona natural y el sujeto pasivo es la víctima de robo quien será el propietario del bien mueble o el poseedor legítimo del bien cuando a este se lo sustraigan; asimismo la persona jurídica puede constituirse en sujeto pasivo del robo cuando se haya sustraído bienes muebles de su propiedad. -  <b>7.2.- SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO</b>  El delito de Robo Agravado deriva del tipo básico de Robo Simple, previsto en el artículo 188° del Código Penal, con las circunstancias agravantes previstas en el artículo 189° del mismo cuerpo legal, es descrito en la doctrina como aquella conducta por la cual el agente, haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se lo apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar del agente alguna o varias de las circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal.-  El bien jurídico protegido de modo directo en el delito de Robo, es el patrimonio representado por el derecho real de posesión primero y después de la propiedad. Pues en todos los casos, siempre la sustracción y consecuente apoderamiento será contra el poseedor del bien mueble objeto del delito. Esto es la acción del agente es dirigida contra la persona que ostenta o tiene la posesión del bien mueble que muy bien puede coincidir con el propietario o un simple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>poseedor legítimo temporal del bien. En la figura de Robo, bastará verificar contra qué persona se utilizó la violencia o amenaza con un peligro inminente para su vida o su integridad física y acto seguido, se le solicitará acredite la preexistencia del bien mueble, circunstancia con la cual hace su aparición el propietario del bien<sup>1</sup>. En este contexto, se puede afirmar que el delito de Robo Agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura de robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario es imposible hablar de robo agravado. El delito de Robo Agravado es esencialmente doloso, pues la esfera subjetiva del agente viene precedida por el dolo, conciencia y voluntad de realización típica. El autor debe dirigir su conducta a fin de hacerse de un patrimonio ajeno, sabiendo de antemano que el bien es total o parcialmente ajeno, por tanto, la esfera cognitiva debe cubrir todos los elementos constitutivos de tipicidad penal, de tal manera que el agente deliberadamente se apodera de un bien, pretendiendo ejercer una nueva esfera de custodia. -</p> <p>El delito de Robo Agravado es esencialmente doloso, pues la esfera subjetiva del agente viene precedida por el dolo, conciencia y voluntad de realización típica. El autor debe dirigir su conducta a fin de hacerse de un patrimonio ajeno, sabiendo de antemano que el bien es total o parcialmente ajeno, por tanto, la esfera cognitiva debe cubrir todos los elementos constitutivos de tipicidad penal, de tal manera que el agente deliberadamente se apodera de un bien, pretendiendo ejercer una nueva esfera de custodia. Para Bramont Arias Torres de la redacción del tipo penal se desprende que no es suficiente para acreditar el tipo subjetivo del injusto el dolo, pues se requiere sumar un elemento subjetivo del tipo, el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse del bien disponer del bien como propietario- y obtener un beneficio o provecho<sup>3</sup>. En esa misma línea de opinión Gálvez Villegas<sup>4</sup> señala que el delito de Robo es esencialmente doloso, requiriéndose dolo directo, y al igual que el Hurto, el tipo penal exige otro elemento subjetivo distinto al dolo representado por la finalidad de obtener un provecho (ánimo de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lucro). -</p> <p><b>7.3.- SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE</b></p> <p>El delito de Robo Agravado con subsecuente muerte se ubica determinado en el artículo 189° última parte del Código Penal. En este delito la conducta se determina por la presencia de un dolo homicida, cuyo <i>modus operandi</i> consistente en eliminar una vida, sea necesario o conveniente este resultado para la realización del plan de apoderamiento. -</p> <p>En lo que respecta a esta figura penal, no existe uniformidad de criterios en la doctrina y jurisprudencias nacionales. Para hallar respuesta es necesario recurrir a la figura del delito preterintencional, y que es definido como aquella acción cuyo resultado excede el propósito querido. Esta agravante del delito de Robo, parte de la circunstancia del actuar del agente o agentes que, como consecuencia de los actos propios del uso de la violencia o amenaza para vencer la resistencia de la víctima en defensa de sus bienes, le ocasionan o le producen la muerte. -</p> <p><i>“El delito de robo con homicidio, precisa la presencia de un dolo homicida, ya sea directo o eventual con representación del mortal desenlace, sin exigirse la carga de subjetividad propia del delito deliberado, con minuciosa y anticipada previsión del modus operandi en cuanto que eliminar una vida se ofrezca como necesaria o conveniente para la realización del plan de apoderamiento, bastando a tal efecto con el surgido de modo repentino instantáneo, en el curso de la acción incidente, en principio sobre la propiedad ajena, ante imprevistos; en consecuencia, solo se adscribe el subtipo penal el supuesto de que la muerte se produzca de modo episódico, es decir, como consecuencia del hecho, según expresa el texto del precepto legal, quedando fuera el supuesto de que la muerte se produzca de manera preordinada, esto es, cuando la muerte de la víctima va a encaminada a la consecución del apoderamiento lucrativo, caso en el cual nos encontraremos frente a un homicidio calificado, en tanto que el</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>homicidio se erige como delito medio para llegar al delito fin: el apoderamiento violento del bien mueble”.- En el Robo con subsecuente muerte; se busca que con las lesiones o la muerte se obtenga anular la resistencia a la sustracción de los bienes de la víctima, el agente actúa dolosamente, quiere el resultado grave para lo cual lleva a cabo determinadas acciones de manera inmediata y directa que le permitan no encontrar oposición para lograr la sustracción.-</i></p> <p><i>El necesario hacer presente que el Acuerdo Plenario 03-2009 /CJ - 1166 ha indicado que, “El artículo 189° in fine CP prevé una circunstancia agravante de tercer grado para la figura del robo. Esta se configura cuando el agente como consecuencia de los actos propios del uso de la violencia para facilitar el apoderamiento o para vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento, le ocasiona o le produce la muerte. Es obvio, en este caso, que el agente buscaba el desapoderamiento patrimonial de la víctima, pero como consecuencia del ejercicio de la violencia contra ella -de los actos propios de violencia o vis in corpore- le causa la muerte, resultado que no quiso causar dolosamente pero que pudo prever y evitar. Se trata, pues, de un típico supuesto de homicidio preterintencional donde el resultado sólo se le puede atribuir al agente a título de culpa -la responsabilidad objetiva por el simple resultado es inadmisibile, está prohibida por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal-. El citado dispositivo regula, entonces, un caso de tipificación simultánea, dolosa y culposa, pero de una misma conducta expresamente descrita. Como se advierte en la doctrina especializada la preterintención es una figura compuesta en la que el resultado sobrepasa el dolo del sujeto. Así, el agente roba valiéndose del ejercicio de violencia física contra la víctima, esto es, infiere lesiones a una persona, quién fallece a consecuencia de la agresión, siempre que el agente hubiere podido prever este resultado (la muerte, en este caso, no fue fortuita) -es una situación de preterintencionalidad heterogénea- [Felipe Villavicencio Terreros: Derecho Penal General, Editorial Grijley, Lima, 2006, páginas 409/410]. Como se puede inferir del ejemplo planteado, la conducta típica se articula sobre la base de</i></p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

<p>dos elementos: el apoderamiento del bien mueble y la utilización de violencia en la persona, la cual en el presente caso produce la muerte de esta última”.-</p> <p><b>7.4.- SOBRE EL DELITO DE HOMICIDIO</b>  El delito de Homicidio es el tipo base regulado en el artículo 106º del Código Penal, que en función a lo establecido en la redacción normativa; toma lugar cuando el agente da muerte a su víctima, esto es, cuando el autor ejecuta una acción u omisión encaminada a generar un riesgo efectivo a la salud del sujeto pasivo; que tiene como desenlace su muerte, es decir la eliminación de la víctima. El bien jurídico protegido es la vida humana independiente, sujeto activo y pasivo puede serlo cualquier persona, menos el titular del bien jurídico, esto es lo que se conoce como la muerte de un extraño por otro extraño.- “La conducta típica en el delito de Homicidio Simple consiste en matar a otro, es decir, causar la muerte de otra persona mediante cualquier forma o procedimiento, por lo que de entrada tienen cabida todos los actos dirigidos por la conciencia de autor a la producción del resultado muerte”.-</p> <p>En el Homicidio lo que se establece como requisito esencial es la relación de causalidad entre el resultado muerte y la acción de matar; esto es, que para que dicho resultado pueda ser imputado al sujeto se requiere en primer lugar, comprobar la existencia de un nexo causal efectivo entre la acción desplegada y el resultado producido, y, en segundo lugar, si es posible imputar objetivamente al sujeto el resultado producido. La imputación subjetiva se plasma a través del dolo, lo que implica conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias que integran el tipo objetivo, es decir saber que se mata a otra persona y querer hacerlo, formula conocida como <i>animus necandi</i>. Este ilícito penal se consuma con la muerte de la víctima, la figura de la tentativa es posible.</p> <p><b>7.5.- SOBRE EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO</b>  El delito de Homicidio Calificado es la forma agravada del tipo base Homicidio Simple; regulado en el artículo 108º del Código Penal, el cual se distingue por el catálogo de circunstancias agravantes que radican en móviles deleznable en la realización del ilícito penal.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Todas estas circunstancias muestran un reproche de culpabilidad de mayor intensidad y un mayor desvalor del injusto típico en la forma que se lleva a cabo la eliminación del sujeto pasivo. “En este plano de valoración, como apunta Morales Prats, la fundamentación material de la figura delictiva encontrará su explicación en el plano “ex ante” del desvalor de acción, porque determinadas formas de comisión del delito comportan una peligrosidad objetiva de la acción, que hacen que la conducta se muestre altamente capaz para llegar a afectar al bien jurídico protegido”. -</p> <p>Las agravantes se encuentran prescritas en el artículo 108° del Código Penal, en un determinado orden. En primer lugar, se encuentra como móvil el matar por ferocidad, codicia, lucro o por placer. En segundo lugar, <b>está el facilitar u ocultar otro delito</b>. En tercer lugar, se establece como móvil matar con gran crueldad o alevosía y finalmente en cuarto lugar se determina como circunstancia el matar a través de fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas. -</p> <p>El segundo acápite del presente artículo establece el <b>asesinato para facilitar u ocultar otro delito</b>; ilícito que se caracteriza por la muerte de una persona como medio para hacer viable otro hecho delictuoso. El facilitar otro delito, muestra como obstáculo, impedimento, la vida de una persona por lo cual debe eliminarse para llevar a cabo el hecho punible respectivo, “<i>si hablamos de que se ejecuta el homicidio agravado, para facilitar la realización de otro, quiere decir, que este factor final devela que el delito que se pretende cometer es exclusivamente doloso, descartándose por ende el injusto imprudente</i>”<sup>9</sup>. El ocultar otro delito implica, que, al cometerse primero un delito, se realiza un segundo como el homicidio para ocultar el primero creando así un grado de desconocimiento e impunidad. -</p> <p><b>7.6.- RESPECTO AL CONCURSO REAL DE DELITOS</b></p> <p>El artículo 50° del Código Penal regula el denominado concurso real de delitos. Se produce un concurso real de delitos cuando un mismo autor con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza, a su vez, varios delitos autónomos. A diferencia del concurso ideal (que presenta unidad de acción), el concurso real se caracteriza por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presentar pluralidad de acciones y por ello constituye la contrapartida del concurso ideal.</p> <p>Existen dos formas de concurso real de delitos: el homogéneo y el heterogéneo. El concurso real es homogéneo si las pluralidades de delitos cometidos corresponden a una misma especie; por ejemplo, cuando en diversas ocasiones y de modo independiente se cometieron varios robos. El concurso real es heterogéneo cuando los delitos realizados por el mismo autor constituyen infracciones de distinta especie, es decir, si en distintas oportunidades se cometieron un hurto, lesiones y una falsificación de documentos. - Los presupuestos y requisitos legales del concurso real de delitos son los siguientes:</p> <p><i>d)</i> Pluralidad de acciones.</p> <p><i>e)</i> Pluralidad de delitos independientes.</p> <p><i>f)</i> Unidad de autor. -</p> <p>En el concurso real de delitos, el agente activo debe ser objeto de enjuiciamiento en un mismo proceso penal -enjuiciamiento conjunto-, lo que, por consiguiente, da lugar a una imputación acumulada al agente de todos los delitos perpetrados en un determinado espacio de tiempo<sup>11</sup>.</p> <p>La comisión de varios delitos en concurso real crea los presupuestos de su enjuiciamiento simultáneo en función a la conexidad material existente entre ellos.</p> <p>Es necesario hacer presente que, para la determinación de la pena concreta aplicable, en caso del concurso real de delitos, rige un procedimiento que responde a las reglas derivadas del denominado “principio de acumulación”. El esquema operativo que el órgano jurisdiccional debe desarrollar en estos casos es el siguiente:</p> <p><i>c)</i> Identificación de una pena básica y una pena concreta parcial para cada delito integrante del concurso. Ello supone, como primer paso, que se defina la posibilidad de sanción establecida para el delito -límites mínimo y máximo o pena básica- en base a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la penalidad conminada en la ley para dicho ilícito. El segundo paso consiste, atento a las circunstancias correspondientes y/o concurrentes de su comisión, en la concreción de la pena aplicable al delito en cuestión -pena concreta parcial-. Cabe precisar que esta primera etapa de determinación de la pena deberá cumplirse tantas veces como delitos que estén en concurso real. El órgano jurisdiccional debe operar para ello en principio de la misma forma como si cada hecho debiera enjuiciarse solo. -</p> <p><i>d)</i> En la segunda y última etapa, cumplida la precedente, el Juez procederá a sumar las penas concretas parciales y así obtener, con dicha adición, un resultado que será la pena concreta total del concurso real. Sin embargo, esta pena concreta resultante tendrá que ser sometida a un doble examen de validación. En primer lugar, será del caso verificar que la pena no exceda de treinta y cinco años si es pena privativa de libertad temporal, así como que tampoco exceda el equivalente al doble de la pena concreta parcial establecida para el delito más grave de los comprendidos por el concurso real. En caso de que el resultado de la pena concreta total supere cualquiera de esos dos límites legales, su extensión deberá de reducirse hasta el límite correspondiente (treinta y cinco años o el que representa el doble de la pena concreta parcial fijada para el delito más grave).</p> <p>Finalmente, el artículo 50° CP incorpora una última verificación de carácter excepcional. Ésta implica cotejar que ninguno de los delitos integrantes del concurso real haya obtenido como pena parcial la de cadena perpetua, ya que de darse tal supuesto dicha sanción punitiva sería la única que tendría la condición de pena concreta, suprimiéndose, en tal caso, las demás penas concretas parciales. Cabe aclarar que si más de un delito resultase con pena concreta parcial</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>de cadena perpetua, éstas no se sumarían debiendo aplicarse como pena concreta total sólo una de ellas. -</p> <p><b>7.7.- RESPECTO A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA</b></p> <p>Que, conforme lo establece la doctrina y la jurisprudencia, “La prueba debe desvirtuar o afirmar una hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos imprime objetividad a la decisión judicial, lo que impide que ésta sea fundada en elementos puramente subjetivos; sin embargo la objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador, ya que el conocimiento y la certeza de un hecho responde a una actividad racional”<sup>12</sup>; siendo ésta el único medio por el cual el juzgador, a través de la actividad probatoria, dentro del debido proceso justo y equitativo, puede superar el principio de Presunción de Inocencia.-</p> <p>Al respecto es necesario tener presente lo señalado por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal vigente, el cual prescribe que la pena requiere de la responsabilidad penal, señalando asimismo, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, el mismo que concordado con el artículo 8° inciso 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, exige que una persona no puede ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal y si obra prueba incompleta o insuficiente no es procedente condenarlo.- Que, el artículo 158° del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba, el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exigiéndose un estándar que obliga a que el Juez se haga cargo de fundamentar en su decisión toda la prueba actuada en juicio, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados; respecto de la prueba, diversos autores apuntan que la actividad procesal tiene aspectos confirmatorios o cognoscitivos y, simultáneamente, persuasivos o argumentativos, todo ello porque el objeto del proceso, sin diferenciar de modo alguno, mezcla hechos, comportamientos, aspectos psicológicos, características y particularidades personales, todo ello en una amalgama de piezas que solamente adquieren sentido y significado cuando se aprecian</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en conjunto, bajo criterios de racionalidad y teniendo en consideración los valores, normas e instituciones, con los que se intenta justificar su validez. -</p> <p>El Supremo intérprete de la Constitución ha señalado que, “la responsabilidad penal que se atribuye al inculpaado dentro de un proceso penal, en la medida que comporta la adopción de medidas que implican una restricción de la libertad individual, se construye sobre la base de la actuación de los medios probatorios que a su seno hayan ingresado, y que además generen en el juzgador la convicción de la realización de los hechos investigados, así como de la participación del inculpaado en ellos”.</p> <p>Concluyendo podemos indicar que la valoración de la actividad probatoria debe efectuarse al amparo de lo dispuesto por el artículo 393° del Código Procesal Penal el cual prescribe que, <i>el juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego de manera conjunta, de acuerdo a las reglas de la sana crítica</i>; debiendo precisarse en este contexto que <b>constituyen dos los ítems principales materia de probanza por parte del Ministerio Público</b> en el desarrollo del juicio oral; siendo éstos, <b>en primer término la comisión del evento delictivo materia de juzgamiento; y en segundo lugar la autoría del mismo</b>; pues no sólo basta acreditar que el delito se cometió <i>-formas y circunstancias de su perpetración-</i>; sino que además debe demostrarse de manera irrefutable la autoría del mismo; es decir la vinculación del acusado con la incriminación fiscal; siendo éstos los criterios rectores en base a los cuales se efectúa el presente análisis probatorio - valorativo.-</p> <p><b>7.8.- RESPECTO A LA PRUEBA INDICIARIA</b></p> <p>Es necesario precisar que, nuestro ordenamiento procesal penal actual no ofrece un concepto legal de prueba, tan sólo aspectos de su actividad, objeto, valoración y utilización, menos una definición normativa de prueba indiciaria. Es por dicha razón que se debe recurrir a la doctrina y a la jurisprudencia a efectos de conocer sus alcances.</p> <p>Así pues, el tratadista Percy García Caveró en esa misma perspectiva</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acota que, “en la doctrina procesal, la <b>prueba por indicios</b> es entendida, por lo general, como aquella prueba que se dirige a convencer al órgano judicial de la verdad o certeza de hechos que no constituyen la hipótesis de incriminación, pero que, en atención a leyes científicas, reglas de la lógica o máximas de la experiencia, permiten tenerla razonablemente por ciertas”<sup>14</sup>. Un aspecto que no debe dejarse de lado es la relación entre la prueba indiciaria y la prueba directa, toda vez que para algunos doctrinarios del derecho, la prueba indiciaria parecería tener menos peso probatorio que las demás pruebas, así lo advierte Cubas Villanueva al señalar que, “A pesar de que tanto la prueba directa, como la prueba indiciaria, tienen reconocimiento jurisdiccional, ya que ambas son capaces de generar convicción judicial y están sujetas a la objetividad y seguridad de la fuente de prueba; algunos detractores de la prueba indiciaria sostienen que ésta no muestra seguridad y es muy riesgosa por el alto grado de subjetivismo que contiene”<sup>15</sup>. Esa postura resulta a todas luces distorsionada y poco seria, así, por ejemplo, en opinión de Talavera Elguera, “En cualquier caso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados no constitutivos de delito o de la intervención de una persona en el mismo. (...) El hecho de que una prueba sea indirecta, no la priva de ser en rigor una prueba, en la medida que es una fuente de conocimiento de un hecho, y se orienta a confirmar o no enunciados fácticos mediante la utilización de una inferencia. Lo relevante es la posibilidad de racionalidad, justificación y control de dicha inferencia”. San Martín Castro señala que por prueba indiciaria se debe entender aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos de delito objeto de acusación, pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos y la participación del acusado; señala, además, que ha de motivarse en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados -indicios- y el que se trate de probar -delito. La prueba indiciaria, entonces, es aquella que prueba directamente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos básicos mediatos para poder, a través de aquellos, deducir los hechos que tengan significación trascendente para el proceso. - El Código Procesal Penal ha regulado de manera expresa la prueba indiciaria, en el inciso 3 del artículo 158°, donde textualmente se establece que, “3. La prueba por indicios requiere: a) Que el indicio esté probado; b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes”. De la misma forma, el Tribunal Constitucional en reiterada doctrina jurisprudencial, ha establecido que, la acreditación de un hecho mediante prueba indiciaria requiere la concurrencia de los siguientes elementos: (i) que el indicio este probado; (ii) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; y, (iii) en caso de indicios contingentes, estos deben ser (a) plurales, (b) concordantes, (c) convergentes, y, (d) que no se presente contra indicios consistentes. Estas pautas también han sido explicitadas a través del Acuerdo Plenario número 01- 2006/CJ-116 que establece que la acreditación de un hecho a través de prueba indiciaria requiere de la concurrencia de las exigencias concretas desarrolladas normativamente por el artículo 158.3° del Código Procesal Penal. Se debe poner énfasis en diferenciar el uso de pruebas indiciaria y la inversión de la carga de la prueba, pues esta última se da en el escenario de los procesos civiles, donde su naturaleza descansa en el principio dispositivo, lo que no ocurre en el proceso penal cuya génesis de su desarrollo reposa sobre el principio acusatorio. De este modo, bien afirma Gálvez Villegas al precisar que, “En este sentido, en el proceso penal, el imputado no tiene ninguna obligación o carga probatoria y, para atribuirle responsabilidad penal, el órgano acusador (Ministerio Público), deberá presentar la prueba suficiente capaz de desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste en calidad de derecho fundamental. Consecuentemente, al no haber cargas probatorias en el proceso penal, tampoco podrá presentarse ningún caso de inversión de la carga de la prueba”. Es evidente entonces, desde el principio acusatorio, que es</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el Fiscal quien debe recabar todos los elementos de prueba necesarios para la formulación de la hipótesis incriminatoria, por ende, no puede confundirse el uso de prueba indiciaria con la imposición de la carga de la prueba. Que, como se ha indicado precedentemente, en lo relativo a la prueba indiciaria, debe tenerse en consideración lo precisado en el Acuerdo Plenario número 01-2006/ESV-22, de fecha trece de Octubre del dos mil seis, así como la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad número 1912-2005 de fecha seis de Setiembre del dos mil cinco, que establecen como jurisprudencia vinculante, los presupuestos materiales de la prueba indiciaria necesarios para enervar la presunción de inocencia, precisando que, “en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, <b>(a)</b> éste -hecho base- ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, <b>(b)</b> deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, <b>(c)</b> también concomitantes al hecho que se trata de probar -los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son-, y <b>(d)</b> y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia -no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí-; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos -ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar- pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera -esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la Sentencia del veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí se suscribe-; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo”. El empleo de la prueba indiciaria para sustentar una decisión judicial tiene como marco operativo las mismas pautas de la evaluación que las exigidas para la prueba en general. Los artículos 158° y 393° del Código Procesal Penal positivizan el sistema de libre valoración de la prueba o sistema de la sana crítica, que permite la libertad apreciativa de las pruebas por parte del juzgador con el limitante de la racionalidad; así pues, el juez valora, califica autónomamente la capacidad persuasiva de acreditación de un medio probatorio; de acuerdo a su criterio fija la validez de un dato aportado al proceso para nutrir su convicción, pero no es una actividad libérrima, arbitraria, sino está sometida a los postulados de la logicidad humana. En ese sentido es correcto lo expresado por el profesor Asencio Mellado al indicar que, “Desde esta perspectiva hay que examinar la prueba indiciaria. Es un medio probatorio lícito y susceptible de servir de base para una sentencia condenatoria, pero ello siempre que objetivamente contenga todos sus elementos y requisitos, y subjetivamente autorice la apreciación que se afirma. No se trata, pues, de un método de prueba de valoración omnímoda ni de la legalización de la sospecha o la intuición. Como cualquier otro medio de prueba está sujeto a las reglas que arriba fueron enunciadas”</p> <p><b>VIII.- HECHOS PROBADOS</b></p> <p><b>8.1.-</b> De lo actuado a nivel de juicio oral ha quedado acreditado que el día quince de Diciembre del dos mil quince, en horas de la madrugada, se produjo la sustracción del vehículo de Placa de Rodaje P1U-226, marca Toyota, modelo Yaris, de color placa metálico conducido por el hoy agraviado occiso J.F.L.S; por cuanto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el mismo fue encontrado en poder de los hoy imputados y de la menor M.C.; tal como se acredita con el Acta de Intervención Policial de fecha quince de Diciembre del 2015, de folios dos de la Carpeta Fiscal, en donde se ha indicado que, dentro del Operativo Policial “Carreteras Seguras 2015” se logró intervenir un vehículo automóvil marca Toyota, modelo Yaris, color plata metálico, de placa PIU-226, que se desplazaba de norte a sur con dirección a Piura, el mismo que era conducido por un sujeto quien dijo llamarse Bruno, el cual iba acompañado de tres personas, dos féminas y un varón; que se ve corroborado con lo indicado por los hoy imputados y por la menor M.C.en sus declaraciones brindada a nivel preliminar, así como por lo indicado por el efectivo policial Ángel Quijada Robelo.</p> <p><b>8.2.-</b> Que el día quince de Diciembre del dos mil quince, en horas de la madrugada, se ha producido la muerte de los agraviados J.F.L.S y V.B.J.S., la cual se ha producido como consecuencia de impactos de arma de fuego, tal como se acredita no sólo con la tesis de la defensa de los acusados, sino también con el Acta de Inspección Criminalística de folios cuarenta y seis a cuarenta y ocho de la Carpeta Fiscal, el Acta de Levantamiento de Cadáver y las tomas fotográficas obrantes de folios sesenta y tres a sesenta y seis de la Carpeta Fiscal, el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal número 140-2015, realizado por la División Médico Legal al agraviado V.B.J.S. y, el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal número 139-2015, realizado por la División Médico Legal al agraviado J.F.L.S; informes periciales de necropsia médico legal que han sido ratificados a nivel de juicio oral por el perito médico Juan Bautista Villegas Pacherez, quien se ratificó del Protocolo de Necropsia Médico Legal número 139-2015, realizado por la División Médico Legal al agraviado J.F.L.S, obrante de folios doscientos noventa y dos a doscientos noventa y cinco de la Carpeta Fiscal, precisando que la causa de muerte de J.F.L.S es por traumatismo craneo encefálico perforado por mecanismo externo, esto es por heridas múltiples en cabeza, tórax y brazo derecho producidas por proyectil de arma de fuego; precisando que el disparo que le causó la muerte es el introducido en la cabeza; esa</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>muerte fue una muerte instantánea; que de acuerdo a la necropsia se encontró un proyectil de arma de fuego en el cuerpo de la víctima, en la región frontal derecha, el cual fue entregado al efectivo de balística; recordando que el efectivo de balística estuvo presente en la necropsia. En lo que respecta al Informe Pericial de Necropsia Médico Legal número 140-2015, realizado por la División Médico Legal al agraviado V.B.J.S., obrante de folios doscientos noventa y seis a doscientos noventa y nueve de la Carpeta Fiscal, el citado perito se ha ratificado en el mismo, indicando que el diagnóstico de muerte del evaluado es por una herida de entrada y de salida en el cráneo, sin atravesar el cuero cabelludo, la causa de muerte fue un traumatismo encéfalo craneano perforado; se encontró una herida de entrada, el proyectil se encontró en el cráneo del occiso; señalando además que dicho proyectil fue entregado al perito balístico quien estuvo presente en la necropsia de ley.-</p> <p><b>8.3.-</b> Asimismo ha quedado probado que al salir de Sullana, el vehículo era conducido por el agraviado J.F.L.S, habiéndose ubicado en el asiento delantero la imputada G.F (al lado del chofer) y el imputado S.P. (al lado de la ventana), mientras que detrás del chofer se ubicó el imputado G.S, a su lado la menor M.C. y a continuación el agraviado J.S. (al lado de la ventana); ubicación que se desprende de lo declarado a nivel preliminar por los hoy acusados, así como con la declaración brindada a nivel de juicio oral por la testigo M.C y, que se ve refrendada con la transcripción de los mensajes remitidos del celular de propiedad de V.B.J.S número 943600818 obrante a folios doscientos treinta y cinco y doscientos treinta y seis de la Carpeta Fiscal y las capturas de pantalla de folios doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta y cuatro de la Carpeta Fiscal, referidas al celular marca Sony, modelo Xperia M4, color negro, con nano chip 8951061121502707494 de propiedad del agraviado V.B.J.S., el cual fue encontrado en el asiento posterior del vehículo de placa P1U-226, marca Toyota, color plomo metálico, el día quince de Diciembre del dos mil quince; de lo cual se aprecia una conversación vía mensajes de texto sostenida por el hoy agraviado J.S con la menor Rosita Esmeralda Meca Oviedo, quien fue enamorada de dicho agraviado y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>que en los mensajes se identifica con el sobrenombre de “flaquita”, en los cuales el agraviado le manifestó que iba con dos parejas de mocosos que estaban borrachos, que él iba atrás al lado de la ventana porque adelante se sientan dos; conversación que ha sido corroborada a nivel de juicio oral con lo declarado por la menor Rosita Esmeralda Meca Oviedo, quien ha manifestado que el agraviado V.B.JS. era su enamorado; que el día catorce de Diciembre del dos mil quince a eso de las diez u once de la noche se encontraba en su casa con su mamá, también estaba su papá y el occiso V.J.S. quién llegó hacia las siete de la noche y permaneció hasta las once de la noche, momento en el cual ella lo fue a embarcar para que tome su carro, luego el agraviado la llamó para decirle que no habían pasajeros aún, y luego le dijo que se habían subido dos parejas de chibolos borrachos apestando a alcohol, que se había aburrido y quería vomitar pues no los aguantaba, lo cual se lo decía por mensaje de texto; lo que ocurrió hasta las once y veinte de la noche aproximadamente; luego ella le envió mensajes de texto hacia las once y treinta y doce de la noche pero el agraviado no le contestó; que posteriormente se enteró del fallecimiento del agraviado por intermedio de su hermano que es policía. Lo cual como se ha indicado, corrobora la versión dada por los hoy imputados respecto al lugar donde se ubicaron éstos y los agraviados al momento de abordar el vehículo conducido por J.F.L.S.-</p> <p><b>8.4.-</b> Asimismo ha quedado probado que el día quince de Diciembre del dos mil quince, en horas de la madrugada, dentro del Operativo Policial “Carreteras Seguras 2015”, a escasos metros del Peaje Sullana-Piura, fueron intervenidos los hoy acusados junto con la menor M.C., tal como se acredita con el Acta de Intervención Policial de fecha quince de Diciembre del dos mil quince obrante a folios dos de la Carpeta Fiscal, ratificada con la declaración efectuada por el efectivo policial Ángel Quijada Robelo a nivel de juicio oral, quien ha indicado que el quince de Diciembre del dos mil quince, se encontraba en el Peaje Piura-Sullana realizando un operativo de control, en ese operativo intervinieron a un vehículo con dos varones y dos féminas, los mismos que al ser intervenidos, el conductor bajó del vehículo se estacionó en una distancia</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>considerable del lugar donde le habían indicado que se estacione, bajó, les dio el alcance y les solicitó que lo apoyen pues no tenía documentos, es por ello que se han acercamos al vehículo y les han solicitado los documentos a los ocupantes, quienes se negaron a entregárselos indicando que no tenían documentos y, con una actitud prepotente y agresiva trataron en todo momento de irse del lugar, es por ello que se dispone que se les ponga una marroca, luego se calmaron; y en ese momento se realiza el registro vehicular y a la fémina le encuentran un arma, momento en el cual dos los hombres aprovecharon para darse a la fuga, es por ello que comenzaron la persecución; información que se ve corroborada con lo declarado por los hoy imputados a nivel preliminar y por la menor M.C. a nivel de juicio oral.-</p> <p><b>8.5.-</b> También ha quedado probado que al efectuarse la intervención policial del hoy encausados a inmediaciones del Peaje Sullana-Piura, la menor M.C.M.C tenía en su poder un arma de fuego, la cual le fuera entregada por el hoy encausado B.B.G.S. para su ocultamiento, tal como se acredita con lo indicado por los encausados a nivel preliminar y la menor Marchan Correa a nivel de juicio oral y ha sido ratificado por los efectivos policiales Ángel Quijada Robelo, Juan Carlos Patiño Mejía y Víctor Dubber López Carrasco.-</p> <p><b>8.6.-</b> Asimismo ha quedado probado a nivel de juicio oral que los hoy coacusados M.T.G.F., J.J.S.P y B.B.G.S, así como la menor M.C.M.C, se conocían antes de los hechos, habiendo viajado juntos desde Chimbote, pasando en dicho viaje por diversas ciudades, en las cuales se habrían tomaron fotografías, hechos que han quedado acreditado con las declaraciones preliminares de los acusados Sandoval Ponce, B.B.G.S y G.F., con la declaración brindada a juicio oral por la menor M.C y, con las tomas fotográficas y acta de visualización de tomas fotográficas obrantes en la Carpeta Fiscal y que fueron actuadas a nivel de juicio oral.-</p> <p><b><i>IX.- ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA PRUEBA INDICIARIA EN EL PRESENTE CASO</i></b></p> <p><b><i>9.1.- El indicio o hecho base</i></b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En el presente caso se ha demostrado de manera directa e indubitable, varios hechos o indicios bases, tales como:</p> <p><b>d) Indicios antecedentes</b></p> <p><b>a.1.-</b> Los acusados M.T.G.F., J.J.S.P. y B.B.G.S, así como la menor M.C.M.C se conocían, habían viajado juntos desde la ciudad de Chimbote, se habían hospedado juntos en un Hospedaje en la ciudad de Sullana (ver acápite 8.6 de la presente resolución).-</p> <p><b>b.2.-</b> Tanto los hoy acusados como la menor M.C conocían de la existencia del arma de fuego, tanto así que se han tomado fotografías con dicha arma, tal como se aprecia de las tomas fotográficas obrantes de folios setenta a ochenta y tres de la Carpeta Fiscal, en la cuales se aprecia a la hoy acusada G.F. acostada sobre una cama, en la cual están sentados sus coimputados B.B.G.S y S.P. teniendo en una mano la citada arma de fuego y en la otra la cacerina de la misma.-</p> <p><b>e) Indicios concomitantes</b></p> <p><b>b.1.- Indicio de presencia física,</b> porque el día anterior a los hechos (catorce de Diciembre del dos mil quince) los hoy acusados, junto con la menor M.C, llegaron a la ciudad de Sullana, habiéndose hospedado juntos en el Hospedaje “El Ensueño”, habiendo sido intervenidos luego de producirse los hechos materia de investigación, el día quince de Diciembre del dos mil quince, en el Peaje Sullana-Piura, por efectivos policiales que realizaban el Operativo “Carreteras Seguras 2015”, dentro del vehículo que momentos previos había estado siendo conducido por el agraviado J.F.L.S, en el cual se encontraba como pasajero el agraviado J.S. (ver acápite 8.3 de la presente resolución).-</p> <p><b>f) Indicios subsiguientes<sup>24</sup></b></p> <p><b>c.1.-</b> Existen indicios de actividad sospechosa de los acusados B.B.G.S y S.P., toda vez que luego de ocurridos los hechos investigados y producida la intervención policial de los mismos en el Peaje Sullana-Piura, luego de colocárseles los grilletos por efectivos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>policiales, se han dado a la fuga, siendo posteriormente detenidos por miembros policiales debido al mandato judicial emitido al respecto.-</p> <p><b>c.2.-</b> En cuanto a la actitud sospechosa de la acusada G.F., ésta se presenta por cuanto al ser intervenida por efectivos policiales en el Peaje Sullana-Piura junto con la menor M.C, si bien indicó que unos kilómetros antes sus coimputados B.B.G.S y Sandoval Ponce habían hecho descender del vehículo a los agraviados J.F.L.S y J.S., también lo es que no indicaba el lugar exacto donde se encontraban dichos agraviados, lo que generó la distracción del personal policial y dio tiempo para que sus coimputados B.B.G.S y Sandoval Ponce pudieran fugar del lugar.-</p> <p><b>c.3.-</b> En cuanto a la actitud de los hoy acusados G.F. y S.P. durante el desarrollo del juicio oral, se debe hacer presente que, en mérito al principio de inmediación, el Colegiado ha observado a dichos coprocesados tomándose de las manos, en una actitud desafiante y burlona respecto de los testigos y deudos de los agraviados, actitud de la cual se dejó constancia por parte de las integrantes de este colegiado.-</p> <p><b>c.4.-</b> Existen indicios de mala justificación toda vez que si bien la defensa del acusado Gonzales Santos indica que él habría disparado al chofer J.F.L.S por cuanto éste habría querido propasarse con la imputada G.F., cuando lo lógico sería que quien debería haber discutido con el agraviado J.F.L.S a efectos de defender a la coimputada G.F., fuera el coimputado S.P., quien tenía un vínculo sentimental con la citada fémina, más no así el coimputado B.B.G.S quien supuestamente venía durmiendo en el asiento ubicado detrás del asiento del chofer.-</p> <p><b>c.5.-</b> Otro indicio de mala justificación se presenta cuanto la defensa del imputado G.S. indica que la muerte del agraviado J.S. se habría producido de manera circunstancial, lo cual no resulta lógico ni creíble, sino que por el contrario, este colegiado considera que el hecho de matar al pasajero J.S., fue con la única finalidad de ocultar el delito de robo agravado con subsecuente muerte en agravio de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>J.F.L.S, toda vez que J.S., era el único testigo de los hechos (distinto a los coimputados y a la menor M.C), quien podía desvirtuar o confirmar todo tipo de sospechas sobre los coimputados y la citada menor; lo que demuestra que se trata de un delito de Homicidio para ocultar el delito de Robo Agravado con subsecuente muerte del chofer.-</p> <p><b>9.2.- El hecho presumido, hecho consecuencia o conclusión</b></p> <p>A partir de los hechos bases o indicios probados, podemos inferir sin lugar a dudas que el día quince de Diciembre del dos mil quince, en horas de la madrugada, los acusados M.T.G.F., J.J.S.P. y B.B.G.S, conjuntamente con la menor M.C.M.C, procedieron a sustraer el vehículo de Placa de Rodaje P1U-226, marca Toyota, modelo Yaris, de color placa metálico conducido por el hoy agraviado occiso J.F.L.S, y como consecuencia de tal robo, dieron muerte al citado agraviado J.F.L.S; siendo el caso que para ocultar la comisión del delito de Robo Agravado con subsecuente muerte antes indicado, procedieron a asesinar al único testigo presencial de los hechos distinto a ellos, esto es al agraviado V.B.J.S., quien se desplazaba como pasajero del vehículo que había sido conducido por J.F.L.S. Habiendo llegado a tales conclusiones por las siguientes razones:</p> <p><i>i)</i> En primer lugar porque los acusados M.T.G.F., J.J.S.P. y B.B.G.S, así como la menor M.C.M.C, antes de los hechos materia de investigación se conocían, habían viajado juntos desde la ciudad de Chimbote, se habían hospedado juntos en un Hospedaje en la ciudad de Sullana; hecho que no ha sido cuestionado por la defensa de los acusados, y que ha sido referido por los acusados en sus declaraciones brindadas en la etapa preliminar, las cuales han sido introducidas en juicio, y corroborado con lo declarado por la testigo M.C.M.C., quien ha sido evaluada ante el plenario; habiendo quedado acreditado también que entre los imputados G.F. y S.P. existía una relación sentimental previa a los hechos investigados.-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>j)</i> En segundo lugar porque tanto los hoy acusados como la menor M.C. conocían de la existencia del arma de fuego, tanto así que se han tomado fotografías con dicha arma, tal como se aprecia de las tomas fotográficas obrantes de folios setenta a ochenta y tres de la Carpeta Fiscal, y que han sido aceptadas por la defensa técnica de los acusados al brindar sus alegatos finales, en la cuales se aprecia diversas tomas en las que aparecen retratados los acusados y la menor M.C. en diversos lugares, apreciándose asimismo a la hoy acusada G.F. acostada sobre una cama, en la cual están sentados sus coimputados B.B.G.S y S.P. teniendo en una mano la citada arma de fuego y en la otra la cacerina de la misma. Situación que denota la existencia de un plan criminal elaborado por los hoy acusados y la menor M.C. Correa, así como la concertación entre éstos para el inicio y ejecución del mismo. -</p> <p><i>k)</i> En tercer lugar porque si bien la defensa técnica de los encausados ha indicado que el arma de fuego la trajeron a Sullana para entregársela al padre de uno de los encausados, versión que también ha sido dada por los hoy acusados al rendir su declaración preliminar, y por la menor M.C. al ser evaluada en juicio oral; también lo es que dicho hecho no ha sido acreditado con medio probatorio alguno a lo largo del presente juicio oral, por lo que sólo será tomado como un argumento de defensa de los acusados a fin de justificar la posesión de dicha arma de fuego. -</p> <p><i>l)</i> En cuarto lugar por cuanto si bien la tesis de la defensa de los encausados radica en que éstos estaban de paseo hacia la ciudad de Máncora, también lo es que a lo largo del presente juicio oral dicha tesis no ha sido acreditada, toda vez que si bien los acusados junto a la menor M.C. partieron desde Chimbote y llegaron hasta la ciudad de Sullana, no continuaron viaje hacia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Máncora sino que encontrándose en Sullana, retornaron a la ciudad de Piura. En este contexto cabría preguntarnos ¿si estaban de paseo, por qué llevaban un arma de fuego?, arma de la cual tenían conocimiento todos los coimputados así la menor M.C., tal como se ha indicado precedentemente y se corrobora con las tomas fotográficas obrantes de folios setenta a ochenta y tres de la Carpeta Fiscal, entre las cuales se aprecian tres tomas fotográficas en las que aparece la hoy acusada G.F. acostada sobre una cama, en la cual están sentados sus coimputados B.B.G.S y S.P. con la citada arma de fuego en las manos.-</p> <p><b>m)</b> En quinto lugar porque encontrándose los acusados junto a la menor M.C. en el Hospedaje “El ensueño” de la ciudad de Sullana, B.B.G.S y la menor M.C. salen del mismo a buscar un carro para dirigirse a la ciudad de Piura, dirigiéndose al paradero de colectivos de la ruta Sullana-Piura, retornando luego de unos minutos en el vehículo conducido por el agraviado J.F.L.S, en el cual se encontraba como pasajero el agraviado J.S., partiendo luego hacia la ciudad de Piura.-</p> <p><b>n)</b> En sexto lugar porque los acusados M.T.G.F., J.J.S.P. y B.B.G.S, así como la menor</p> <p>M.C.M.C. fueron intervenidos al interior del vehículo de Placa de Rodaje P1U- 226, marca Toyota, modelo Yaris, de color placa metálico, en horas de la madrugada del día quince de Diciembre del dos mil quince por efectivos policiales en el Peaje Sullana- Piura, vehículo que cuando salió de la ciudad de Sullana con dirección hacia la ciudad de Piura, era conducido por el agraviado J.F.L.S, en el cual se encontraba como pasajero el agraviado J.S.-</p> <p><b>o)</b> En sétimo lugar porque al efectuarse la intervención policial de los hoyencausados a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inmediaciones del Peaje Sullana-Piura, la menor M.C.M.C tenía en su poder un arma de fuego, tal como se acredita con el Acta de Intervención Policial de folios dos de la Carpeta Fiscal y, el Acta de Registro Personal e Incautación de Arma de Fuego y Especies de folios cuatro de la Carpeta Fiscal y se corrobora con la declaración de la menor M.C a nivel de juicio oral, y la declaración del efectivo policial Ángel Quijada Robelo brindada a nivel de juicio oral.-</p> <p><b>p)</b> En octavo lugar porque la citada arma de fuego le habría sido entregado a lamenor</p> <p>M.C por el acusado B.B.G.S para su ocultamiento, tal como ha quedado acreditado con lo indicado por los encausados a nivel preliminar y con lo declarado en juicio oral por la menor M.C.; menor ya sentenciada, que en ningún momento ha indicado que fue amenazada para tener dicha arma y ocultarla, sino que más bien ha indicado que le dieron el arma pues ella era menor de edad; posesión del arma que ha quedado acreditada a lo largo del presente juicio oral y que no ha sido cuestionada por la defensa de los hoy acusados. Ocultamiento del arma que denota la existencia de un acuerdo entre los imputados y la menor ya sentenciada para ocultar los hechos delictivos materia de juzgamiento y así fugar del lugar. -</p> <p><b>s)</b> En noveno lugar porque luego de la intervención policial en el Peaje Sullana-Piura, los coimputados G.S. y S. P. se han dado a la fuga, mientras que la acusada G.F. y la menor M.C. al ser intervenidas, y después de indicar que momentos previos, sus coimputados, habían bajado del vehículo a los hoy agraviados J.F.L.S y J.S. en la carretera Sullana-Piura, no decían el lugar exacto donde se encontraban los agraviados, lo cual generó la distracción del personal policial y dio tiempo para que sus coimputados B.B.G.S y S.P. pudieran fugar del lugar; situación que también refleja la concertación criminal que habría existido entre los cuatro participantes de los eventos criminales en agravio de J.F.L.S y J.S.; y que se encuentra corroborada con lo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>declarado por la testigo Lesly Andy Mondragón Talledo (conviviente del chofer agraviado J.F.L.S) quien al ser interrogada a nivel de juicio oral ha indicado que cuando llegó al Peaje Sullana-Piura, se acercó dónde estaba la acusada G.F. y la menor M.C., a fin de averiguar sobre el paradero de J.F.L.S, señalándose G.F. fríamente, que su esposo estaba vivo, que estaba entrando a una carretera, dándole una ubicación que no era la correcta; accionar que a criterio de las integrantes de este colegiado denota la finalidad de ocultar los hechos investigados y por ende su coautoría en los mismos.-</p> <p><i>t)</i> En décimo lugar, porque la concertación entre los imputados y la menor M.C., para cometer los hechos delictivos, está acreditada por el hecho que mientras G.S. y S.P. se encargaban de dar muerte al chofer J.F.L.S, la coimputada G.F. y la menor M.C. se han quedado en el carro “cuidando” al agraviado J.S; no pudiendo aducir que se quedaron en el carro por miedo, por cuanto en dicho momento se encontraban solas con el agraviado J.S., pudiendo fácilmente huir del lugar o permitir que el agraviado</p> <p>J.S baje del vehículo ya sea a defender al chofer J.F.L.S o a esconderse y con ello salvar su vida; más aún cuando luego de producidos los hechos, la acusada G.F. no hizo nada al respecto, ni siquiera le increpó a sus coencausados sobre lo ocurrido, pese a que es enamorada de S.P.; lo cual se advierte de la declaración brindada por esta acusada a nivel preliminar y de la declaración de la menor M.C. brindada a nivel de juicio oral, toda vez que en ningún momento de dichas declaraciones se advierte que hayan discutido con sus coencausados después de sucedidos los hechos, lo que corrobora que no se reclamaron nada, por cuanto existía un plan criminal previo entre todos ellos.-</p> <p><i>u)</i> En décimo primer lugar por cuanto el acusado S.P., quien al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>momento de</p> <p>los hechos investigados, se encontraba ubicado en el asiento delantero del vehículo al lado de la acusada G.F., después de producirse el primer disparo en agravio de J.F.L.S, al interior del vehículo cuando éste estaba en marcha, se bajó del vehículo conjuntamente con su coimputado G.S., haciendo descender del mismo al agraviado J.F.L.S, trasladándolo hasta el lugar donde fue ejecutado; siendo el caso que por la contextura física del citado agraviado, la cual ha quedado evidenciada a nivel de juicio oral tanto con lo declarado por la conviviente del mismo como por las tomas fotográficas visualizadas en juicio oral, se infiere que hubo concertación entre los imputados para bajar a dicho agraviado del vehículo y trasladarlo al lugar en el cual se le dio muerte, por cuanto debido a su contextura física se requería de más de una persona para bajarlo del vehículo, más aún si por el principio de intermediación se ha podido apreciar que los coimputados G.S. y S.P. son de contextura y tamaño medio. Debiendo tenerse presente también que luego de producirse la muerte de J.F.L.S, este imputado (S.P) junto con su coimputado G.S., retornaron al vehículo en donde se encontraba el agraviado J.S al cuidado de G.F.z y de la menor M.C., haciéndolo descender para luego conducirlo al lugar donde había sido victimado J.F.L.S y acabar con su vida, continuando así con el plan criminal concebido con anticipación, tanto así que al ser intervenidos por efectivos policiales en el Peaje Sullana-Piura, procede a darse a la fuga junto con su coimputado Gonzales Santos; por lo que mal puede la defensa técnica de dicho encausado alegar que el mismo no tenga responsabilidad en los hechos investigados, aduciendo que desconocía del plan criminal de Gonzales Santos, quien sería el único responsable de los hechos; toda vez que, por el contrario, con lo actuado a nivel de juicio oral se acredita que existió un plan criminal entre los hoy acusados y la menor M.C. con el propósito de apropiarse de un vehículo y que, en la ejecución de dicho plan criminal, se produjo el robo del vehículo conducido por el agraviado J.F.L.S, el cual tuvo como consecuencia la muerte del mismo y, para ocultar tal delito, procedieron a dar muerte al</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviado J.S. quien se encontraba como pasajero en el vehículo, a quien mataron para ocultar el delito previo, por cuanto, a excepción de los coimputados y la menor M.C., era el único testigo presencial del mismo; por lo que no puede alegar desconocimiento de los hechos; más aún si tenía pleno conocimiento del arma de fuego, la cual según declaraciones de sus coimputados, le pertenecería y habría sido entregada a su coimputado G.S.-</p> <p>v) En décimo segundo lugar porque si bien la defensa de S.P. ha indicado que al ser intervenidos por efectivos policiales en el Peaje Sullana-Piura, éste tuvo que huir del lugar junto a su coimputado B.B.G.S, pues estaban unidos por un grillete; debe hacerse presente que no está probado que los dos imputados hayan estado unidos con el mismo grillete de la mano, para que se fuguen juntos, lo cual se infiere de la declaración brindada a nivel de juicio oral por los efectivos policiales Ángel Quijada Robelo, Juan Carlos Patiño Mejía y Víctor Dubber López Carrasco; ello por cuanto si bien el efectivo policial Quijada Robelo ha indicado que al momento de la intervención de Gonzales Santos y Sandoval Ponce, éstos presentaron una actitud prepotente y agresiva, tratando en todo momento de irse del lugar, por lo que se dispuso que se les ponga una marroca, agregando que luego de ello se calmaron; y en ese momento se realiza el registro vehicular y a la fémina le encuentran un arma, momento a que es aprovechado por los dos hombres para darse a la fuga, por lo que comenzaron la persecución; habiendo precisado dicho testigo que se les puso una sola marroca para los dos, por lo que quedaban unidos por la mano, que quien colocó la marroca fue el Técnico Domínguez, que se le colocó la marroca como medida preventiva debido a su actitud prepotente, desafiante, ello para evitar que puedan agredirlos, más aún si tenían aliento alcohólico, estaban mareados; señalando también que luego de colocarles las marrocas a los intervenidos, él se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ocupa de solicitar información respecto a ellos por medio de una Tablet con acceso a internet, mientras que el Técnico Domínguez se encontraba dentro del vehículo realizando un registro, momento en el cual se encuentra un arma y por eso grita “arma”, lo que fue aprovechado por los dos varones para darse a la fuga. Asimismo indica que cuando los ve correr (refiriéndose a los acusados S.P. y G.S.) ve que uno de ellos llevaba la marroca colgando, el otro no tenía marroca; precisando que la única explicación para que los intervenidos se hayan soltado de la marroca que los unía es que por ser uno de ellos delgado se haya zafado de la marroca. Al respecto el efectivo policial Patiño Mejía ha indicado que, él no fue quien intervino a los acusados, que se acercó al vehículo e hizo ingresar al mismo a las dos féminas, que sí se percató que pasaron corriendo dos personas de sexo masculino, pero que no se percató si éstos tenían marrocas o no, que no siguió a los intervenidos cuando salieron corriendo pues tenía que cuidar el patrullero. Finalmente el efectivo policial López Carrasco ha indicado a nivel de juicio oral que, estando en el Peaje Sullana- Piura realizando un operativo policial, se percata que se estaban corriendo dos personas por el lado de Piura, y como dijeron que se estaban fugando ha corrido para alcanzarlas pero por la noche no se les pudo ubicar; que después de la búsqueda han regresado al lugar de la intervención y ha visto a dos señoritas que habían sido intervenidas por sus colegas a quienes les encontraron un arma; precisando que cuando los intervenidos salieron corrieron estaban bastante lejos del lugar donde él se encontraba, a unos diez o quince metros; que él no vio la intervención, que al momento de huir, uno de los intervenidos tenía la esposa puesta, estaban corriendo juntos, no vio si el al otro intervenido tenía las esposas puestas. De lo que se concluye que no existe</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>coincidencia en los efectivos policiales respecto a si al momento en que los acusados Sandoval Ponce y Gonzales Santos fugaron luego de ser intervenidos por efectivos policiales, estaban o no unidos por una marroca, situación que desvirtúa la tesis de la defensa del acusado Sandoval Ponce respecto a que tuvo que huir del lugar por estar</p> <p>unido por un grillete a su coprocesado B.B.G.S, quien emprendió la fuga.-</p> <p>w) En décimo tercer lugar porque si bien la defensa del acusado S.P. ha indicado que éste no tendría necesidad de cometer los hechos que se le atribuyen, por cuanto su familia tendría dinero, también lo es que a nivel de juicio oral no se ha probado la condición económica ni del citado acusado ni la de su familia; más aún si una condición económica holgada no es óbice para que una persona cometa algún hecho delictivo, por lo que dicha versión más bien es un indicio de mala justificación por parte de la defensa del citado acusado.-</p> <p>x)En décimo cuarto lugar por cuanto si bien la defensa de los imputados ha indicado que se ha demostrado que éstos tenían aliento alcohólico, también lo es que durante el juicio oral no se ha acreditado, el nivel de ingesta de alcohol que presentaban los mismos, no habiéndose probado tampoco que dicho estado de embriaguez les haya impedido darse cuenta de los hechos que se suscitaban; sino que por el contrario como ha quedado acreditado en autos, el acusado G.S., luego de la muerte de los agraviados, fue capaz de conducir el vehículo de Placa de Rodaje P1U-226, marca Toyota, modelo Yaris, de color placa metálico, que previamente le había sido sustraído al J.F.L.S, habiendo incluso dándose a la fuga junto a su coprocesado S.P.; de lo que se infiere que el nivel de embriaguez de los mismos no era tal que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>les impedía darse cuenta de lo ocurría a su alrededor o de controlar sus impulsos, por cuanto tuvieron la capacidad de darse cuenta de la intervención policial y darse a la fuga, lo cual en caso contrario no hubiera ocurrido; situación que también se presenta respecto a la acusada G.F., toda vez que a nivel de juicio oral no se ha acreditado que el nivel de embriaguez de la misma le haya impedido darse cuenta de lo que ocurría a su alrededor; situaciones que no hacen más que corroborar la coautoría de los imputados en los hechos investigados.-</p> <p>y) En décimo quinto lugar por cuanto si bien no ha quedado acreditado a nivel de juicio oral que los hechos se habrían generado al tratar el agraviado J.F.L.S de propasarse con la hoy imputada G.F., aun cuando ello hubiera quedado acreditado, tal situación no es justificante para la supuesta “reacción” que habría tenido el acusado G.S., más aún si quien tenía una relación sentimental con la hoy acusada G.F. era el acusado Sandoval Ponce y no B.B.G.S, quien supuestamente venía durmiendo en el asiento ubicado detrás del chofer.-</p> <p>z) En décimo sexto lugar porque si bien los imputados a nivel preliminar han indicado que no querían robar el vehículo del agraviado J.F.L.S, también lo es que ninguno de los coimputados ha declarado a nivel de juicio oral para aportar mayores luces respecto a la manera cómo sucedieron los hechos investigados; por lo que, estando a la peculiaridad del presente proceso, debido a que los acusados han decidido guardar silencio, corresponde hacer referencia que la Corte Suprema de la República ha sostenido que respecto a los cuestionamientos formulados de la posibilidad de establecer si la carga de la prueba la tiene únicamente la Fiscalía o en algún momento varía</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hacia la defensa, cabe precisar que tal como lo establece el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso dos del artículo 61° del mismo cuerpo legal, el Ministerio Público es el titular de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, debiendo actuar con objetividad, indagando no sólo los hechos constitutivos del delito, sino también los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, <i>sin embargo, ello no impide que el procesado pueda defenderse de la imputación fáctica que pesa en su contra, presentando medios de prueba de descargo, más aun cuando se trata de una defensa afirmativa, donde el Juez exigirá que el encausado descubra todos los elementos probatorios e información que posea y que sustente la misma.</i> Sobre la base del criterio jurisprudencial acotado se debe destacar que en el presente caso los acusados se han acogido al derecho de guardar silencio, y por ende no han brindado ninguna explicación y no han dado su punto de vista sobre la tesis de imputación, lo que hubiera permitido al órgano jurisdiccional realizar un juicio de ponderación o análisis comparativo entre la imputación y la justificación o explicación que den los acusados, por consiguiente con dicha conducta omisiva los acusados han renunciado a su derecho y deber de defenderse de la incriminación, dando lugar con ello a que sólo se cuenten con pruebas de cargo - las mismas que son idóneas y suficientes- y ninguna de descargo; más aún si la intención de los hoy acusados y de la menor M.C., de robar el vehículo conducido por el agraviado J.F.L.S, se corrobora por el hecho que cuando los cuatro fueron intervenidos por efectivos policiales en el Peaje Sullana-Piura, estaban en poder del vehículo, lo que corrobora el móvil, e indica que esa era la intención que tenían</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>al abordar el vehículo del citado agraviado.-</p> <p><b>aa)</b> En décimo séptimo lugar por cuanto si bien el propio acusado B.B.G.S a nivel preliminar y en su autodefensa material, así como por intermedio de su defensa técnica a nivel de juicio oral, ha aceptado ser el autor de la muerte de los agraviados, indicando que no era su intención robar el vehículo y que la muerte de J.S. se habría producido de manera circunstancial, tal versión no resulta lógica ni creíble, es más no resiste un análisis lógico, pues no tiene coherencia; sino que, por el contrario, como se ha indicado precedentemente, el hecho de matar al pasajero J.S. no hace más que acreditar que fue con la única finalidad de ocultar el delito de Robo Agravado con subsecuente muerte en agravio de J.F.L.S, toda vez que J.S. era el único testigo de los hechos, quien podía sindicar a los hoy acusados y a la menor M.C. como coautores del mismo; lo que demuestra que se trata de un delito de Homicidio Calificado para ocultar el delito de Robo Agravado con subsecuente muerte del chofer.-</p> <p><b>bb)</b> Por último, por cuanto no existen conraindicios consistentes que desvirtúen los hechos indiciarios mencionados precedentemente, pues si bien la defensa técnica del acusado Gonzales Santos ha indicado que dicho acusado es responsable de la muerte de los agraviados, no habiendo querido sustraer el vehículo conducido por el agraviado J.F.L.S, ni existir un plan criminal previo para tal fin; mientras que los abogados defensores de los encausados García Fernández y Sandoval Ponce han indicado que el único responsable de los hechos investigados es el coimputado B.B.G.S quien ha aceptado la autoría de los mismos, no habiendo existido concertación entre dichos coimputados para tal fin; dichas argumentaciones de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>defensa no constituyen conraindicios consistentes, debido a las circunstancias del lugar y tiempo en que se ocurrieron los hechos, donde posteriormente fueron encontrados los cuerpos sin vida de los agraviados J.F.L.S y J.S., así como al hecho que los hoy acusados conjuntamente con la menor M.C. fueron intervenidos por efectivos policiales, después de ocurridos los hechos, al interior del vehículo que había estado conduciendo el agraviado J.F.L.S antes de su muerte.-</p> <p><b>9.3.-</b> Que, debe tenerse en cuenta que la ausencia de prueba directa - llámese testigos- no conlleva necesaria, forzosa e ineludiblemente a la emisión de una sentencia absolutoria, por cuanto, el modelo procesal penal permite que la incriminación se pueda probar en el juicio, no sólo de modo directo -con la declaración del agraviado o testigos- sino también indirecto -a través de pericias, documentos, testigos, etc.-. Ello también en atención al principio de libertad probatoria establecido en el artículo 157° del Código Procesal Penal<sup>27</sup>. Así también se debe mencionar que si la emisión de una sentencia condenatoria estuviera condicionada a la concurrencia de prueba directa, ello constituiría un mensaje incentivador de impunidad, ya que bastaría con influenciar -de cualquier manera- sobre los agraviados o testigos presenciales y evitar su concurrencia al juicio, lo que a su vez desnaturalizaría la esencia misma del juzgamiento, el mismo que tiene como propósito que el juzgador, con toda la actuación probatoria descubra si la imputación es real, para desde allí formarse convicción sobre el tema a probar y concluir declarando la responsabilidad o inocencia de los acusados. En esa misma línea de pensamiento se debe preponderar que la inexistencia de prueba directa, no releva o exime al Juez de analizar y valorar -en forma individual y conjunta todo el bagaje probatorio que se ha acopiado en juicio oral, para desde la base de dicha actividad valorativa, definir la situación jurídica de los procesados, conforme así lo señala el artículo 393° del Código Procesal Penal. -</p> <p><b>9.4.-</b> Estando a lo expuesto, se reitera que en el presente juicio oral los acusados se han acogido al derecho de guardar silencio, y por</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ende no han brindado ninguna explicación sobre cómo ocurrieron los hechos investigados, esto es qué ocurrió después que los encausados abordaron el vehículo conducido por el agraviado J.F.L.S, en el cual iba como pasajero el agraviado J.S., hasta antes de ser intervenidos por efectivos policiales en el Peaje Sullana-Piura a bordo del citado vehículo, no habiendo por ende dado su punto de vista sobre la tesis de imputación, lo que hubiera permitido al órgano jurisdiccional realizar un juicio de ponderación o análisis comparativo entre la imputación y la justificación o explicación que hubieran dado los hoy acusados, máxime cuando existe una incriminación en su contra por parte del representante Ministerio Público, y fueron las última personas que estuvieron con los agraviados, antes de suscitarse los hechos materia e juzgamiento; por consiguiente con dicha conducta omisiva los acusados han renunciado a su derecho y deber de defenderse de la incriminación, dando lugar con ello a que sólo se cuenten con pruebas decargo -las mismas que son idóneas y suficientes- y ninguna de descargo.-</p> <p><b>9.5.-</b> Que, respecto a la coautoría es necesario precisar que el artículo 23° del Código Penal Peruano establece que, <i>“El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”</i>. Así pues, la coautoría es una de las variantes reconocidas de la autoría en derecho penal y supone la intervención en un hecho punible de varias personas, requiriendo conforme a la doctrina mayoritaria, del elemento subjetivo constituido por el acuerdo común de llevar a cabo la ejecución del hecho delictivo y de otro lado que se realice la efectiva contribución a la comisión del delito como elemento objetivo. -</p> <p>En este orden de ideas se tiene que, tal como se ha analizado en los considerandos precedentes, en el caso sub análisis, sí se presenta la concertación previa entre los coencausados y la menor Marchan Correa, habiéndose efectuado un reparto de roles en la ejecución del plan criminal habido entre ellos con el objeto de apoderarse del vehículo que estaba siendo conducido por el agraviado J.F.L.S, accionar de cada uno de ellos que ha contribuido de manera directa en la perpetración de los hechos delictivos materia de juzgamiento;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>toda vez que mientras el acusado Gonzales Santos conjuntamente con la menor Marchan Correa se encargaron de ir a “escoger” un vehículo que posteriormente abordaron los coimputados García Fernández y Sandoval Ponce con dirección a la ciudad de Piura, ubicándose estratégicamente los hoy imputados y la menor Marchan Correa al interior de dicho vehículo para de esta manera continuar con la ejecución de su plan criminal; una vez efectuado el primer disparo contra el conductor J.F.L.S, los coimputados Gonzales Santos y Sandoval Ponce se encargaron de hacer descender del vehículo al citado conductor, con el objeto de causarle la muerte, mientras que la coimputada García Fernández y la menor Marchan Correa se quedaban al interior del vehículo en mención, custodiando al agraviado Jibaja Sembrera, quien viajaba como pasajero en el mismo, pasajero que luego de producirse la muerte del chofer, fue bajado del vehículo por los coacusados Gonzales Santos y Sandoval Ponce con el objeto de victimarlo, para posteriormente después de dichos hechos, abordar los hoy imputados y la menor Marchan Correa el vehículo marca Toyota, modelo yaris, de Placa de Rodaje PIU-226 con destino a la ciudad de Piura; siendo el caso que al notar la presencia policial en el Peaje Sullana Piura, el acusado Gonzales Santos, quien había disparado a los agraviados y tenía en su poder el arma de fuego, le entrega dicha arma a la menor Marchan Correa para su ocultamiento por ser la misma menor de edad.-</p> <p><b>9.6.-</b> Lo anteriormente expuesto genera en este Colegiado absoluta convicción respecto de la incriminación en contra de los acusados a título de coautores, habida cuenta que se encuentra corroborada con los hechos indiciarios antes descritos, asimismo con la naturaleza de las evidencias de cargos actuadas y valoradas, y la falta de justificación o explicación lógica por parte de los acusados, por lo que existe una conexión racional, precisa y directa por ser esta última una inferencia categórica deducida de la sucesión de hechos precedentemente establecidos, no existiendo una hipótesis alternativa al curso causal de acontecimientos que posibilite decantar en una conclusión diferente, por lo que se ha logrado revertir la presunción de inocencia de los coacusados, habiendo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quedado acreditada su responsabilidad penal en los delitos imputado, por lo que cabe imponerles la sanción penal respectiva.-</p> <p><b>X.- DETERMINACION DE LA PENA</b></p> <p><b>10.1.-</b> Habiéndose determinado la responsabilidad penal de los acusados en los hechos investigados, corresponde hacer la ponderación necesaria con el propósito de individualizar la pena privativa de la libertad que se les debe imponer, así como el quantum de la Reparación Civil correspondiente. -</p> <p><b>10.2.-</b> En lo referido al quantum de la pena, es preciso anotar que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena a imponerse nos remite a los diversos indicadores abstractos de punición previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal. Respecto de los fines de la pena, conforme a la teoría de la unión, nuestro Código penal vigente, asume una opción funcional de la pena preventivo-mixta y reconoce posibilidades preventivo-generales y preventivo- especiales. Luego, los artículos IV, VII y VIII del Título Preliminar del cuerpo legal antes citado, complementan el sentido de los artículos I y IX con exigencias de culpabilidad, lesividad y proporcionalidad.</p> <p><b>10.3.-</b> Al Respecto Roxin establece que, <i>“cuando el proceso penal culmine en una condena, pasan a primer plano, en la imposición de la sanción, los puntos de vista de prevención general y prevención especial por igual. Mientras más grave sea el delito, tanto más exige la prevención general un agotamiento de la medida de culpabilidad. Y, es que cuando se trata de delitos gravísimos, la confianza en el ordenamiento jurídico solamente puede mantenerse y la paz pública sólo puede restablecerse cuando se produzca una represión adecuada a la culpabilidad. Por el contrario, en los delitos leves y de mediana gravedad, que son de lejos la mayoría en la práctica, puede practicarse más tolerancia cuando esto sea necesario por razones de prevención especial. Entonces, (...) la pena puede quedarse por debajo de la medida de la culpabilidad, o pueden entrar a tallar los beneficios que se basen en las posibilidades de la suspensión condicional de la pena, la reparación civil, la reconciliación y el trabajo comunitario. (...) y es que una reintegración social del delincuente sirve más a la</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>seguridad pública que un riguroso promotor de la reincidencia”</i></p> <p><b>10.4.-</b> El artículo 45-A del Código Penal señala que el Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Luego determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: (...) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior (...). -</p> <p><b>10.5.-</b> El tipo penal contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado con subsecuente muerte tipificado en el artículo 189° último párrafo del Código Penal prevé una pena de cadena perpetua si, como consecuencia del Robo Agravado se produce la muerte de la víctima; siendo el caso que el tipo penal contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Calificado previsto en el artículo 108° segundo párrafo del Código Penal concordante con el artículo 106° del mismo cuerpo legal, prevé una pena privativa de libertad no menor de quince años, cuando se mate a otro para facilitar u ocultar otro delito. Que, en el caso de autos se ha producido un concurso real de delitos, por lo que el Ministerio Público ha solicitado la imposición de la pena de cadena perpetua para cada uno de los coimputados. -</p> <p><b>10.6.-</b> En el caso sub judice concurre una circunstancia atenuante a favor de los acusados M.T.G.F, J.J.S.P y B.B.G.S, en mérito a que carecen de antecedentes penales, pues el Ministerio Público no ha acreditado lo contrario; toda vez que si bien el Ministerio Público ofreció como medio probatorio el Acta de la Audiencia de Terminación Anticipada, realizada ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Santa, con fecha cinco de Agosto del dos mil quince, en el Expediente número 957-2015, mediante la cual se condenó al acusado B.B.G.S. a una pena privativa de la libertad de tres años, dos meses y quince días, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, también lo es que dicha acta ha sido ofrecida en copia simple, por lo que no es merituada por las integrantes de este colegiado.-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Bajo este contexto, en las circunstancias y condiciones personales de los acusados; estando a que no sólo se ha producido el robo del vehículo de Placa de Rodaje PIU- 226, marca Toyota, modelo Yaris, de color placa metálico, conducido por el agraviado J.F.L.S, sino que también se ha ocasionado la muerte de los agraviados J.F.L.S y V.B.J.S, estando a que la muerte de este último se habría producido para ocultar el delito de Robo Agravado con subsecuente muerte en agravio de J.F.L.S; estando frente a un concurso real de delitos, en el cual para la determinación de la pena concreta aplicable, rige el procedimiento que responde a las reglas derivadas del denominado “principio de acumulación” de conformidad con lo estipulado en el artículo 50° del Código Penal en cuanto establece que cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos, hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de treinta y cinco años, pero si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta; y, siendo el caso que el delito de Robo Agravado con subsecuente muerte establece una pena de cadena perpetua, será ésta la única que tenga la condición de pena concreta, suprimiéndose, en tal caso, la pena parcial establecida para el delito de Homicidio Calificado, por lo que este colegiado considera que resulta aplicable a los coacusados la pena de cadena perpetua por los delitos materia de juzgamiento. –</p> <p><b><i>XI.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</i></b></p> <p><b><i>III.1.-</i></b> En cuanto a la Reparación Civil, se debe mencionar que en el Acuerdo Plenario 06-2006-CJ-116, se ha establecido que el proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. La Reparación Civil -que nace del acto u omisión ilícito-, según jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema, debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la víctima (Ejecutoria Suprema recaída en el Expediente número 3755-99/Lima del quince de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve).-  <b>11.2.-</b> El artículo 92° del Código Penal vigente establece que la Reparación Civil, se determina juntamente con la pena, del mismo modo, el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que la Reparación Civil, comprende: <i>1)</i> La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y, <i>2)</i> La indemnización de los daños y perjuicios. -  <b>11.3.-</b> En ese sentido, la Reparación Civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado en mérito a la información recabada de los medios de prueba actuados en el plenario; esto es así pues las consecuencias del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal, sino también un ilícito de carácter civil, además se tiene en cuenta la gravedad del evento delictivo y su repercusión en la sociedad.-  <b>11.4.-</b> Asimismo el artículo 101° del Código Penal vigente subraya que la Reparación Civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil, Consiguiente mente se anuncia a través del artículo 1985° del Código Civil, que si alguien causa un daño a otro, se encuentra obligado a indemnizarlo; que el delito cometido por los encausados ha generado daños y perjuicios de carácter extrapatrimonial y patrimonial, los que deben ser reparados prudencialmente, toda vez que se ha dado fin a una vida humana.-  <b>11.5.-</b> Que, en el caso materia de autos, por el tipo de los delitos por los cuales se ha procesado a los hoy acusados, el daño a ser resarcido es de naturaleza patrimonial y extrapatrimonial, tal como lo ha señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de reparaciones -Caso Loayza Tamayo-, y el Acuerdo Plenario 06-2006/CJ-116 de fecha trece de Octubre del dos mil seis. Al respecto es necesario precisar que, el daño patrimonial o material está vinculado al daño emergente y al lucro cesante, es decir a las expectativas económicas dejadas de percibir como producto del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>daño ocasionado, El daño inmaterial o extrapatrimonial, es el daño que sufre la persona humano como ser ontológico, el cual corresponde diversas facetas, como son entre otras, el daño a la salud, el daño moral (que afecta la esfera sentimental de la víctima, causándole dolor y/o sufrimiento, la misma que desaparecerá con el transcurso del tiempo) o el daño en su proyecto de vida (compromete la realización personal del sujeto que se extiende incluso al futuro de su vida, según las opciones del destino que pretendía alcanzar, afectación que lo acompañará toda la vida, en la medida que compromete la manera de ser de la víctima).-  <b>II.6.-</b> Que, de lo actuado en autos se advierte que el daño ocasionado en las víctimas es la pérdida de sus vidas, lo cual es inapreciable en dinero; debiendo tenerse presente que el agraviado J.F.L.S al momento de su muerte contaba con treinta años de edad, tenía una relación convivencial con Lesly Andy Mondragón Talledo, con quien procreó a dos menores de edad, los cuales han quedado en la orfandad, siendo dicho agraviado el sostén de su familia, al dedicarse a las labores de chofer de colectivos de la ruta Sullana-Piura-Sullana; mientras que el agraviado V.B.J.S., al momento de su muerte contaba con diecinueve años de edad, era estudiante universitario y como tal se esperaba que fuera el sostén de su familia tal como lo ha indicado la testigo Aurora Sembrera Guevara, madre del mismo al ser evaluada en juicio oral. Aspectos que son tomados en consideración por las integrantes de este colegiado a efectos de fijar el monto de la Reparación Civil a fijarse a cargo de los acusados, toda vez que si bien la vida humana es invaluable en dinero, se debe estimar un monto prudencial por concepto de Reparación Civil teniendo en cuenta tanto el daño patrimonial como el extrapatrimonial generado tanto en la persona de los agraviado occisos como en la de sus familiares directos; el mismo que a criterio de las integrantes del colegiado debe ser fijado en la suma de Setenta y cinco mil Soles para cada uno de los agraviados, la misma que deberá ser cancelada solidariamente por los acusados a favor de los herederos legales de los agraviados J.F.L.S y V.B.J.S.-  <b>XII.- COSTAS</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



De conformidad con lo previsto en el artículo 497° inciso tres del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido, asimismo el artículo 500° inciso primero del citado texto legal establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso corresponde imponérselas a los acusados, debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia. -										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

*Cuadro diseñado por la abogada: Dionea Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica*

*Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01XXX-20XX-0-31XX-JR-PE-03, del Distrito Judicial Sullana-Sullana, 2020*

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los

actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.



	<p><b>2. FIJAR</b> el pago de <b>SETENTA Y CINCO MIL SOLES</b> a favor de cada uno de los agraviados por concepto de Reparación Civil, los cuales serán asumidos en forma solidaria por los sentenciados y cancelados a los herederos legales de los agraviados</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>J.F.L.S y V.B.J.S.-</p> <p><b>3. IMPONER</b> el pago de <b>COSTAS</b> a los sentenciados, cuyo monto se determinará en vía de ejecución de sentencia. -</p> <p><b>4. ORDENAR</b> que consentida o ejecutoriada que sea la presente, se remitan los boletines y testimonios de condena, y cumplido dicho trámite se devuelva el proceso al Juzgado de la Investigación Preparatoria que corresponda para su ejecución.</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						10

Cuadro diseñado por la abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **01XXX-20XX-0-31XX-JR-PE-03, del Distrito Judicial Sullana-Sullana. 2020**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte

civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.



	<p>CASTILLO GUTIÉRREZ y LI CÓRDOVA; en la que formuló sus alegatos la defensa técnica de la sentenciada María Teresa García Fernández y Bruno Boris Gonzales Santos a cargo del abogado defensor Oscar Santa Cruz Alarcón y por el sentenciado José Junior Sandoval Ponce la abogada Criss Cueva Peña, y el representante del Ministerio Público Fiscal Superior Dr. Gladys Péndola Arviza; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y,</p> <p><b>CONSIDERANDO</b>  <b>PRIMERO.-</b> Delimitación del recurso.</p> <p>La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio con Funciones de la Sala Penal Liquidadora (Resolución N° 09) de fecha 24 de octubre del año dos mil dieciséis que resuelve CONDENAR a los acusados</p>	<p><i>segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.</i></p> <p><b>SI cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										<b>10</b>
	<p>M.T.G.F., B.B.G.S. y J.J.S.P., como COAUTORES del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE en agravio de J.F.L.S., y como COAUTORES del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de V.B.J.S; como tal se les impone la pena de CADENA PERPETUA FIJAR el pago de SETENTA Y CINCO MIL SOLES a favor de cada uno de los agraviados por concepto de Reparación Civil, los cuales serán asumidos en forma solidaria por los sentenciados y cancelados a los herederos legales de los agraviados J.F.L.S. y V.B.J.S. Con el pago de Costas</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> Los hechos imputados.</p> <p>El Representante del Ministerio Publico atribuye a los acusados del hecho delictivo los cuales se habrían realizado conforme fluye del Acta de Intervención Policial del quince de diciembre de dos mil quince, efectuada por efectivos de la Policía de Carreteras de la PNP, a las 00:50 horas del día en referencia en circunstancias que los efectivos de dicha unidad realizaban a inmediaciones del Peaje Piura- Sullana, el Operativo "Carreteras Seguras 2015", se ha intervenido a un Vehículo automóvil marca Toyota, color plata metálico de Placa de Rodaje N° PIU-226, que se desplazaba con dirección a la ciudad de Piura, el mismo que era conducido por un</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>No cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>SI cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>SI cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>				<b>X</b>						

	<p>sujeto que dijo llamarse "B."; quien posteriormente ha sido identificado como: B.B.G.S, quien presentaba signos de encontrarse en estado de ebriedad, quien iba acompañado de tres personas, de las cuales dos eran mujeres de nombres M.T.G.F. y la menor M.M.C y un varón J.J.S.P., quienes mostraban actitud sospechosa, por lo cual solicitaron a los varones desciendan del vehículo, para luego colocarles un grillete de seguridad a ambos y proceder a registrar el vehículo, siendo en estas circunstancias uno de los efectivos intervinientes advirtió que la persona que dijo llamarse: M.C.M.C., según refiere tenía 17 años de edad, le sobresalía un bulto cubierto con la casaca que vestía, el cual al ser verificado en el registro in situ, se constató que era una pistola: calibre 380, marca TAURUS, con N° de Serie KES-33546, con su respectiva cacerina, abastecida con nueve cartuchos sin percutar, de acuerdo con lo que se detalla en el Acta de Registro Personal e Incautación respectiva. Cabe precisar que, en circunstancias que el personal PNP realizaba el registro personal a las féminas, las personas intervenidas de sexo masculino, que se encontraban fuera del vehículo, aprovecharon esta situación para darse a la fuga con dirección desconocida, aprovechando la oscuridad de la noche y lo agreste de la zona,</p> <p>quienes fueron perseguidos sin obtener resultados positivos. Al efectuar la entrevista preliminar a las féminas intervenidas estas lograron identificar a las personas que las acompañaban como J.J.S.P., quien acorde a la versión de M.T.G.F. sería el dueño del arma incautada, citada en el párrafo precedente, así mismo el otro varón que logró darse a la fuga sería la persona conocida como "b.", quien es enamorado de M.C.M.C, quien refiere que fue quien le dio el arma al notar la presencia policial cuando se realizaba el operativo policial en referencia.</p> <p>Asimismo, las féminas informaron al personal policial que, cinco kilómetros antes del lugar de la intervención aproximadamente, los prófugos habían hecho descender del vehículo al conductor y un pasajero identificados como: J.F.L.S y V.B.J.S, respectivamente trasladándolos a unos metros de la vía, escuchando posteriormente</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>tres disparos, subiendo los prófugos de manera rápida al vehículo, indicando el sujeto conocido como "b.", que el vehículo ya era suyo. Así mismo cabe señalar que en el primer momento bajan del vehículo al conductor J.F.L.S. para matarlo dándole tres impactos de arma de fuego y poder llevar el vehículo señalado, para después con la finalidad de ocultar el delito de robo agravado subsecuente muerte bajan a la persona del agraviado V.B.S. y le dan muerte con un balazo en la cabeza.</p> <p>Ante ello, el personal policial en compañía de dichas féminas se desplazaron hasta el lugar de los hechos, sito aproximadamente en el Km. 1027 de la carretera panamericana Norte (norte a sur), encontrando a tres metros de la vía a dos cuerpos personas de sexo masculino, tendidos en cúbito dorsal, con impactos de proyectil de arma de fuego, identificados como: J.F.L.S y V.B.J.S., respectivamente motivo por el cual se coordinó con el servicio de ambulancia del Peaje en referencia, haciéndose presente el médico: Sandra García Llajaruna, quien manifestó que los cuerpos no presentaban signos de vida, por lo cual se dio cuenta al representante del Ministerio Público, quien posteriormente ha efectuado el levantamiento de los cadáveres.</p> <p>TERCERO.- La imputación penal.</p> <p>Para el Ministerio Público los hechos que califica de los imputados B.B.G.S., J.J.S.P y M.T.G.F. es la de coautores subsumiendo los hechos en el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado (Con Subsecuente Muerte), en agravio de J.F.L.S. cuya pena solicitada es la pena de cadena perpetua y se les imponga por</p> <p>concepto de reparación civil la suma de sesenta mil soles que deberán pagar los acusados en forma solidaria; así mismo se Imponga a los acusados B.B.G.S., J.J.S.P. y M.T.G.F veinte años de pena privativa de la libertad por el delito de Homicidio Calificado, en agravio de V.B.J.S. se les imponga por concepto de reparación civil la suma de sesenta mil soles que deberán pagar los acusados en forma solidaria.</p> <p>CUARTO. Fundamentos de la apelación en audiencia - Defensa del sentenciado J.J.S.P.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4.1.- La defensa técnica del sentenciado señala como agravios en su escrito de apelación y ratificados en la oralización en audiencia el cuestionamiento a la valoración de la prueba la que considera ha sido sesgada, que la sentencia emitida en primera instancia ha sido una sentencia arbitraria, que se sentenció con pruebas indiciarias no teniendo en cuenta que para una prueba indiciaria debe existir un hecho base y un nexo concreto de las acciones de su patrocinado, que durante el juicio oral la teoría del Ministerio Público no se pudo probar y la defensa a través de los medios probatorios ofrecidos que su patrocinado no participó en los hechos materia de imputación.</p> <p>4.2.- Que, los hechos que se le incrimina se basa en las dos declaraciones contradictorias de M.T.G.F. y la menor infractor cuyas declaraciones se dieron bajo los efectos de bebidas alcohólicas y sin abogado defensor por lo que en juicio oral señalaron otras circunstancias, que lo cierto en estos hechos es que cuatro jóvenes salieron de la ciudad de Chimbote hacia la ciudad de Máncora a pasar un fin de semana, en la que iba una menor de edad y por temor decide regresar a Chimbote partiendo de Sullana a Chimbote, decidiendo tomar un carro hacia la ciudad de Piura siendo que en el transcurso ocurrió un hecho lamentablemente iniciando una gresca y por el alto grado de alcohol en la que se encontraban se produjo la muerte de los agraviados.</p> <p>4.3.- Que el artículo 20 del Código Penal establece la inimputabilidad la cual por el estado de inconsciencia que se encontraba su patrocinado debería de ser aplicado al caso, que el estado de embriagues que presentaba su patrocinado se encuentra corroborado con las fotografías donde se le ve minutos antes de ocurridos los hechos que habrían estado bebiendo alcohol, así como los mensajes del agraviado occiso que le señaló a su enamorada que en el carro habrían subido cuatro personas que apestaban a alcohol, asimismo con la declaración en juicio oral de la enamorada del occiso agraviado, quedando demostrado como se señaló en los mensajes su patrocinado habría estado arrojando, esto demostraría el alto grado de alcohol que tenía en su cuerpo produciéndose una intoxicación y eso amerita una alteración de la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conciencia, la persona se vuelve disuasiva y de desconocimiento de los hechos, que su coprocesado habría indicado ser el responsable de la muerte de las dos personas.</p> <p>4.4.- Señala que se le pretende establecer que en los hechos hubo una repartición de roles lo cual no se ha demostrado, debiéndose tener en cuenta que su patrocinado no cuenta con antecedentes penales, policiales ni judiciales y al no haber tenido participación en el robo ni en la muerte de los agraviados solicita se absuelva a su patrocinado.</p> <p>Fundamentos de la apelación en audiencia Defensa de M.T.G.F.</p> <p>4.5.- Conforme a su escrito de apelación establece como agravios la vulneración al debido proceso, al existir una incorrecta y arbitraria decisión del juzgado penal colegiado al efectuar el sopeso de las pruebas actuadas; derecho a la prueba; se ha basado en prueba indiciaria la que considera no acredita la responsabilidad de la sentenciada; presunción de inocencia, al no existir prueba incriminatoria que pruebe su participación; y ausencia de motivación; al no haberse compulsado y/o sopesado debidamente la totalidad de las pruebas actuadas en el juzgamiento, las mismas que han dejado dudas, imprecisiones y omisiones, incurriendo en motivación inexistente o aparente al no haber valorado las pruebas; señalando en audiencia que la sentenciada</p> <p>M.T.G.F. habría conocido a sus coacusados y a la menor con quienes habría viajado de la ciudad de Chimbote hacia la ciudad de Máncora hospedándose en un hotel en Sullana siendo que la persona de B.B.G.S. y la menor de edad salen del hotel hacia el establecimiento Plaza Vea para comprar bebidas alcohólicas y al regreso se dirigen hacia un paradero de colectivos que van a Piura, abordando al chofer y al pasajero agraviados señalándole al chofer que los conduzca hacia la ciudad de Piura, por lo que se dirigen al hotel a recoger a las personas de M.T.G.F. y J.J.S.P y en el trayecto hacia la ciudad de Piura es que se produce los hechos lamentables donde pierde la vida el conductor y la persona que venía como pasajero.</p> <p>4.6.- Que, la teoría del Ministerio Público es bien clara al señalar en juicio que trae a juicio a los señores como coimputados al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señalar que tenían un plan planificado para robar el vehículo y para matar a los que se oponían, apartándose de ello el colegiado sentencia a los acusados bajo la prueba indiciaria, aplicando las máximas de la experiencia, señalando que esto habría sido planificado pues esto se corrobora con las tomas fotográficas que se hicieron en el cuarto del hotel.</p> <p>4.7.- Que el Ad quo omite la declaración de la enamorada del pasajero occiso quien como se pudo corroborar con el mensaje éste le manifestó que habrían subido al auto cuatro personas en estado de ebriedad, no tomando este hecho para aplicar la pena, así mismo el Ad quo en un principio acuso por coautoría y durante el transcurso del juicio se termina aplicando la prueba indiciaria indicando que la sentenciada al momento que sacaron al chofer del vehículo ella se habría quedado dentro para retener al pasajero que se encontraba dentro del mismo, que para la defensa de la sentenciada habría estado en un lugar y con las personas equivocadas, que no hay prueba de que la sentenciada haya sabido de la conducta ilícita que se habría cometido, por lo que solicita se le absuelva de los cargos imputados.</p> <p>Fundamentos de la apelación en audiencia defensa de B.B.G.S.</p> <p>4.8.- Teniendo en cuenta los agravios expuestos en su escrito de apelación y oralización en audiencia, señala: i) Que, no se ha tenido en cuenta la confesión sincera del encausado, que a la persona de B.B.G.S este habría admitido ser el autor de los hechos; ii) haber cometido el hecho incriminado bajo los efectos de bebidas alcohólicas; iii) que no se ha tenido en cuenta que contaba con responsabilidad restringida, que el sentenciado al momento de ocurridos los hechos este tenía la edad de 18 años tal como lo dispone el Código Penal en su artículo 22 y la jurisprudencia; iv) que se le ha condenado por indicios contrario a la teoría del Ministerio Público sobre la participación de los encausados vulnerando el principio de igualdad procesal y el derecho de contradicción; por lo que solicita se dé una pena razonable.</p> <p>QUINTO.- Argumentos del Ministerio Público.</p> <p>5.1.- Señala que en los alegatos de apertura que el Ministerio</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Público propuso y con la prueba actuada en juicio se ha acreditado los hechos, siendo que se demostró que las personas M.T.G.F, B.B.G.S. y J.J.S.P. y la menor M.C. habrían robado el vehículo de propiedad de PIU 226 Marca Toyota Modelo Yaris conducido por el occiso J.F.F.S, siendo que el día 15 de diciembre cuando estos se encontraban en la ciudad de Sullana en el “Hotel el Ensueño” donde habrían planificado el hecho delictivo.</p> <p>5.2.- Que, la defensa de los acusados han señalado que los hechos han sido de manera circunstancial, siendo que los acusados se dirigen hacia la ciudad de Máncora para pasar un fin de semana, que aplicando las máximas de las experiencias se demuestran que los sentenciados se habrían tomado fotos dentro del hotel con el arma queriendo demostrar el poder que tienen sobre el resto, por lo que se habrían organizado para elaborar un plan donde las personas de B.B.G.S. y la menor M.M. habrían ido al paradero con el fin de tomar un vehículo, no siendo ello para irse a la ciudad de Piura sino que como consta de la declaración de la menor como de M.T.G.F. habrían escuchado de que iban a robar una camioneta o un auto, por lo que se demostraría que el plan ya lo habían concertado que esta declaración no se hizo cuando esta se encontraban con ingesta de alcohol las cuales se realizaron con fecha 15 de diciembre y las que se dieron con presencia de su abogado defensor</p> <p>5.3.- Que, la menor M.M. declaro en juicio oral cambiando su versión en cuanto a los hechos sin embargo; su declaración preliminar fue introducida y con los demás indicios se ha establecido que la declaración preliminar seria la versión inicial y coincidente, donde se ha quedado demostrado que los cuatro acusados como se habrían ubicado dentro del vehículo siendo la persona que tenía el arma de fuego quien se sentó detrás de chofer, siendo la persona de B.B.G.S. que obligo al chofer a parar donde se da un primer disparo, esto queda acreditado con la declaración de M.T.G.F y la menor quienes señalaron que cuando partían a Piura, B. saca a reducir un arma de fuego y le menta la madre y lo obliga a parar realizando un disparo dentro del auto, esto se asocia a lo señalado por la menor M.M quien señalo lo mismo.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5-5.- Que, los sentenciados bajaron del carro al chofer lo alejaron del vehículo y señalando las coprocesadas que escuchan disparos, quedándose dentro del carro con el otro agraviado, quedando demostrado que se habría retenido al agraviado dentro del carro, para luego ser asesinado, que todo esto habría sido planificado ya que después de dar muerte a los agraviados los sentenciados suben al vehículo y se apropian del mismo, que las co procesadas no tuvieron palabras recriminadoras contra los sentenciados más bien ayudaron a ocultar el arma de fuego cuando fueron intervenidos por la policía, que fue el efectivo policial Domínguez, quien llamo a la familia del chofer para decirles si habían alquilado el vehículo pues esto fue lo que señalaron los sentenciados, obteniendo por respuesta que no lo habrían alquilado, por lo que la policía empiezan a interrogar a las acusadas señalando que no conocían, que no sabían luego dijeron que se encontraban por ahí amarrados, posteriormente una de las acusadas señala el lugar y la policía empieza a buscar y no muy lejos de la carretera encuentran los dos cuerpos.</p> <p>5.6.- Que, las acusadas trataron de ocultar los hechos y proteger a los sentenciados pues estas tomaron la actitud de no colaborar en esclarecer los hechos, que la teoría del caso de los sentenciados no se habría corroborado pues estos señalaron que dentro del vehículo se habría producido una discusión con el chofer porque supuestamente este le habría tocado la pierna a la sentenciada M.T.G.F. por lo que J.S.P. habría reaccionado y es donde B.G.S. le dispara a J.F.L.S y V.J.S por querer defenderlo es que también le disparan circunstancialmente hecho que no habría quedado acreditado, siendo la versión del Ministerio Público la que se probó con la declaración de las co procesadas.</p> <p>5.7.- Señala que no se ha establecido el grado de alcohol de los sentenciados, tanto en la declaración de las co acusadas ni de los sentenciados pues estos habrían huido del lugar de los hechos quienes fueron detenidos mucho después, que se demostró en juicio que los sentenciados habían actuado juntos por lo que existe la coautoría en los hechos. 5.8.- Que, respecto al cuestionamiento que señala la defensa que estos habrían estado en un estado de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inconsciencia lo cual no sucedería pues todos los acusados del hecho han narrado las formas y circunstancias como se ha producido y han narrado los hechos a su manera cada uno evidenciándose que recordaban y dando la versión que cada uno ha creído conveniente.</p> <p>5.9.- Señala que se ha logrado determinar una serie de indicios, entre ellos tenemos que los acusados se conocían entre sí, que conocían de la existencia del arma de fuego, que no concluyeron un viaje a Máncora mas por el contrario regresaron a Piura señalando que se iban de paseo siendo inverosímil que para ir de paseo se cuente con un arma de fuego.</p> <p>5.10.- Señala que la defensa cuestiona el hecho que se le impuso una pena al sentenciado B.B.G.S. muy excesiva siendo este una persona que al momento de los hechos contaba con 18 años de edad, se debe de tener en cuenta que la ley 30076 excluyo los delitos de Robo Agravado, el de Homicidio Calificado entre otros de la aplicación de la rebaja de la pena, también se debe de tener en cuenta que en el presente caso ha existido un concurso real de delitos de Robo Agravado y Homicidio Calificado debiéndose tener en cuenta la acumulación de penas y cuando existe uno de estos delitos sancionados con cadena perpetua se aplica la de cadena perpetua, solicitando se confirme la sentencia al haberse probado los hechos materia de imputación con los medios probatorios actuados en juicio.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01XXX-20XX-0-31XX-JR-PE-03, del Distrito Judicial Sullana-Sullana. 2020.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango MUY ALTA.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad, el

encabezamiento; y los aspectos del proceso, se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, se encontraron.





	<p>tomas fotográficas, Informe pericial de Necropsia médico legal No 140-2015 y 139- 2015 realizado por la División médico legal a los agraviados J.S. y L.S. respectivamente, en la que se ha precisado que la causa de la muerte de L.S. es por traumatismo craneo encefálico perforado por mecanismo extremo, esto es por heridas múltiples en cabeza, tórax y brazo derecho producidas por proyectil de arma de fuego, precisando que el disparo que le causó la muerte es el introducido en la cabeza, siendo una muerte instantánea; y que en relación a J.S., la causa de muerte es por una herida de entrada y salida en el cráneo sin atravesar el cuero cabelludo, la cusa de la muerte fue traumatismo encéfalo craneano perforado, se encontró una herida de entrada, el proyectil se encontró en el cráneo del occiso; <b>iii)</b> Que, ha quedado probado que al salir de Sullana el vehículo era conducido por el agraviado L.S., habiéndose ubicado en el asiento delantero la imputada G.F. (al lado del chofer) y el imputado S.P. al lado de la ventana, mientras que detrás del chofer se ubicó el imputado G.S, a su lado la menor M.C. y a continuación el agraviado J.S., ubicación que se desprende de lo declarado por los acusados a nivel preliminar, así como por la menor M.C. en juicio oral, corroborado con la trascripción de los mensajes contenidos en el celular de J.S. No 943600818, encontrado en el asiento posterior del vehículo de placa PIU-226 marca Toyota el día 15 de diciembre de 2015, apreciándose una conversación vía mensajes de texto entre el agraviado y su enamorada Rosita Esmeralda Meca Oviedo, la que ha sido ratificada por la testigo antes referida; <b>iv)</b> Que, ha quedado probado que el 15 de diciembre de 2015 en horas de la madrugada dentro del “Operativo Policial Carreteras Seguras 2015, a escasos metros el peaje Sullana Piura, fueron intervenidos los hoy acusados junto con la menor Marchan Correa, acredita con el acta de intervención policial de fecha 15 de diciembre de 2015, con las declaraciones de los efectivos policiales Ángel Quijada Robelo ratificado en juicio oral, quien realiza la intervención para solicitar la documentación los cuales no tenían mostrando una actitud agresiva disponiéndose se les coloque una marroca, que se realiza el registro vehicular y se encuentra a una fémina un arma lo cual es aprovechado por los otros</p>	<p><i>prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad:</p>										<p><b>10</b></p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	<p>sujetos para darse a la fuga, corroborada por las declaraciones de los imputados a nivel preliminar y por la menor M.C en juicio oral., <b>vi)</b> Que, también ha quedado probado que durante la intervención se le encontró a la menor Marchan Correa un arma de fuego, la que le fuera entregada por el imputado B.B.GS. para su ocultamiento, corroboradas por su declaración y de las de los imputados, así como por la versión de los efectivos policiales Quijada Robelo, Patiño Mejía y López Carrasco.; <b>vii)</b> Que, los imputados se conocían antes de ocurridos los hechos habiendo viajado desde la ciudad de Chimbote, corroborada con sus declaraciones preliminares y las tomas fotográficas actuadas en juicio oral, <b>viii)</b> Sustenta la sentencia en los indicios, antecedentes como el conocimiento previo a los hechos de los encausados y la existencia del arma de fuego, indicios concomitantes – indicio de presencia física en la ciudad de Sullana donde se hospedaron y su posterior intervención el día 15 de diciembre de 2015 en el vehículo del agravio L.S; indicios subsiguientes, - indicios de actividad sospechosa de los acusados G.S y S.P, quienes al ser intervenidos luego de colocarles los grilletos se dieron la fuga; en tanto la actitud sospechosa de G.F se presenta cuando al ser intervenida por efectivos policiales en el peaje Sullana Piura junto a la menor M.C. no indicaba el lugar donde se encontraba los agraviados generando distracción en el personal policial para la huida de sus coimputados G.S. y S.P., indicios de mala justificación de parte de la defensa de G.S de que la reacción del imputado se debió a que el agraviado L.S. se habría querido sobrepasar con la imputada G.F., no resulta lógico porque la pareja de ésta última era S. P. por tener vínculo sentimental, más no</p>	<p><i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>G.S. quien supuestamente venia durmiendo en el asiento ubicado detrás del asiento del chofer; también se precisa como mala justificación el hecho de que la defensa de G.S haya indicado que la muerte de S.J. se habría producido de manera circunstancial, lo cual no es lógico porque para el colegiado la única finalidad fue la darle muerte para ocultar el delito de robo agravado con subsecuente muerte, toda vez que S.J. era el único testigo de los hechos; <b>ix)</b> El hecho presumido, hecho consecuencia o conclusión lo infiere del</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> Las razones</p>					<b>X</b>						

	<p>hecho ocurrido el 15 de diciembre de 2015 cuando los acusados junto con la menor M.C. sustraen el vehículo conducido por el agraviado L.S., deciden robar el vehículo y como consecuencia del robo dieron muerte al agraviado para seguidamente asesinar al único testigo de los hechos J.S. que iba como pasajero en el referido vehículo, señalando las siguientes razones; a) por el conocimiento previo de los encausados y la menor M.C, b) por el conocimiento de la existencia del arma; c) por que han reconocido que trajeron el arma a Sullana, descartando que la misma sea para entregársela al padre de uno de los encausados; d) Porque la tesis de la defensa que se encontraban de paseo hacia Máncora no ha sido probada por cuanto retornaron a Piura; e) porque G.S. y la menor M.C. salen en busca de un carro para dirigirse a Piura; f) porque los encausados así como la menor M.C. fueron intervenidos al interior del vehículo de placa de rodaje PIU 226 marca Toyota en horas de la madrugada del 15 de diciembre de 2015; g) porque al realizar la intervención policial se encontró a la menor M.C. en posesión de un arma de fuego; h) porque el arma de fuego le habría sido entregado a la menor M.C. por el encausado B.B.G.S. para su ocultamiento, sin indicar que fuera amenazada para tener dicha arma y ocultarla; i) porque luego de la intervención policial los encausados G.S y S.P se dieron a la fuga, en tanto que G.F. y la menor M.C. no daban el lugar exacto donde estaban los agraviados logrando los encausados distraer al personal policial para que se den a la fuga; situación que también refleja la concertación criminal existente entre los cuatro participantes, corroborada con lo declarado por la testigo Mondragón Talledo quien ha indicado en juicio oral que la encausada G.F. le dijo que su esposo estaba vivo dando una ubicación que no era la correcta; j) que la concertación entre los imputados y la menor M.C. para cometer los hechos delictivos está acreditada por el hecho de que mientras G.S. y S.P. se encargaban de dar muerte al chofer L.S. la coimputada G.F. y la menor M.C. se han quedado en el carro “cuidando” al agraviado J.S., sin que posteriormente le hayan increpado la actitud a sus coacusados; k) porque el acusado Sandoval Ponce después del primer disparo producido en el interior del vehículo bajo conjuntamente con su</p>	<p>evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>coimputado G.S. haciendo descender al agraviado L.S trasladándolo hasta el lugar donde fue ejecutado, para después retornar al vehículo donde estaba el agraviado J.S. al cuidado de G.F. y la menor M.C. haciéndolo descender para luego conducirlo al lugar donde se había victimado a L.S y acabaron su vida, y que luego al ser intervenidos por la policía se dan a la fuga, descartándose la intervención de solo G.S como único responsable de los hechos; pues consideran que existió un plan criminal robar el vehículo y en su ejecución se produce la muerte de L.S. y para ocultar el delito proceden a dar muerte a J.S.; l) que no está probada la tesis de la defensa que al momento de huir hayan estado sujetos por un solo grillete, por cuanto Quijada Robelo ha señalado que le pusieron una marroca al momento de verlos huir ve que uno llevaba la marroca colgando, en igual sentido el efectivo policial López Carrasco ha señalado en juicio que al momento de huir uno de los intervenidos tenía las esposas puesta, non existiendo coincidencia de los efectivos que al momento de la huida los intervenidos hayan estado o no unidos por una marroca, m) que el argumento de que S.P. no tendría necesidad de cometer los hechos por tener familia con dinero, no se ha probado tal situación económica y por qué además la condición económica holgada no es óbice para que una persona cometa algún hecho delictivo, siendo un indicio de mala justificación; n) que no se ha acreditado el nivel e ingesta de alcohol que presentaban los encausados, quedando acreditado que G.S. luego de la muerte de los agraviados fue capaz de conducir el vehículo que previamente había sido sustraído al agraviado L.S., y que tampoco se habría presentado el cuadro de embriaguez caso contrario no se habrían dado a la fuga; o) que no ha quedado acreditado que los hechos se hayan generado por tratar el agraviado L.S. de propasarse con la imputada G.F., y aun señala la sentencia se hubiere dado tal situación no es justificante para la supuesta reacción del acusado, máxime si quien tenía la relación era su coacusado S.P.; p) que si bien niegan haber querido robar el vehículo no han aportado mayores luces respecto a la manera cómo sucedieron los hechos al haberse acogido a su derecho de guardar silencio, lo cual no ha sido posible realizar un juicio de ponderación</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>o análisis comparativo entre la imputación y la justificación o explicación que dan los acusados;</p> <p>s) que la aceptación de los cargos por parte de B.B.G.S a nivel preliminar y en su autodefensa material y lo expuesto por su defensa técnica no resulta lógica ni creíble;</p> <p>t) que en el presente caso no existen contra indicios consistentes que desvirtúen los hechos indiciarios, existiendo únicamente argumentaciones de la defensa</p> <p><b>SÉTIMO.- Sobre el delito de robo agravado y subsecuente muerte</b></p> <p><b>7.1.-</b> El delito de robo agravado se encuentra previsto por el artículo 189° que deriva del tipo básico de robo simple previsto por el numeral 188° del Código penal, donde se establecen lo supuestos típicos de este delito: en primer lugar que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, luego establece que para lograr este cometido tiene que emplearse o <i>la violencia contra la persona o que se amenace a esta</i>, con la causación de un peligro inminente para su vida o integridad física; siendo la acción agravada como en el presente caso que la conducta ha sido cometida “durante la noche, a mano armada y con el concurso de dos o más personas”, y como consecuencia de dicho accionar delictivo se imputa la subsecuente muerte del agraviado conforme está previsto en el párrafo in fine del artículo 189 del Código Penal.</p> <p><b>7.2.-</b> Existe consenso tanto en la doctrina penal como en la jurisprudencia respecto a que el delito de robo agravado es un delito pluriofensivo, según el cual se lesiona no sólo el patrimonio, sino también se puede lesionar la libertad, la integridad física y otros bienes jurídicos. Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento; ello implica que su empleo –es decir el uso de la violencia o amenaza-haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Resultando de aplicación en el presente caso el Acuerdo Plenario No3-2009/CJ-116 sobre el delito de robo Agravado con subsecuente muerte, cuyo resultado resulta de un típico supuesto de homicidio preterintencional.</p> <p><b>7.3.- Respecto al delito de Homicidio Calificado, debemos precisar como sostiene el jurista Felipe Villavicencio Terreros</b> que “El homicidio se define como la muerte de un ser humano producida por otro. El término jurídico “matar” significa el “acortamiento de la vida” o la “acción dirigida a la anticipación temporal de la muerte mediante la destrucción de la vida” El delito de homicidio ha sido definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como “la privación arbitraria de la vida humana”<sup>1</sup>. Asimismo, en el delito de homicidio, la conducta se agrava en función del móvil, a la conexión con otro delito, por el modo de ejecución y por el medio empleado, elementos que dotan a la figura básica de un plus de antijuricidad<sup>2</sup>. En la actualidad, la posición dominante considera que se trata de homicidio agravado: “En la práctica, ello tiene cierta trascendencia en diversos ámbitos, especialmente en materia de participación. En efecto, si se entiende que el asesinato es un delito plenamente autónomo, en principio todos los partícipes deberían responder por el mismo delito (unidad del título de imputación). En el caso del homicidio para ocultar otro delito, “el autor mata con el fin de conseguir un propósito ulterior, el delito previamente cometido o el que está ejecutándose – el delito a ocultar puede ser doloso o culposo – es la causa del comportamiento homicida del agente. Ello ocurre, por ejemplo, cuando el agente es sorprendido en el acto del robo y para evitar su captura, dispara contra su perseguidor o contra quien trata de impedir su fuga, que conduciría al descubrimiento o esclarecimiento de su delito<sup>3</sup>. En tal sentido, la referencia legal al mundo interno del agente, a la finalidad que persigue, es de tal relevancia que será suficiente para la consumación de la conducta típica que se compruebe la presencia de este factor. Por consiguiente, el agente, en la circunstancia o en el contexto situacional en que interviene ha de valorar la perpetración del homicidio como vía para garantizar su objetivo ligado siempre a otro delito.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>7.4.-</b> Respecto a la coautoría, conforme está previsto en el artículo 23 del Código Penal, existe reparto de roles y de contribución de diversas personas, controlan el desarrollo del hecho, dominio del hecho conjunto de manera compartida y no en forma individual, dominio funcional del hecho desde los actos ejecutivos hasta la consumación.</p> <p><b>OCTAVO. -Análisis del caso y justificación de la resolución de la Sala de Apelaciones.</b></p> <p><b>8.1.-</b> La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver solo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que ésta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del nuevo Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el <i>ad-quem</i>, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el artículo 419° del mismo cuerpo procesal.</p> <p><b>8.2.-</b> Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el <i>Ad quo</i> –debido a la vigencia del principio de inmediación.</p> <p><b>8.3.-</b> Del análisis de los recursos presentados por la defensa de los sentenciados se tiene que han centrado sus agravios en señalar un cuestionamiento: i) a la prueba indiciaria para determinar la responsabilidad penal de los acusados con la tesis de incriminación en coautoría por el Ministerio Público; ii) la indebida valoración de la prueba que afecta el principio de presunción de inocencia, iii) la no aplicación de la eximente establecida en el artículo 20 del Código Penal respecto a la comisión del delito en estado de embriaguez, iv) la no aplicación de la reducción de la pena por responsabilidad restringida y, v) la falta de motivación de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>sentencia.  <b>Noveno: Del pago de costas.</b>  De conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 2° y 3°, los acusados han sido vencidos en juicio, no existiendo causal para que sean eximidos total o parcialmente de los mismos, por lo que en aplicación de la norma precitada deberán hacerse cargo de su totalidad, las mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia, conforme a la tabla aprobada por el Órgano de Gobierno del Poder Judicial.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **01XXX-20XX-0-31XX-JR-PE-03, del Distrito Judicial Sullana-Sullana. 2020.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.



	<p><b>EL CUERPO Y LA SALUD</b> en la modalidad de <b>HOMICIDIO CALIFICADO</b> en agravio de <b>V.B. J.S</b>; como tal se les impone la pena de <b>CADENA PERPETUA; FIJAN</b> el pago de <b>SETENTA Y CINCO MIL SOLES</b> a favor de cada uno de los agraviados por concepto de Reparación Civil, los cuales serán asumidos en forma solidaria por los sentenciados y cancelados a los herederos legales de los agraviados J.F.L.S. y V.B. J.S. Con el pago de Costas.</p> <p><b>2.- DISPONEN.</b> - Se lea en audiencia pública, notificándose a los sujetos procesales descargada que sea la presente en el Sistema Integrado Judicial, en sus casillas electrónicas conforme a ley. –</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<b>X</b>						<b>10</b>

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **01XXX-20XX-0-31XX-JR-PE-03, del Distrito Judicial Sullana-Sullana, 2020**

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

**LECTURA.** El cuadro 8 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango MUY ALTA.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada

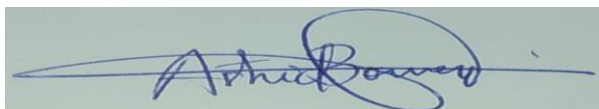
más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

## ANEXO 6: Declaración De Compromiso Ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación se ha guardado reserva y anonimidad sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas así como sus documentos y datos personales, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Robo agravado al cual también se ha omitido precisar el número individualizado del expediente 01XXX-20XX-0-31XX-JR-PE-03-02, del distrito judicial de Sullana-Sullana. 2020. Por estas razones, como autor tengo conocimiento de los alcances de los principios éticos expresados en nuestro Código de ética, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y la anonimidad, al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, noviembre del 2020



-----  
**Borrero Chamorro Astrid Carolina Fransheska**  
**DNI N° 75602215**



### Anexo 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																		
N °	Actividades	Año .....								Año .....								
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto																	
2	Revisión del proyecto por el Jurado de Investigación																	
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación																	
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación o Docente Tutor																	
5	Mejora del marco teórico																	
6	Redacción de la revisión de la literatura.																	
7	Elaboración del consentimiento informado (*)																	
8	Ejecución de la metodología																	
9	Resultados de la investigación																	
10	Conclusiones y recomendaciones																	
11	Redacción del pre informe de Investigación.																	
12	Redacción del informe final																	
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación																	
14	Presentación de ponencia en eventos científicos																	
15	Redacción de artículo científico																	

## ANEXO 8 - PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S /.)
<b>Suministros (*)</b>			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
<b>Servicios</b>			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
<b>Sub total</b>			
<b>Gastos de viaje</b>			
• Pasajes para recolectar información			
<b>Sub total</b>			
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/. )
<b>Servicios</b>			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			400.00
<b>Recurso humano</b>			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
<b>Sub total</b>			252.00
<b>Total de presupuesto no desembolsable</b>			652.00
<b>Total (S/.)</b>			